

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0295

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GAO-111	VSC No 421 VSC No 282	4/09/2023 11/03/2024	GGN-2024-CE-0843	15/04/2024	TÍTULO
2	505540	No 210-8343	23/05/2024	GGN-2024-CE-1017	14/06/2024	SOLICITUD
3	505600	No 210-8333	21/05/2024	GGN-2024-CE-1016	14/06/2024	SOLICITUD
4	503809	No 210-8330	20/05/2024	GGN-2024-CE-1015	14/06/2024	SOLICITUD
5	506383	No 210-8412	07/06/2024	GGN-2024-CE-1014	17/06/2024	SOLICITUD
6	500026	No 210-8245	30/04/2024	GGN-2024-CE-1011	20/06/2024	SOLICITUD
7	504858	No 210-8257	03/05/2024	GGN-2024-CE-1010	20/06/2024	SOLICITUD
8	508227	No 210-8196	10/05/2024	GGN-2024-CE-1009	20/06/2024	SOLICITUD
9	508887	No 210-8090	12/02/2024	GGN-2024-CE-0883	27/02/2024	SOLICITUD
10	506368	No 210-7931	20/12/2023	GGN-2024-CE-0981	15/01/2024	SOLICITUD
11	500594	No 210-7370	01/11/2023	GGN-2024-CE-0980	15/01/2024	SOLICITUD
12	506343	No 210-7410	02/11/2023	GGN-2024-CE-0979	15/01/2024	SOLICITUD
13	505392	No 210-6726	26/09/2023	GGN-2024-CE-0978	21/12/2023	SOLICITUD
14	505340	No 210-6725	26/09/2023	GGN-2024-CE-0977	21/12/2023	SOLICITUD

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

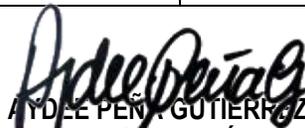
GGN-2024-P-0295

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE JULIO DE 2024

15	501658	No 210-6814	27/09/2023	GGN-2024-CE-0976	27/12/2023	SOLICITUD
16	503289	No 210-6808	27/09/2023	GGN-2024-CE-0975	27/12/2023	SOLICITUD
17	QL1-13281	No 210-6923	29/09/2023	GGN-2024-CE-0970	29/12/2023	SOLICITUD
18	508316	No 210-8265 No 210-8088	07/05/2024 24/01/2024	GGN-2024-CE-1020	04/06/2024	SOLICITUD
19	501518	No 210-8289 No 210-6694	10/05/2024 22/09/2023	GGN-2024-CE-1018	13/06/2024	SOLICITUD
20	506478	No 210-8296 No 210-7241	14/05/2024 19/10/2023	GGN-2024-CE-1031	31/05/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000282

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No. GAO-111 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 20.13255 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 11 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM-053 del 20 de junio de 2011, ejecutoriada y en firme el día 16 de agosto de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2011, se concedió la prórroga de la etapa de exploración por dos años del Contrato de Concesión No. GAO-111, quedando las etapas así: Exploración: cinco (5) años; Construcción y Montaje: Tres (3) años y Explotación: Veintidós (22) años, indicando que el quinto año de la etapa de exploración será hasta el 11 de julio de 2011.

Por medio del Auto GET-031 del 25 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No. 27 del 1 de marzo de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión GAO-111.

Mediante la Resolución No. 002996 del 30 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el día 14 de octubre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. GAO-111, con el fin de establecer que la modalidad bajo la cual se otorgó el mencionado contrato fue la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2655 de 1988 como fue inicialmente inscrito.

Con Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018, notificada por aviso con radicado No. 20192120573621 del 08 de noviembre de 2019, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer multa al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA. Identificado con la cédula de ciudadanía número 79.300.816, y que figura como titular del Contrato de Concesión No. GAO -111, por la suma de treinta y cuatro (34) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. GAO-111, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

instrumento ambiental para el presente título o constancia en trámite no superior a 90 días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

Por medio de la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, notificada por publicación de aviso GIAM-080114 fijado en la página web de la entidad el día 12 de agosto de 2021 y desfijado el 19 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No.000999 de octubre 03 de 2018, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No GAO-111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante radicado 20201000822582 del 27 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma de Cundinamarca -CAR Dirección Regional Ubaté, allegó la Resolución No. 695 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró terminado un trámite de Licencia Ambiental.

A través de la Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023, notificada mediante aviso recibido por el titular el día 02 de enero de 2024, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GAO-111.

La caducidad del contrato obedeció al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018, confirmada mediante Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021 y el Auto 000462 No. 27 del junio de 2023, notificado por Estado No. 102 del 30 de junio de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; por no acreditar el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 000999 del 3 de octubre de 2018, confirmada con la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021 y no presentar el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue el instrumento ambiental para el título o constancia del trámite no superior a 90 días.

Mediante comunicación No. 20241002848712 del 17 de enero de 2024, la Doctora Claudia Isabel Marín Baños, actuando en calidad de Apoderada Especial del señor Wilson Enrique Castellanos Castañeda, titular del Contrato de Concesión GAO-111, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023.

Por otra parte, realizada la consulta en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que, a 30 de enero de 2024, el titular tiene documento de identidad vigente y no presentan antecedentes disciplinarios:

Fecha Consulta: 30/01/2024

El número del documento: 79300816 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Datos del ciudadano

Señor(a) WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTA/EDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79300816.

El ciudadano no presenta antecedentes

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAO-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20241002848712 del 17 de enero de 2023, el titular minero, a través de su Apoderada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del título minero.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023, por la Apoderada del titular del Contrato de Concesión GAO-111, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por las titulares del Contrato de Concesión No. GAO-111, son los siguientes:

"(...) CAPÍTULO PRIMERO – ANTECEDENTES

...4. Que mediante Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, la ANM impuso multa de treinta y cuatro (34) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), por no presentar el instrumento ambiental o constancia de su trámite.

5. Que mediante radicado No. 20195500970172 de fecha diciembre 02 de 2019, la suscrita presentó recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018.

6. Que de acuerdo con nuestros registros, nunca existió pronunciamiento por parte de la Agencia respecto al recurso de reposición señalado en el numeral anterior; razón por la cual, la sanción aplicada nunca

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

adquirió el carácter obligatorio, ya que aparecía recurrida y el recurso no resuelto; razones que fueron expuestas ante la Agencia el día 25 de julio de 2023, mediante radicado No. 20231002546462.

7. Que, en respuesta al radicado No. 20231002546462, al parecer, el recurso fue resuelto mediante Resolución VSC No. 000465 de septiembre 03 de 2020, el cual, se resalta, nunca fue notificado a mi poderdante, toda vez que, revisando el expediente que reposa en la misma ANM, existe una constancia de DEVOLUCIÓN de un oficio de fecha octubre de 2020, expedida por la oficina 4 72 de fecha 03 de agosto de 2021, a través del cual se comunicaba al señor Castellanos sobre la expedición de la Resolución en mención, el cual nunca llegó a sus manos:

(...)

8. Que pese a lo anterior, la Agencia expidió la Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023, declarando la caducidad del Contrato de Concesión No. GAO-111 y declarando su terminación, bajo el entendido que: i) mi poderdante no había atendido al requerimiento relacionado con presentar el instrumento ambiental para el título en cuestión o su constancia de trámite (fundamento que la ANM tuvo en su momento para imponer la multa de 34 SMMLV) y; ii) mi poderdante no había pagado la multa impuesta. 9. Que con ocasión de lo ocurrido y con el fin de que el Contrato de Concesión No. GAO-111 no caduque ni termine, mi representado procedió con el pago inmediato de la multa impuesta el 12 de enero de 2024, esto es, con el pago de los 34 SMMLV debidamente indexados, tal como consta en la comunicación remitida a la Agencia el mismo 12 de enero, mediante radicado No. 20241002835432, que adjuntamos.

CAPÍTULO SEGUNDO - CONSIDERACIONES

El objeto principal del presente recurso, es demostrar a la Agencia que no es procedente la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. GAO-111 y, por ende, tampoco lo es su terminación, toda vez que, a la fecha de presentación del presente recurso de reposición, el titular se encuentra al día con todas las obligaciones mineras exigidas por la ANM y las contempladas en las normas aplicables.

Ahora bien, por otro lado, en cuanto al instrumento ambiental o constancia de su trámite requerido por la ANM, nos permitimos manifestar que mediante Resolución No. 9695 de fecha marzo 17 de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, declaró terminado el trámite de solicitud de la Licencia Ambiental a nombre de mi poderdante.

Como se puede evidenciar en la copia que anexamos de la citada Resolución, esta fue expedida y notificada en plena pandemia y desde ese momento mi poderdante se puso en la tarea de conseguir un proveedor que elaborara el Estudio de Impacto Ambiental, con los requisitos exigidos por la CAR, lo cual en el 2020 fue prácticamente imposible por las dificultades de desplazamiento durante la pandemia y aún posteriormente durante el tiempo en el cual hubo tantas limitaciones para desarrollar labores presenciales.

Además de lo anterior, mi poderdante se encontró con que los estudios que deben hacer parte de los EIA's, tienen componente técnicos que son difíciles de lograr, por la falta, en ocasiones, de profesionales que realmente cumplan con los parámetros de la CAR, tal es el caso de lo que tiene que ver con el componente hidrogeológico de la zona en donde se encuentran el polígono del título minero de la referencia, que ha representado una traba adicional, pero que se ha buscado salvar para lograr presentar ante la CAR un EIA que cumpla con todos sus requisitos.

Es de anotar, además, que el título GAO-111 NO HA SIDO EXPLOTADO y actualmente no hay ningún tipo de trabajos por parte de mi poderdante allí, precisamente por la falta de la viabilidad ambiental y a la espera de contar con ella, como lo indican las normas, a pesar de lo cual como ya indicamos antes y ustedes pueden verificar TODAS las obligaciones mineras, indicadas en las normas aplicables se cumplen en forma estricta para este título y mi poderdante quiere llegar a lograr unos trabajos de explotación en debida forma, cuando cuente con la viabilidad ambiental, en cuya dirección, como quedó dicho, se está trabajando. Pero en ningún caso, reiteramos se ha explotado el título.

En este orden de ideas, queda demostrado que el señor Wilson Castellanos se encuentra al día con todas las obligaciones frente al Contrato de Concesión No. GAO-111; razón por la cual, no existe mérito alguno para declarar la caducidad del señalado título minero, así como tampoco su terminación. En consecuencia, se solicitará REVOCAR EN SU TOTALIDAD la Resolución VSC No. 000421 de septiembre 04 de 2023.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, me permito formular respetuosamente la siguiente:

III. CAPÍTULO TERCERO - SOLICITUD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

Se REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000421 DE SEPTIEMBRE 04 DE 2023, y se continúe con la ejecución del Contrato de Concesión No. GAO-111 (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado.

Manifiesta la Apoderada del titular su oposición a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión GAO-111 por el no pago de la multa impuesta por la ANM a través de la Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018, ya que, según su afirmación, la decisión del recurso de reposición presentado en contra de dicha multa, no fue conocida por su Poderdante.

Como bien se afirma, a través del radicado 20231002546462 del 25 de julio de 2023, la recurrente manifestó que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la citada Resolución VSC-000999, no les había sido notificado y que por ende, la multa impuesta no se encontraba en firme; frente a lo anterior, esta Vicepresidencia a través del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, en comunicación No. 20233320458411 del 08 de agosto de 2023, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Revisado el respectivo expediente del Título Minero No. GAO-111 y el Sistema de Gestión Documental — SGD, se observa que con la Resolución VSC No. 000465 del 3 de septiembre de 2020, se determinó, CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No GAO-111.

Ahora bien, revisado el proceso de notificación y según constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2323, en donde hace constar que la Resolución VSC-000465 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente GAO-111, POR MEDIO DE LA COAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000999 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAO-111, fue notificada al Señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTMEDA, mediante publicación de aviso GIAM-08- 0114 fijada en la página web de la entidad el día 12 de Agosto de 2021 y desfijada el 19 de Agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE AGOSTO DE 2021.

Se aclara que, como lo indica el peticionario se realiza la devolución del aviso de notificación de la Resolución VSC-000465 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, es así que, según lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, toda vez, no fue posible la notificación personal, por ello, se realiza la publicación de aviso GIAM-08- 0114."

Conforme se citó en la comunicación No. 20233320458411, ante la imposibilidad de notificarse personalmente la Resolución VSC No. 000465 del 03 de septiembre de 2020, a través de la cual se confirmó la Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, la misma se notificó por aviso fijado del 12 al 19 de agosto de 2021, en la página web de la ANM, como se muestra a continuación:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"



GIAM-08-0114

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GAO-111	WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA	VSC-00465	03 SEPTIEMBRE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	095-111	MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ JAIRÓ DE JESUS MONROY PAEZ	VSC-00462	31 AGOSTO 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	RW-16271	DOYES LIL PERALES SALAS ROISA ELVIRA CASAS DE AYALA	GSC-00449	04 SEPTIEMBRE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	13625	JUAN PABLO CIRO MORENO	GCM-00451	07 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.annm.gov.co

Lo anterior, dado cumplimiento y aplicación a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (subraya fuera de texto)

Así las cosas, estando debidamente notificada la Resolución VSC No.000465 del 03 de septiembre de 2020, la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000999 de octubre 03 de 2018, se encuentra en firme, y por ende, el titular estaba en la obligación de realizar el pago de la multa allí impuesta en los términos otorgados e igualmente, debido a la omisión de dicho pago, la Autoridad Minera se encontraba plenamente facultada para requerir su cumplimiento a través del Auto GSC-ZC- 000462 del 27 de junio de 2023, notificado por estado No 102 del 30 de junio de 2023, esta vez bajo causal de caducidad, según lo dispuesto en literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Ante el incumplimiento, se declaró la caducidad del título minero mediante Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023.

El pago de la multa impuesta solo fue realizado por el titular con posterioridad a la notificación de la resolución de caducidad del título minero, estando por fuera del término oportuno para evitar dicha sanción.

Ahora, se procede al análisis de los argumentos presentados en el recurso frente al otro motivo por el cual se declaró la caducidad del contrato, consistente en la omisión de presentar el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue el instrumento ambiental para el título o constancia del trámite no superior a 90 días, cuyo requerimiento bajo causal de caducidad fue realizado a través de la Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018, confirmada mediante la VSC 000465 del 03 septiembre 2020, notificada por publicación de aviso GIAM- 080114 fijado en la página web de la entidad el día 12 de agosto de 2021 y desfijado el 19 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111"

Al respecto, indica la recurrente que mediante Resolución No. 9695 del 17 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declaró terminado el trámite de solicitud de la Licencia Ambiental; situación que ya era de conocimiento de la ANM; sin embargo, como bien lo reconoce la Apoderada, es obligación del titular obtener dicho instrumento ambiental para poder ejecutar el objeto del contrato que le fue otorgado por el Estado Colombiano o por lo menos, demostrar su diligencia en la correcta solicitud del mismo; en este orden de ideas, se efectuó su requerimiento bajo causal de caducidad por incumplimiento reiterado, toda vez que la omisión ya había sido sancionada con la multa impuesta en la Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018.

Las dificultades técnicas en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que se informan en el recurso, no son justificación válida que permita revocar la sanción impuesta y el no estar realizando labores de explotación en el área tampoco es razón para ello, teniendo en cuenta además, que el contrato de concesión GAO-111 fue otorgado para la exploración y explotación de carbón, dentro de unas etapas que exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, asegurándose así una correcta ejecución del título minero.

Finalmente, se precisa que no se trata solamente de cumplir las obligaciones, sino de hacerlo en los términos legales o por lo menos en los términos otorgados por la Autoridad minera en cada requerimiento que se efectúa al titular minero; y para asegurar que esto ocurra así, la Ley 685 de 2001 ha contemplado que los incumplimientos sean sancionados, situación que no es la ideal pero que ocurre porque a la ANM le corresponde el seguimiento y control de los título mineros, dando cumplimiento a los términos señalados dentro de los procedimientos sancionatorios previsto en dicha Ley.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000421 del 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GAO-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GAO-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000421

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No. GAO-111 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 20.13255 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 11 de julio de 2006 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM-053 del 20 de junio de 2011, ejecutoriada y en firme el día 16 de agosto de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2011, se concedió la prórroga de la etapa de exploración por dos años del Contrato de Concesión No. GAO-111, quedando las etapas así: Exploración: cinco (5) años; Construcción y Montaje: Tres (3) años y Explotación: Veintidós (22) años, indicando que el quinto año de la etapa de exploración será hasta el 11 de julio de 2011.

Por medio del Auto GET-031 del 25 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No. 27 del 1 de marzo de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión GAO-111.

Mediante la Resolución No. 002996 del 30 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el día 14 de octubre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. GAO-111, con el fin de establecer que la modalidad bajo la cual se otorgó el mencionado contrato fue la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2655 de 1988 como fue inscrito.

Con Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018, notificada por aviso con radicado No. 20192120573621 del 08 de noviembre de 2019, se resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer multa al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, Identificado con la cédula de ciudadanía número 79.300,816, y que figura como titular del Contrato de Concesión No. GAO -111, por la suma de treinta y cuatro (34) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. GAO- 111, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue el instrumento ambiental para el presente título o constancia en trámite no superior a 90 días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

A través de la Resolución VCT 001092 del 17 diciembre 2018, notificada al señor WILSON CASTELLANOS CASTAÑEDA y a la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., mediante edicto fijado el 25 de febrero de 2019 y desfijado el 01 de marzo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor WILSON CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79300816 dentro del Contrato de Concesión No. GAO.111 a favor de la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., identificada con NIT. 8320100190, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Por medio de la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, notificada por publicación de aviso GIAM-080114 fijado en la página web de la entidad el día 12 de agosto de 2021 y desfijada el 19 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No.000999 de octubre 03 de 2018, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No GAO-111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante radicado 20201000822582 del 27 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma de Cundinamarca -CAR Dirección Regional Ubaté, allegó la Resolución No. 695 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró terminado un trámite de Licencia Ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GAO-111 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000388 del 15 de junio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución No. 000999 del 3 de octubre de 2018, confirmada con la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021, en cuanto a la presentación de la Licencia Ambiental o la Certificación del Estado de Trámite de la viabilidad ambiental con vigencia no mayor a noventa (90) días.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico persiste el incumplimiento al pago de la multa impuesta al titular, por la suma de treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta mediante Resolución No. 000999 del 3 de octubre de 2018, confirmada con la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021. (...)"

Con Auto GSC-ZC- 000462 del 27 de junio de 2023, notificado por estado No 102 del 30 de junio de 2023, se acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000388 del 15 de junio de 2023, y se dispuso:

- REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue, el pago de la suma de treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de una multa impuesta mediante Resolución No. 000999 del 3 de octubre de 2018, confirmada con la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAO-111 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales **17.6** y **17.9**. de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **GAO-111**, por parte del señor Wilson Enrique Castellanos Castañeda, por no atender a los requerimientos realizados mediante Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018, confirmada mediante Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021 y el Auto 000462 No. 27 del junio de 2023, notificado por Estado No. 102 del 30 de junio de 2023, en los cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; por no acreditar el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 000999 del 3 de octubre de 2018, confirmada con la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021 y no presentar el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue el instrumento ambiental para el presente título o constancia del trámite no superior a 90 días, razón por la cual se procede a realizar la discriminación de los incumplimientos de la siguiente manera:

Resolución VSC-000999 del 03 de octubre de 2018, confirmada mediante Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021, se dispuso:

- **"ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. GAO- 111, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue el instrumento ambiental para el presente título o constancia en trámite no superior a 90 días (...)."

Auto GSC-ZC- 000462 del 27 de junio de 2023, notificado por estado No 102 del 30 de junio de 2023:

- **"REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue, el pago de la suma de treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de una multa impuesta mediante Resolución No. 000999 del 3 de octubre de 2018, confirmada con la Resolución VSC 000465 del 03 septiembre 2020, ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2021. (...)."

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para la Resolución VSC N° 000999 del 03 de octubre del 2018 contados a partir de la ejecutoriada y firmeza, es decir, desde el día 23 de agosto de 2021 venciéndose dicho plazo el día 04 de octubre del 2021 y para el auto GSC ZC N° 000462 del 27 de junio de 2023 quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa a partir de la notificación por Estado No. 102 del 30 de junio de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de julio de 2023, sin que a la fecha el señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GAO-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GAO-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA del contrato suscrito No. GAO-111 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GAO-111, otorgado al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79300816 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No GAO-111, otorgado al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79300816 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No. GAO-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, así mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79300816 de Bogotá, en su condición de titular del contrato de concesión N° GAO-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 85-43-101003811, con vigencia desde el 04 de enero de 2023 hasta el 04 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. GAO-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79300816 de Bogotá en su condición de titular del contrato de concesión No. GAO-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



GGN-2024-CE-0843

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000282 DEL 11 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000421 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAO-111**, proferida dentro el expediente GAO-111, fue notificada al señor **WILSON ENRIQUE CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79300816 mediante aviso número 20242121037351, entregado el 11 de abril de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 15 de abril de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Junio de 2024.


ARDELE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7925

(20/12/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505540”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **07 de abril de 2022**, el proponente **CARLOS ALBERTO GUIZA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18144307**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **ORITO**, en el departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **505540**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"(Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **05 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505540**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n .**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, **por e l s i g u i e n t e :***

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original) .

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505540**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505540**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505540**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ALBERTO GUIZA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18144307**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **505540** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIE H. M. B. ANNE LIG. AD. SCHNEEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8343

(23 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7925 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505540”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **07 de abril de 2022**, el proponente **CARLOS ALBERTO GUIZA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.144.307, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **ORITO**, en el departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **505540**.

Que mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **05 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505540**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7925 del 20 de diciembre de 2023** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505540**.

Que la **Resolución No. 210-7925 del 20 de diciembre de 2023** fue notificada personalmente al señor **CARLOS ALBERTO GUIZA FIGUEROA**, el día **diecinueve (19) de febrero de 2024**.

Que el día 1º de marzo de 2024 mediante radicado No. **20245501105482** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7925 del 20 de diciembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

"... si bien es cierto lo del auto, le solicité a la autoridad ambiental dicha solicitud de certificado

ambiental, con anterioridad, el radicado apenas se reporto en fecha 13/07/2023, ya que este departamento es muy común que se vaya la energía por días, que no haya servicio de internet y demás así fui informado por funcionarios de la entidad ambiental, como dicha solicitud se hace de manera electrónica y no manual. Anexo copia del mismo, y por otra parte se tenía que cargar el certificado en la aplicación, desafortunadamente, por motivos antes descritos y dicha aplicación ya había sido cerrada, y para nosotros es muy difícil estar trasladando a la ciudad de Bogotá, constantemente, y por la distancia en donde residio que es límite entre Colombia y Ecuador.

De otra parte, desde que se radico dicha solicitud el trámite nunca lo resolvieron a tiempo, porque cada vez que se averiguaba ante la autoridad ambiental, nos informaban que no habían profesionales para resolver la petición.

El día 23/02/2024, dicho certificado se subió a la plataforma VITAL y el día 27/02/2024, ingrese a la aplicación y verifique que el certificado ya se encontraba disponible, adjunto a esta petición el certificado ambiental querido por ustedes y emitido por la autoridad ambiental del Putumayo.

En otras palabras, la autoridad ambiental local se DEMORO en dejar radicado dicha solicitud, por fuerza mayor y como también se demoro mas de (7) meses en resolver nuestra petición.

Les solicito de manera muy respetuosa que se me acepte este recurso con las pruebas allegadas y argumentos, ya que para mi es de vital de seguir adelante con este trámite y hasta el otorgamiento del título minero, para ayudar a mi familia para un mejor futuro, ayudar a mi comunidad que lo necesitamos, si bien es sabido este departamento es muy golpeado por varios actores del conflicto armado, en buscar el desarrollo para el municipio y departamento y generar empleo e impuestos. Les agradezco su colaboración.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **505540**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-7925 del 20 de diciembre de 2023 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 05 de octubre de 2023 se determinó que, el proponente no atendió la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, solicitó a la autoridad ambiental competente el certificado con anterioridad, sin embargo, el radicado apenas se reportó el 13 de julio de 2023, dado a que en su departamento es muy común que se vaya la energía por días y que no haya servicio de internet; por otra parte señaló que tenía que cargar el certificado en la aplicación lo cual no pudo hacer por los mismos motivos y cuando lo fue a hacer dicha aplicación ya había sido cerrada y que para él es muy difícil estarse trasladando a la ciudad de Bogotá constantemente por la distancia, ya que reside en el límite de Colombia y Ecuador.

De otra parte, manifiesta que desde que radicó la solicitud del certificado, el trámite nunca lo resolvieron a tiempo, porque cada vez que averiguaba ante la autoridad ambiental, le informaban que no había profesionales para resolver la petición. Agrega que, finalmente el día 23 de febrero de 2024 dicho certificado se subió a la plataforma VITAL y el día 27 de febrero 2024 ingresó a la aplicación y verificó que el certificado ya se encontraba disponible, por lo que lo allega con su recurso de reposición, justificado el incumplimiento en una fuerza mayor y la demora por parte de la autoridad ambiental del Putumayo.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento elevado a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de

2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, a través del cual se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s),**

efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Como se observa de lo anterior, esta Autoridad Minera dio a los solicitantes de las propuestas requeridas la opción de presentar la solicitud con constancia y fecha de radicado de la certificación ante la autoridad ambiental efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en caso de no contar con el certificado ambiental dentro del término concedido para cumplir con el requerimiento.

Entonces bien, el recurrente en su escrito manifiesta que con anterioridad solicitó a la autoridad competente el certificado ambiental a través de la plataforma Vital pero que el radicado de dicha solicitud se reportó solo hasta el día 13 de julio de 2023, es decir un día antes que finalizara el término concedido para cumplir lo requerido mediante el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, el cual culminó el día 14 de julio de 2023.

De lo anterior, advierte esta Autoridad Minera que el proponente no cumplió con lo requerido aun cuando contó con la constancia de radicación de su solicitud de certificación ambiental dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento, documento que pudo haber radicado a través de la plataforma AnnA Minería de manera remota el mismo día en que se le reportó el radicado de su solicitud en la plataforma Vital o al día siguiente, sin tener que dirigirse a ningún sitio. Por lo tanto, no es procedente acoger el argumento de la demora en la expedición de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente pues el proponente podía cumplir el requerimiento con la constancia con que contaba y allegar el certificado ambiental en cuanto fuera expedido.

En ese orden, frente a la constancia de la solicitud de certificación ambiental tramitada a través de la plataforma Vital con fecha de radicado 13 de julio de 2024 y el certificado ambiental expedido por CORPOAMAZONIA de fecha 24 de febrero de 2024, documentos allegados con el recurso de reposición, es indispensable traer a colación lo señalado al respecto por la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. **31133** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez:

*“(...)
Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Así las cosas, no podrán ser tenidos en cuenta en esta instancia dichos documentos, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en término lo dispuesto en dicho auto.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*“(...)
En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la*

igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el recurrente señala una fuerza mayor debido a los problemas de energía e internet en su departamento como eximente de responsabilidad para el incumplimiento a lo requerido a través del auto antes mencionado, es indispensable traer a colación la **Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, la cual en su artículo primero indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho”.

Así las cosas, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias”* (Sentencia 078 de 2000).

Bajo ese entendido, el recurrente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la Autoridad Minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas; sin embargo, el recurrente no allegó con su escrito ninguna prueba susceptible de valoración que sustente su dicho.

En ese mismo sentido se señala que, en el cumplimiento de un requerimiento la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto

de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el proponente dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma; por ende, al no cumplir con lo requerido debe asumir la consecuencia del desistimiento, tal como se declaró en la Resolución 210-7925 del 20 de diciembre de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Por lo tanto, respecto a la manifestación del proponente referente a que es vital para él continuar adelante con este trámite hasta el otorgamiento del título minero, para ayudar a su familia a tener un mejor futuro y a su comunidad que ha sido golpeada por varios actores del conflicto armado, en busca del desarrollo para el municipio y el departamento y generar empleo e impuestos; ha de señalarse que no es factible continuar con el trámite teniendo en cuenta que el proponente no atendió el requerimiento efectuado dentro del término concedido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, lo cual era indispensable para continuar con el trámite, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De acuerdo con lo anterior, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o

desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como surgió con lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-7925 del 20 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505540**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-7925 del 20 de diciembre de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505540**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **CARLOS ALBERTO GUIZA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.144.307, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 23 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2024-CE-1017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8343 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505540, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7925 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505540**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS ALBERTO GUIZA FIGUEROA**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1402**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **14 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.


ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-7425

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7425

(03/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505600”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la

Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **18 de abril de 2022**, el proponente **JUAN MANUEL LOZANO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79296706**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **COYAIMA**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505600**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-

40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y

(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1 de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505600**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **concesión**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).* (Las negrillas y subrayas fuera del original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

***(...)Petición incompleta y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **06 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505600**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505600**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505600, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN MANUEL LOZANO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79296706**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **505600** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANELO JULIO ERMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8333

(21 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7425 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505600”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **18 de abril de 2022**, el proponente **JUAN MANUEL LOZANO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.706, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **COYAIMA**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505600**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505600**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7425 del 03 de noviembre de 2023** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505600**.

Que la **Resolución No. 210-7425 del 03 de noviembre de 2023** fue notificada electrónicamente al señor **JUAN MANUEL LOZANO MORALES**, el día **seis (06) de diciembre de 2023**, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-3232.

Que el día 19 de diciembre de 2023 a través de la plataforma Anna Minería mediante Evento No. 516945 el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7425 del 03 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Es preciso aclarar que el documento requerido no era un requisito para la presentación de la propuesta de contrato de concesión a la fecha de su radicación y que esta exigencia obedeció al cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 107 de 26 de enero de 2023, el cual fue expedido para dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada por Auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-1, que ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir éste certificado a los proponentes que a la fecha de expedición de éste Decreto no contaran con título minero:

“(...) 2 A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aun no cuentan con título minero (...).”

*4. Señala la **resolución Número RES-210-7425** que “el día 06 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 505600**, y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado auto, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión”.*

*5. La Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 505600**, por medio de la **resolución Número RES-210-7425**, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, ya que considero debido al incumplimiento del requerimiento era lo procedente.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Como se manifestó arriba las “certificaciones ambientales expedidas por las autoridades competentes junto con el archivo geográfico en formato Shapefile (comprimido Zip) del área certificada o de las solicitudes con constancia y fecha de radicados de dicha certificación ante las autoridades ambientales competentes, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” no eran requisito de la propuesta a la fecha de radiación de la misma, por lo tanto tratándose de un requerimiento nuevo que se originó en un cambio normativo por medio del cual la Agencia Nacional de Minería lo establecido por el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 107 de 26 de enero de 2023, lo procedente la notificación en forma personal de dicho requerimiento para así no afectar los intereses del proponente sin embargo la notificación del auto se efectuó por estado y en forma masiva, hecho del cual no tuve conocimiento dentro de la oportunidad procesal.

La Constitución Política, en su artículo 29, dispone que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita

los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(...)

*Así las cosas teniendo en cuenta el auto el auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no fue notificado en debida forma, toda vez que se notificó por estado fijándolo por un (1) en las oficinas de la Agencia cuando lo procedente era notificarlo en forma personal, como lo señala el CPACA comunicando la existencia del requerimiento, para que así me enterara de la nueva exigencia de la certificación de la autoridad ambiental, para continuar con el trámite de mi propuesta toda vez que no me enteré dentro de la oportunidad procesal, razón por la cual se violó el **derecho que me otorga la Ley como proponente de enterarme de las decisiones de la autoridad minera dentro del término, dicha situación demuestra una clara violación al debido proceso, mediante la resolución Número RES-210-7425, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación.***

- *Así las cosas teniendo en cuenta que el auto de requerimiento no se notificó en debida forma y que desconocía la obligatoriedad de allegar a través de la plataforma AnnA Minería certificaciones ambientales expedidas por las autoridades competentes junto con el archivo geográfico en formato Shapefile (comprimido Zip) del área certificada o de la solicitud con constancia y fecha de radicados de dicha certificación ante las autoridades ambientales competentes, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **con el fin de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505600, radique los documentos exigidos ante la autoridad ambiental por tal razón anexo de la constancia de radicación.***

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **505600**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-7425 del 03 de noviembre de 2023 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 06 de octubre de 2023 se determinó que, el proponente no atendió la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, las certificaciones ambientales o las constancias de radicación de la solicitud de dicha certificación ante las autoridades ambientales competentes efectuada a través de la plataforma VITAL, no eran requisito de la propuesta a la fecha de radicación de su solicitud, por lo tanto tratándose de un requerimiento nuevo que se originó en un cambio normativo establecido por el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 107 de 26 de enero de 2023, señala que lo procedente era la notificación en forma personal de dicho requerimiento como lo señala el CPACA, para así no afectar los intereses del proponente, manifestando su desacuerdo con que la notificación del auto hubiese sido por estado y en forma masiva; indicando este como el motivo por el cual no tuvo conocimiento del requerimiento dentro de la oportunidad procesal; por lo que alega una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento elevado a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, a través del cual se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Ahora, frente al argumento de una indebida notificación del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 ha de indicarse que, el trámite de notificación del mismo se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por **estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

13/06/2023	504160, 503688, 506512, 506964, 506721, 507040, 507077, 506735, 502717, 503053, 501839, 506452, 506574, 501792, 505695, 503942, 505311, 502421, 503869, 503125, 505297, 503707, 506358, 506564, 506098, 506303, 503486, 502663, 501995, 501996, 506005, 503174, 502623, 503278, 501606, 505825, 502513, 502429, 503743, 504052, 506440, 503875, 506790, 507082, 507042, 503144, 502447, 504305, 501639, 501658, 504708, 504665, 502881, 501571, 502629, 506205, 503949, 504856, 501519, 505546, 504210, 503416, 506116, 506000, 506527, 502578, 505830, 501601, 503318, 501762, 502025, 506066, 502506, 502518, 501920, 504659, 504622, 503355, 504773, 503105, 502455, 502426, 504046, 506767, 506912, 506648, 507020, 506739, 506820, 504012, 505779, 502530, 503228, 502087, 505947, 504172, 502014, 504212, 503374, 503091, 503312, 501944, 503973, 505016, 501603, 503122, 503871, 506270, 507095, 502407, 502208, 506918, 504279, 502017, 503467, 503995, 505780, 504316, 502034, 505553, 504684, 503702, 506029, 503314, 506476, 503524, 503836, 505746, 503378, 506083, 501701, 501704, 501460, 506089, 501703, 505481, 505883, 503444, 505723, 501917, 501872, 501623, 504737, 502525, 505554, 501993, 503997, 501824, 507009, 506853, 507041, 507134, 506728, 506834, 502265, 504170, 503655, 504216, 502565, 504666, 503281, 502406, 503236, 506565, 502419, 506473, 504679, 506348, 502075, 506532, 503183, 501700, 506491, 501561, 502323, 501968, 504660, 506058, 504720, 506016, 505282, 506122, 505393, 503324, 501832, 505860, 503920, 505571, 506581, 506327, 506841, 506866, 506797, 507083, 501853, 506037, 506110, 501560, 504091, 502445, 503622, 503611, 503408, 503658, 504686, 505704, 504189, 506352, 506424, 506504, 503139, 502224, 502669, 503082, 503934, 503376, 505440, 504030, 506050, 504787, 504727, 501994, 502022, 505839, 22599-001	Estado	GGN-2023-EST-0090	 ESTADO 090 DE 13 DE JUNIO DE 2023.pdf	Bogotá
------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

FIJACIÓN: 13 de junio de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-0090

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
	COLOMBIA, (24603) GRUPO DE BULLETT S.A.S., (30296) AZTECA S.O.M. (30296) AZTECA S.O.M. (30296) AZTECA S.O.M. (13643) HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA, (44857) ORO BARRACUDA S.A.S.				
504090, 504095, 504151, 504188, 504218, 504228, 504260, 504273, 504329, 504330, 504335, 504336, 504337, 504341, 504346, 504452, 504597, 504629, 504671, 504729, 504730, 504743, 504758, 504777, 504779, 504780, 504781, 504782,	(49295) MIRYAM VILLADA BOLIVAR, (74386) REYES CAMACHO GONZALEZ, (81906) DIEGO REINEL ARIZA PEREZ, (57500) EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. (83559) FUNDACION CORPORACION	GCM	4	08/06/2023	DISPONE ARTICULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta. PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
504783, 504784, 504785, 504788, 505338, 505339, 505341, 505342, 505343, 505344, 505345, 505346, 505356, 505357, 505358, 505363, 505375, 505380, 505382, 505395, 505396, 505398, 505404, 505420, 505425, 505427, 505428, 505432, 505433, 505434, 505435, 505469, 505493, 505494, 505495, 505500, 505510, 505532, 505540, 505545, 505549, 505552, 505555, 505560, 505561, 505562, 505565, 505569, 505572, 505574, 505576, 505577, 505578, 505581,	VIVIENDA USAK, (83592) ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ, (83657) CARLOS HUMBERTO SANCHEZ CARDENAS, (83661) GRACIELA SIERRA CIFUENTES, (83662) JOHAN SEBASTIAN PACHON MORENO, (80465) NATURALEZA Y NEGOCIOS S.A.S., (72394) LUZ MARY MARIN DE OBANDO, (83712) JENNY AIRIDT BUITRAGO COCA, (75213) RM PETROAGREGADOS DECOLOMBIA, (48931) MABOH				Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y tendrán la consecuencia en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015. PARÁGRAFO SEGUNDO - Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO TERCERO : La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria ARTÍCULO SEGUNDO . – Por medio del Grupo Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente acto a los interesados de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO . – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución y trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (Auto disponible al final)

- 54 -

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
505585, 505587, 505589, 505592, 505594, 505597, 505598, 505599, 505600, 505605, 505614, 505615, 505618, 505619, 505624, 505630, 505659, 505665, 505667, 505673, 505690, 505713, 505728, 505737, 505738, 505753, 505754, 505765, 505766, 505774, 505776, 505777, 505778, 505782, 505783, 505784, 505787, 505802, 505803, 505808, 505812, 505816, 505817, 505824, 505829, 505832, 505833, 505834, 505844, 505846, 505851, 505853, 505854, 505855,	S.A.S, (83664) MONICA LORENA MEDINA LOPEZ, (80465) NATURALEZA Y NEGOCIOS S.A.S., (47522) CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., (47522) CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., (74696) SILVIO VAZQUEZ GUIZADO, (83951) OTONIEL FORERO GABANZO, (70090) JOYAS Y MINERALES DE COLOMBIA SAS, (83431) ALEYES GOMEZ ALFONSO, (75967) VALLEDUPER COLOMBIA SAS, (44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.,				

- 55 -

En ese sentido, la notificación del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificado por estado que se debía fijar en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta entidad, el sustento dado por el recurrente donde

señala su desacuerdo con la notificación del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, al considerar que la misma debía realizarse de manera personal como lo señala el CPACA, pues se reitera que en materia minera para la notificación de los autos de requerimiento se sigue lo dispuesto en la norma preferente, artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite la notificación por estado.

Así mismo, es preciso señalar que es procedente realizar el requerimiento efectuado a través del auto antes señalado en forma masiva, al tratarse de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

Desvirtuados los argumentos del recurrente frente a una indebida notificación del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 y continuando con el estudio de lo ocurrido en el presente asunto, se tiene que, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales los proponentes de las placas requeridas a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 dieran cumplimiento a lo allí dispuesto teniendo como plazo para ello hasta el día **14 de julio de 2023**.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el proponente dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma; por ende, al no cumplir con lo requerido debe asumir la consecuencia del desistimiento, tal como se declaró en la Resolución 210-7425 del 03 de noviembre de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

En el presente trámite como se mencionó anteriormente, el proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como surgió con lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración al **derecho al debido proceso** alegada por el impugnante, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505600** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al **principio de legalidad** traído a colación por el recurrente, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de*

garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio del debido proceso^[3] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la orden impartida, por lo que se hizo necesario requerir al proponente para que allegara a través de la plataforma AnnA Minería certificación ambiental expedida por las autoridades competentes junto con el archivo geográfico en formato Shapefile (comprimido Zip) del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante las autoridades ambientales competentes efectuada a través de la plataforma VITAL, como en efecto se hizo a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificando dicho acto administrativo mediante estado jurídico salvaguardando el principio de publicidad y concediendo un término para su cumplimiento de acuerdo a la normativa aplicable.

En consecuencia, al no ser atendido el requerimiento le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica advertida frente a incumplimiento mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del **derecho a la defensa** señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio, donde se examinó detalladamente lo acontecido en el presente asunto, concluyéndose que el proponente, no dio cumplimiento dentro del término concedido al requerimiento elevado a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Por último, respecto a la documentación que se allega con el recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 (dos mil diez) señaló:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”(Subrayado y negrilla fuera de texto)^[4]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta en esta instancia la constancia de radicación de la solicitud de la certificación ambiental a través de la plataforma Vital, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en término lo dispuesto en dicho auto.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-7425 del 03 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505600**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-7425 del 03 de noviembre de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505600**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **JUAN MANUEL LOZANO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.706, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM - Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[4] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2024-CE-1016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8333 DEL 21 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505600, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7425 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505600**, fue notificado electrónicamente al señor **JUAN MANUEL LOZANO MORALES**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1410**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **14 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6296

06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 503809**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.409.209, radicó el día 19 de diciembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el Municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 8 0 9**.

Que mediante el **AUTO No.AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022** se requirió al proponente para que "(...)
ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al proponente Milton Fabio Torres Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11409209, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.503809. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)*"

Que el día 21 de marzo del de diciembre del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS** solicitó una prórroga con el fin de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022**.

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-4140 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.056 del 01 de abril del 2022** se dispone: "(...)
ARTÍCULO PRIMERO.- *CONCEDER al proponente Milton Fabio Torres Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11409209, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto AUT 210-3881 de 2 de marzo de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto 503809 administrativo (...)*"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS**, el día 02 de mayo del 2022, aportó la documentación tendiendo a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el **AUTO No.AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.**

Que el día 01 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que "(...) El proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4140 del 30/MAR/2022 (...)"

Que el día 17 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que "(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 503809 y radicado 38426-2, de fecha 02/MAY/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-3881 del 02/MAR/2022, Notificado en el Estado 037 del 04/MAR/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no está obligada a llevar contabilidad y se encuentra registrado como persona natural obligada a llevar contabilidad. R. revisada la plataforma Anna Minería se observa que el proponente se clasifica por cuenta propia como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" y en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, motivo por el cual la documentación se valida como persona natural obligada a llevar contabilidad. Cumple
2. Se requiere que corrija las cifras de la plataforma ANNA minería correspondientes al régimen tributario al cual pertenece, en este caso a persona natural NO obligada a llevar contabilidad R. revisada la plataforma Anna Minería se observa que el proponente corrigió las cifras de activo corriente, activo total y pasivo corriente y pasivo total de acuerdo con lo consignado en los EEFF. Certificados. Cumple.
3. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación. R. El proponente Milton Fabio Torres Rojas presenta Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020 – 2019, con notas y revelaciones, certificados, firmados por MILTON FABIO TORRES ROJAS y SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES contadora. Cumple. Presenta credencial del contador SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES. Cumple,
4. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. R. no aplica.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente Milton Fabio Torres Rojas cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

#Resultado del indicador de liquidez: 0,63 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería.

#Resultado del indicador de endeudamiento 86% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.

#Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 343.768.400,00 Inversión \$ 208.799.868,00

#No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ -\$ 73.742.300,00)

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No . 3 5 2 d e 2 0 1 8

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente Milton Fabio Torres Rojas con placa 503809 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3881 del 02/MAR/2022, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...) ”*

Que el día 17 de mayo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No.AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación

cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

 (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

 (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no dio cumplimiento en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No.AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022,** lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 503809**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503809**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503809**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.409.209**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8330
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6296 DEL 6 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503809”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.409.209, radicó el día **19 de diciembre del 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el Municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **503809**.

Que mediante el **AUTO No.AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022** se requirió al proponente para que *“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al proponente Milton Fabio Torres Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11409209, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.503809. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016(...)”*

Que el día 21 de marzo del de diciembre del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS** solicitó una prórroga con el fin de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. 210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022**.

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-4140 del 30 de marzo del 2022, notificado por estado No.056 del 01 de abril del 2022** se dispone: *“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** CONCEDER al proponente Milton Fabio Torres Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11409209, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto AUT 210-3881 de 2 de marzo de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto 503809 administrativo (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS**, el día 02 de mayo del 2022, aportó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el **AUTO No. 210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No. 037 el día 04 de marzo 2022**.

Que el día 01 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que *“(...) El proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4140 del 30/MAR/2022 (...)”*

Que el día 17 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y

se determinó que "(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 503809 y radicado 38426-2, de fecha 02/MAY/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-3881 del 02/MAR/2022, Notificado en el Estado 037 del 04/MAR/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no está obligada a llevar contabilidad y se encuentra registrado como persona natural obligada a llevar contabilidad. R. revisada la plataforma Anna Minería se observa que el proponente se clasifica por cuenta propia como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" y en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, motivo por el cual la documentación se valida como persona natural obligada a llevar contabilidad. Cumple

2. Se requiere que corrija las cifras de la plataforma ANNA minería correspondientes al régimen tributario al cual pertenece, en este caso a persona natural NO obligada a llevar contabilidad R. revisada la plataforma Anna Minería se observa que el proponente corrigió las cifras de activo corriente, activo total y pasivo corriente y pasivo total de acuerdo con lo consignado en los EEFF. Certificados. Cumple.

3. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación. R. El proponente Milton Fabio Torres Rojas presenta Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020 – 2019, con notas y revelaciones, certificados, firmados por MILTON FABIO TORRES ROJAS y SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES contadora. Cumple. Presenta credencial del contador SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES. Cumple,

4. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. R. no aplica.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente Milton Fabio Torres Rojas cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

#Resultado del indicador de liquidez: 0,63 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería. #Resultado del indicador de endeudamiento 86% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 7 0% para pequeña minería. #Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 343.768.400,00 Inversión \$ 208.799.868,00 #No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ -\$ 73.742.300,00)

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente Milton Fabio Torres Rojas con placa 503809 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3881 del 02/MAR/2022, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

(...)"

Que el día 17 de mayo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No.AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503809**.

Que la **Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023**, fue notificada electrónicamente al proponente el día veintiséis (**26**) de julio de 2023 bajo radicado ANM No: **20232120974271**.

Que el 10 de agosto de 2023 el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023** radicado número **20231002575452**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

2.2.- Hechos y Pruebas del Recurso

A continuación se presentan, a nivel general, los hechos y medios de prueba más destacados dentro del proceso minero

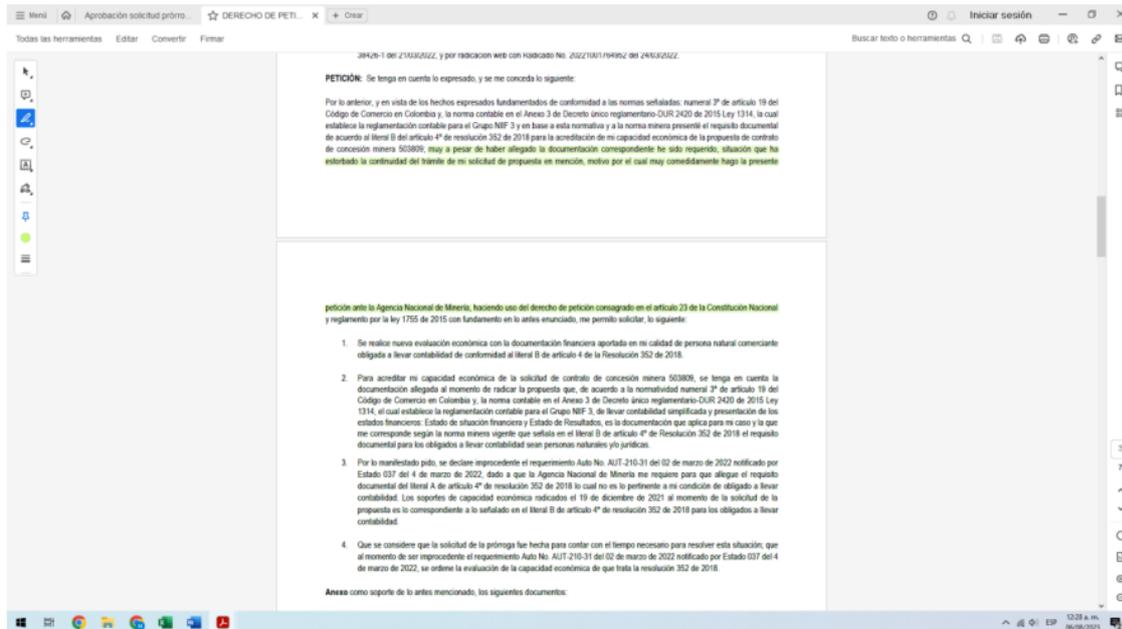
2.2.1.- El Sr Milton Fabio Torres Rojas con C.C. 11.409.209 presenta como proponente, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. 503809 Radicada el 17/12/2021.

2.2.2. Una vez es requerido para aportar información complementaria mediante Auto No. 210-3881 del 2/03/2022, notificado por Estado 037 del 4/03/2022, se procedió así:

- Se hace solicitud de prórroga carta de fecha 14/03/2022, con Radicado web No.20221001764952 y radicado en plataforma de Anna Minería No. 38426-1 del 21/03/2022*
- ANM concede prórroga con Auto No. 210-4140 del 30/03/2022 notificada por Estado 056 del 01/04/2022.*
- Se recibe de la ANM comunicado de fecha 11/05/2022, refrendación de la prórroga.*
- Pasé petición el 31/03/2022 según art 23 de la CPC para aclaración del texto del requerimiento, por ser un poco confuso, y solicitar tener en cuenta en evaluación económica la condición comercial del proponente que por motivos expuestos en el fundamento de la petición su condición de proponente*

corresponde a persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad por ende debía presentar estados financieros y no lo requerido por la ANM. De la petición, no hubo respuesta.

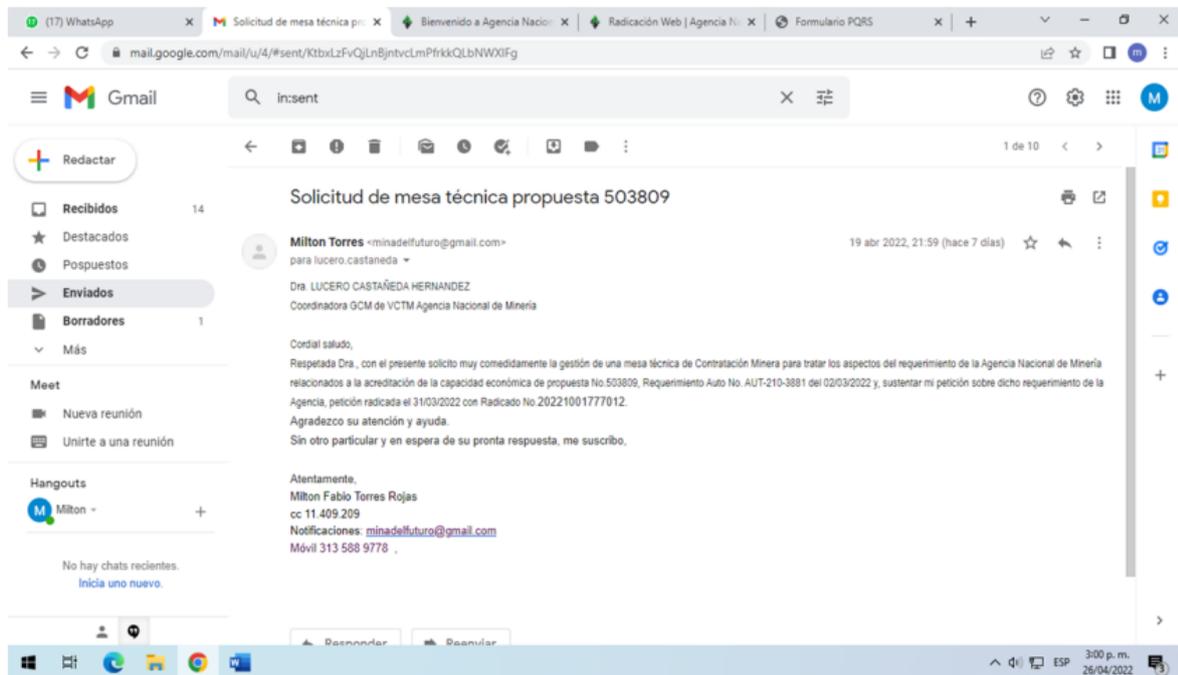
Pantallazo de la petición:



2.2.3.- Se hace solicitud de mesa técnica el 19/04/2022 debido a que no hubo respuesta a la petición y se necesitaba aclarar el requerimiento, dado a que era confuso, pero, para la mesa técnica se presentaron algunas dificultades, tales como:

El proponente solicita la mesa técnica en primera instancia, el 19/04/2022 al área de VCTM/GCTM de la Agencia.

Pantallazo del correo de solicitud de la mesa técnica (el 19/04/2022):



2.2.4.- En vista de la no respuesta a la solicitud de la mesa técnica solicitada el 19/04/2022, se realiza una segunda solicitud por vía Web PQRS el 26/04/2022. Solicitud, sin respuesta.

Pantallazo de la solicitud vía Web PQRS:

(18) WhatsApp x Solicitud de mesa técnica propu... x Formulario PQRS x +

No es seguro | pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Comunicaciones Oficiales
Radicación de PQRS y Trámites Contactenos

Denuncia Anticorrupción
Solicitud de información pública con identidad reservada

Interesado

* Tipo Solicitante: Persona Natural

* Tipo Identificación: Cédula de Ciudadanía

* Identificación: 11409209

* Primer Nombre / Razón Social: Milton

Segundo Nombre: Fabio

* Primer Apellido: Torres

Segundo Apellido: Rojas

Etnia: NINGUNO

Rango Edad: 40 - 59

* Ocupación: Empresario

Población Vulnerable: NINGUNO

¿Cuál?

Datos de Contacto

Correo Electrónico: minadefuturo@gmail.com

Teléfono: 3135889778

Dirección: Cra 31B No. 3-90 Ap 201

Celular: 3135889778

* País: COLOMBIA Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Solicitud 4 notificaciones nuevas

3:50 p.m. 26/04/2022

(18) WhatsApp x Solicitud de mesa técnica propu... x Formulario PQRS x +

No es seguro | pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx

* País: COLOMBIA Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Solicitud

* Tipo Solicitud: Trámites Contactenos

* Medio Respuesta: EMAIL

Definiciones y términos

* Subcategoría de Solicitud: Trámites Contactenos

* Asunto: Mesa Técnica Requerimiento propuesta minera 503809

* Contenido: Sin otro particular y en espera de su pronta respuesta, me suscribo de ustedes,
Atentamente,
Milton Fabio Torres Rojas
cc 11.409.209
Notificaciones:
minadefuturo@gmail.com
Móvil 313 588 9778

Adjunto: Ninguno archivo selec.

Información sobre posibles costos asociados a la respuesta

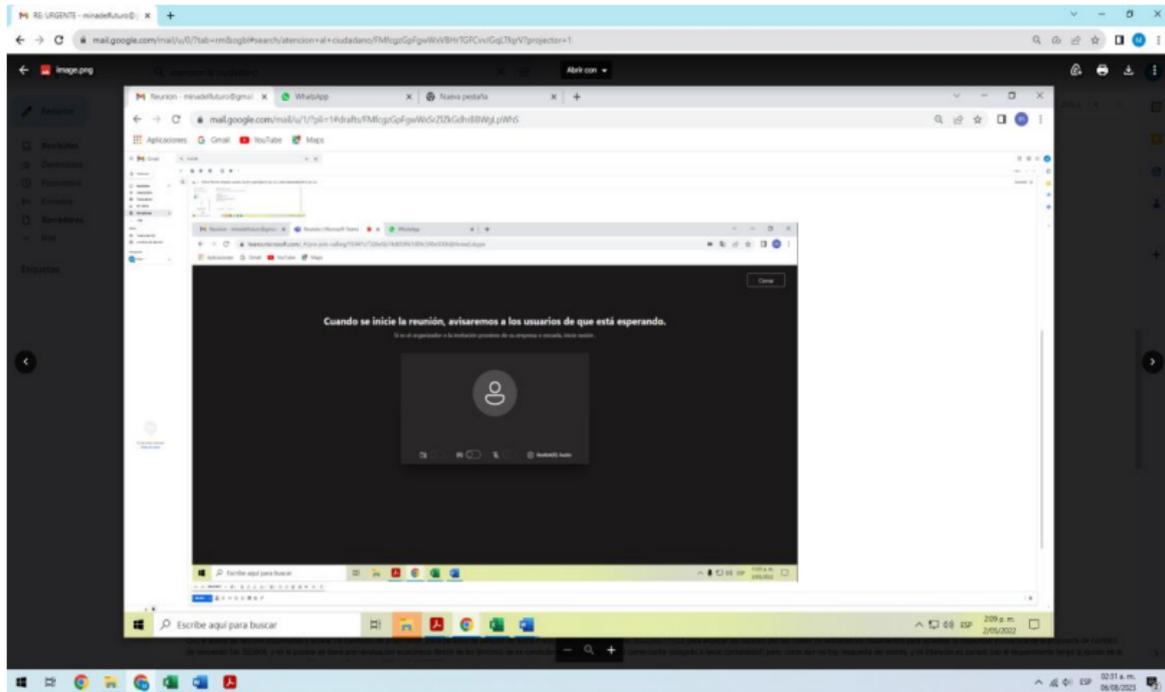
No soy un robot 

Acepto los [Términos y Condiciones](#) de ANM

Solicitud 4 notificaciones nuevas

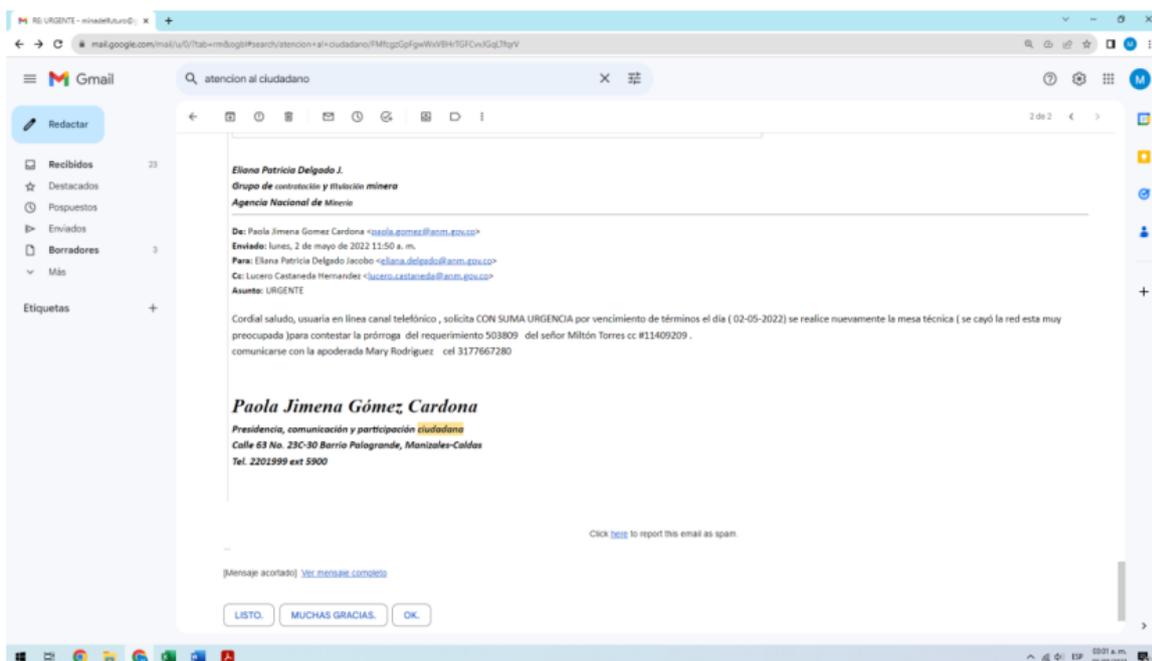
3:50 p.m. 26/04/2022

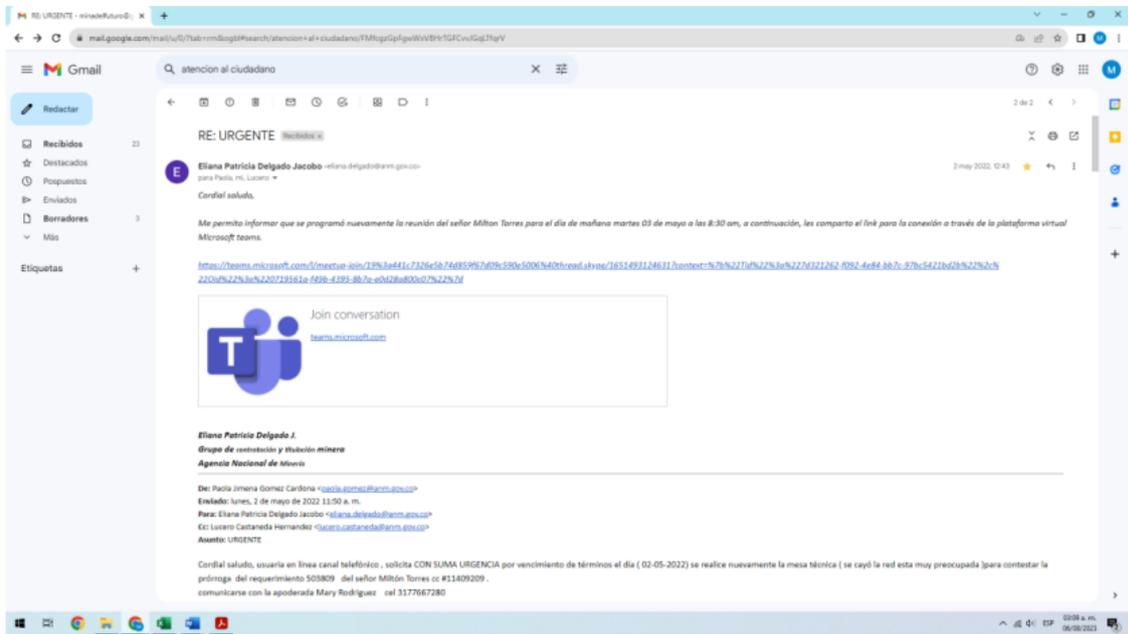
El proponente insiste, y logra el 2/05/2022 una posible reunión virtual que no se dio por dificultad con la conexión virtual. Ver pantallazo:



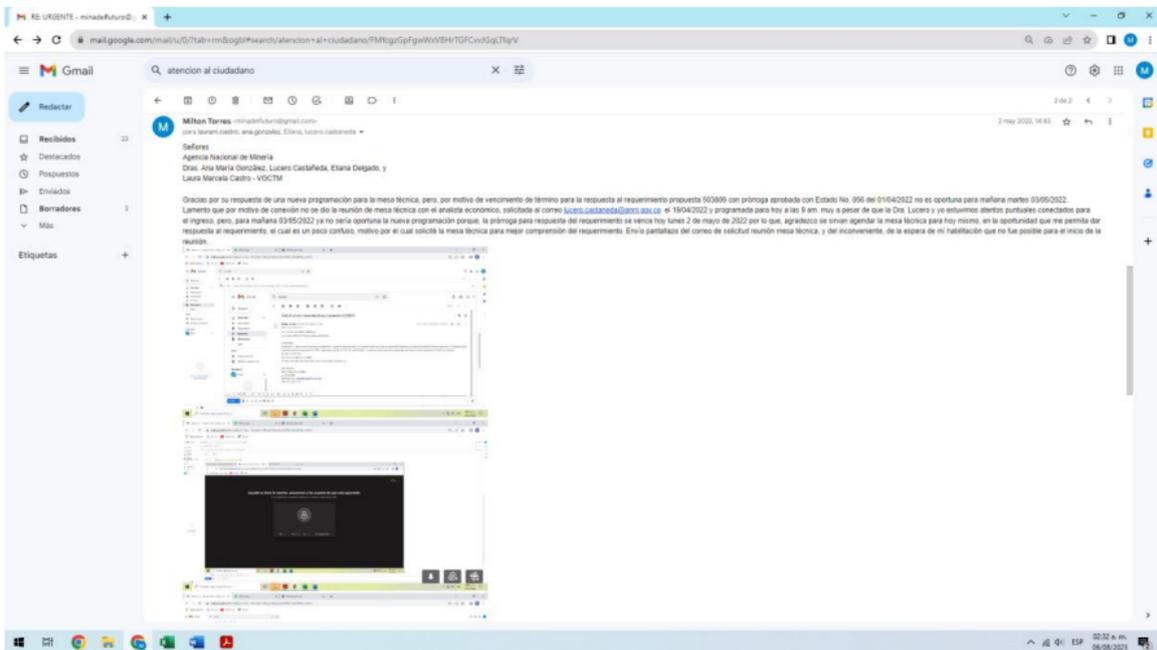
2.2.5.- El proponente acude al área de Atención al Ciudadano. En vista de la dificultad en la conexión virtual envía correo ese mismo día 2/05/2022 a Atención al Ciudadano y a su vez este envía correo al GCTM quienes programan la reunión para el martes 3/05/2022 a las 8:30 am.

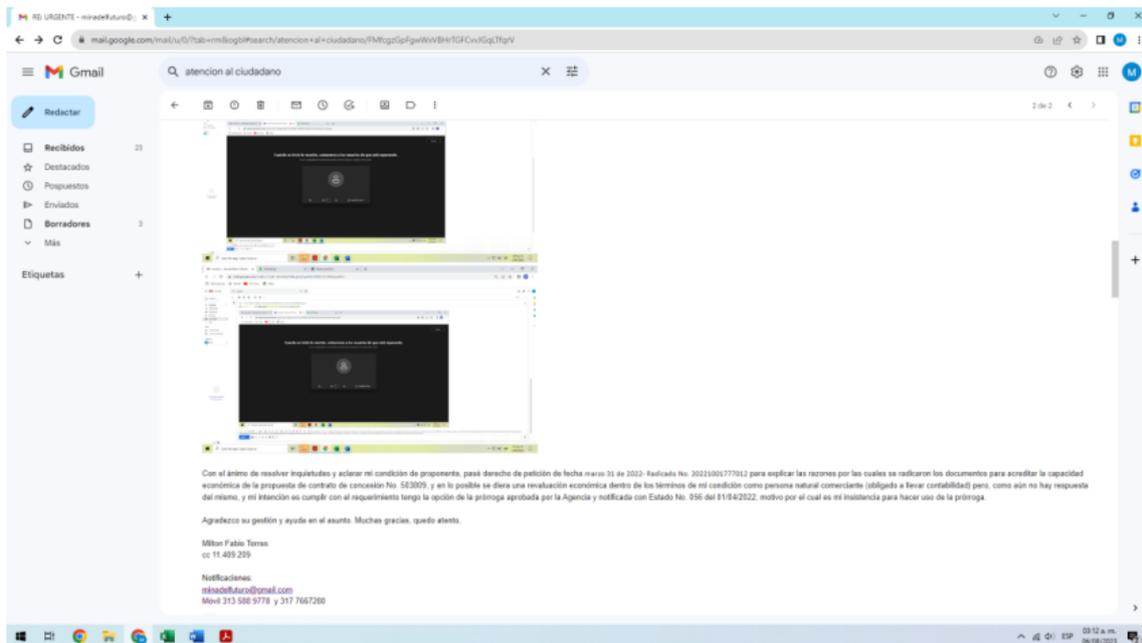
Pantallazo del correo de Presidencia, comunicación y participación ciudadana - Paola Jimena Gómez Cardona, enviado a: GCTM (solicitud urgente de la mesa técnica) y pantallazo del correo respuesta del GCTM:



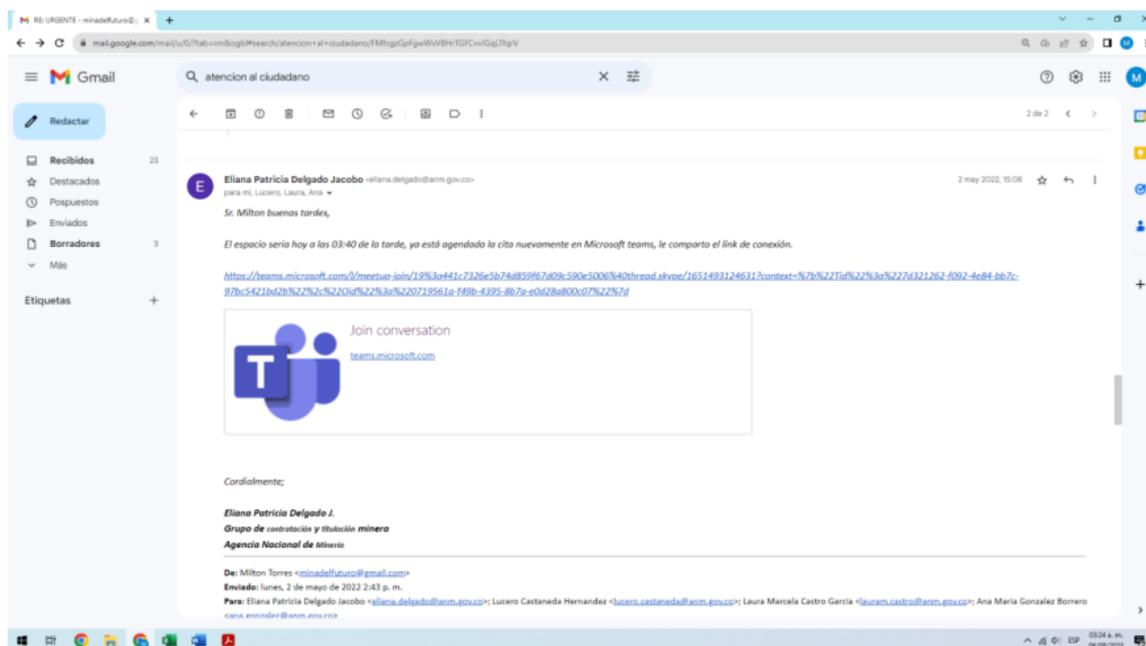


2.2.6 El proponente envía correo a GCTM ese mismo día, 2/05/2022 en el cual manifiesta que la mesa técnica, “no es oportuna para mañana martes 03/05/2022”. Según pantallazo:





2.2.7.- El proponente nuevamente, pide ayuda con carácter “urgente” al área de Atención al Ciudadano con correo del 02/05/2022, y manifiesta que la reunión programada para el 3/05/2022 no es procedente por ser un día después del vencimiento de la prórroga para la respuesta al requerimiento, entonces la reprogramaron para el 2/05/2022 a las 3:40 pm; para resolver las inquietudes y radicar la respuesta al requerimiento que por tarde debía realizarse a 4:00 pm, dado a que en ese entonces la plataforma Anna Minería estaba diseñada con horario de esa manera; y es por este medio que se logra la mesa técnica.



2.2.8.- Terminada la reunión, se radica la respuesta al requerimiento el 02/05/2022 que, debido a los inconvenientes expuestos anteriormente y al vencimiento del término de la prórroga, esto nos indujo por premura al error de registrar y radicar en la plataforma de Anna Minería de la Agencia, la información respuesta al requerimiento de acreditación de la capacidad económica del Sr Milton Fabio Torres Rojas, de manera equivocada.

2.2.9. Según Resolución RES-210-6296 del 6 de julio de 2023 (pág. 5 de 6), en lo señalado en los “fundamentos de la decisión” la autoridad minera, manifiesta lo siguiente:

“Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no dio cumplimiento en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el AUTO No.AUT-210-3881 del 02 de marzo del 2022, notificado por Estado No.037 el día 04 de marzo 2022, lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión N o . 5 0 3 8 0 9. Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No.503809.”

Subrayado fuera del texto.

El proponente para dar cumplimiento en debida forma, según lo expresado por la Agencia, era necesario aclarar los conceptos de los aspectos requeridos por lo que se solicitó la mesa técnica, para lo cual hubo muchos inconvenientes, que llevó al proponente a incurrir en error de registro y radicación por premura por no haber sido atendido con debida anticipación a pesar de su insistencia reiterada en la solicitud de la mesa técnica, sin embargo el proponente cumple con el término de radicación de la respuesta al requerimiento.

En la parte de los antecedentes (Pàg 3 de 6), la Agencia dice que el proponente no cumple con el indicador de Patrimonio remanente, en la oportunidad de reevaluar económicamente la propuesta 503809 con los estados financieros que allegamos con el presente documento, sean estos en lugar de los allegados en mayo 2 de 2023, y sea verificado dicho indicador de patrimonio remanente.

2.2.10. Por lo anterior, apelamos a ustedes, considerar darnos la oportunidad de radicar la información correspondiente dadas las circunstancias manifestadas en el texto del documento.

La información financiera para la acreditación de la capacidad económica del proponente para la propuesta de contrato de concesión minera 503809, el Sr Milton Fabio Torres Rojas, cuenta con la suficiencia financiera remanente para la propuesta, adjuntamos los estados financieros pertinentes.

3.- Razones del recurso.

3.1.- El desistimiento.

La figura del desistimiento, como tal, toma en cuenta una total ausencia de voluntad de quien debe concurrir a una prestación cualquiera y es para lo que, en últimas, aplica el correctivo. No es difícil y mucho menos descabellado afirmar que el propósito de la ley es, finalmente, cerrar el paso en un proceso gubernativo solo a quien muestra total desinterés en la gestión que ha iniciado porque esa actitud por completo negativa le resta funcionalidad a la administración pública, amén de la pérdida de tiempo para los funcionarios que intervienen, supuesto en el que nada es reprochable cuando la Administración da aplicación a la figura.

Pero el caso que nos ocupa es por completo diferente. Aquí el proponente del contrato ha acreditado

con suma suficiencia su interés de participar en el proceso minero al punto de haber procedido con extrema diligencia en la solución de su problema, conforme se relató y probó en el acápite anterior. Comportamientos como éste no deberían desembocar en la aplicación a rajatabla del texto legal (art. 17, ley 1755 de 2015) porque su interpretación ha de adaptarse a las necesidades del caso, así como a su configuración factual.

3.2.- El principio de eficacia.

Como se sabe, el desistimiento contemplado en el art. 17 de la ley 1755/2105 se encuentra atado al principio de eficacia cuya noción, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA, art. 3, num. 11., está referido a que las autoridades deben propender porque las actuaciones administrativas logren su finalidad y en esa tarea puedan evitar decisiones inhibitorias procurando sanear los procesos que, como aquí, es mínimo lo que falta por suministrar.

Si bien se revisa la evaluación económica hecha por ANM se observa con nitidez que el comité apunta que “el proponente Milton Fabio Torres Rojas cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la resolución 352 del 04 de julio de 2018” (pág. 3 de la resolución requerida), lo que no es un dato menor a la hora de concluir que se ha tenido toda la intención de cumplir el requerimiento al que solo faltó el punto de los indicadores que por la urgencia del momento se allegó equivocadamente.

3.3. Nueva oportunidad. –

Lo dicho me conduce a plantear la necesidad que ANM acepte, evalúe y valore la información financiera que se adjunta al presente recurso de reposición. Nótese que la ley 1755 de 2015 no cierra en definitiva esta posibilidad y, por el contrario, una lectura razonable del principio de eficacia permite asumir, sin riesgo alguno, el que se califique, valore y en su caso apruebe la documentación que se acompaña. Es perentorio el referido principio en punto a abrir la opción de corregir irregularidades procedimentales que se presenten, buscando el objetivo de evitar dilaciones y retardos.

Para estos fines es importante que ANM recapacite en todo el tiempo que toma gestionar ante su Despacho procesos de la naturaleza del que aquí se trata. Repetir el trámite de propuesta representa inversión de dinero y tiempos de lado y lado que bien pueden evitarse dando una última oportunidad de evaluar lo que hoy se remite, lo que no está marginado de la ley.

En la oportunidad de reevaluar económicamente la propuesta 503809 con los estados financieros que allegamos con este documento, sean en lugar de los allegados en mayo 2 de 2023, y sea verificado el indicador de patrimonio remanente.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para

que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 503809, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503809 se profirió teniendo en cuenta que el día 17 de mayo de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto No. 210-3881 del 2 de marzo de 2022, según lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del recurrente se centran en que, considera que el requerimiento elevado con el Auto No. 210-3881 del 2 de marzo 2022 notificado el 4 de marzo de 2022 se tornaba un poco confuso; que le fue concedida solicitud de prórroga; que desde el día 31 de marzo de 2022 presentó solicitud de aclaración del texto del requerimiento de la cual no obtuvo respuesta; que el 19 de abril de 2022 solicitó una mesa técnica al correo electrónico de la funcionaria Lucero Castañeda de la cual tampoco obtuvo contestación; por lo que el 26 de abril de 2022 radicó la misma solicitud por la página Web en el aplicativo PQRS la cual tampoco le fue atendida, manifiesta que continuó insistiendo; que el 2 de mayo de 2022 logró una posible reunión virtual que no se dio por dificultades en la conexión, y que finalmente, logró que ese mismo día se realizara la reunión a las 3:40 p.m., en la cual se radicó respuesta al requerimiento. Manifiesta que, debido a los inconvenientes expuestos y al vencimiento del término de la prórroga, esto lo indujo por premura al error de registrar y radicar en la plataforma AnnA Minería la información de acreditación de capacidad económica de manera equivocada.

Añade que, cuenta con la suficiencia financiera remante para la propuesta de contrato de concesión y que adjunta con el escrito de reposición los estados financieros pertinentes. Por último, aduce que la figura del desistimiento solo debe aplicarse a quien muestra total desinterés en la gestión que ha iniciado y que en el presente asunto el proponente ha demostrado con suma suficiencia su interés de participar en el proceso minero al punto de haber procedido con extrema diligencia en la solución de su problema. Trae a colación el principio de la eficacia y en ese sentido se conceda una nueva oportunidad de evaluar lo remitido con el recurso.

Entonces bien, en el presente asunto se tiene que el día 28 de enero de 2022 se realizó evaluación

económica a la documentación que el proponente allegó con la radicación de la propuesta de contrato de concesión, determinándose lo siguiente:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503809 el radicado 38426-0, de fecha 19 de diciembre del 2021, se observa que el proponente MILTON FABIO TORRES ROJAS identificado con NIT 11.409.209-1 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presentó certificación de ingresos, en su lugar presenta estados financieros, lo cual no aplica dado que es persona natural no responsable de IVA y no está obligada a llevar contabilidad según el RUT allegado.

2. El proponente presenta matrícula profesional 46842-T del contador SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES, quien firmo los estados financieros, lo cual no aplica nado que debía presentar certificación de ingresos según el régimen tributario al cual pertenece.

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 06 de octubre del 2021, lo cual no aplica nado que debía presentar certificación de ingresos según el régimen tributario al cual pertenece.

4. El proponente no presentó extractos bancarios dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería respecto al régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no esta obligada a llevar contabilidad, para lo cual debe corregirlo al igual que las cifras que correspondan a dicho régimen".

Que teniendo en cuenta el concepto económico antes citado, esta autoridad minera profirió el Auto No. 210-3881 del 2 de marzo de 2022, en el cual se indicó lo siguiente:

"Se requiere que el proponente MILTON FABIO TORRES ROJAS, presente:

1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no esta obligada a llevar contabilidad y se encuentra registrado como persona natural obligada a llevar contabilidad.

2. Se requiere que corrija las cifras de la plataforma ANNA minería correspondientes a el régimen tributario al cual pertenece, en este caso a persona natural NO obligada a llevar contabilidad.

3. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador publico titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo# la certificación.

4. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

5. Se requiere que acredite la suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero”

De lo anterior, se desprende que el auto antes citado fue claro y expreso indicándole al proponente lo que debía realizar y la documentación que debía adjuntar para acreditar su capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; no obstante, el recurrente manifiesta que el requerimiento le parecía un poco confuso, pues su condición de comerciante correspondía a persona natural obligada a llevar contabilidad y que por ende debía presentar estados financieros como lo hizo y no como lo requirió la entidad, razón por la cual realizó las múltiples solicitudes para llevar a cabo una mesa de ayuda y solicitó se declarara improcedente dicho acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior debe advertirse que, el requerimiento realizado por esta autoridad minera fue elevado en debida forma teniendo en cuenta el RUT con fecha de generación 07 de octubre de 2021 allegado por el proponente el 19 de diciembre de 2021 con la radicación de la presente propuesta de contrato de concesión en el cual se evidencia en responsabilidades, calidades y atributos la “49 – No responsable de IVA” y no se aprecia la responsabilidad de llevar contabilidad, como se muestra a continuación:

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		Formulario del Registro Único Tributario			001		
2. Concepto <input type="checkbox"/> 0 <input checked="" type="checkbox"/> 2 Actualización				4. Número de formulario 14791580886			
				 (413)7707212489984(8020) 000001479158088 6			
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 1 1 4 0 9 2 0 9		6. DV 1	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá		14. Buzón electrónico 3 2		
IDENTIFICACIÓN							
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión líquida 2		25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3		26. Número de identificación 1 1 4 0 9 2 0 9		27. Fecha expedición 1 9 8 6 0 6 2 0	
Lugar de expedición COLOMBIA		28. País 1 6 9	29. Departamento Cundinamarca 2 5		30. Ciudad/Municipio Caqueza 1 5 1		
31. Primer apellido TORRES		32. Segundo apellido ROJAS		33. Primer nombre MILTON		34. Otros nombres FABIO	
35. Razón social							
36. Nombre comercial							
37. Sigla							
UBICACIÓN							
38. País COLOMBIA		39. Departamento Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C.		0 0 1	
41. Dirección principal CR 31 B 3 90 AP 201							
42. Correo electrónico miltonfabiort@gmail.com							
43. Código postal			44. Teléfono 1 3 1 6 5 4 5 5 6 3 6		45. Teléfono 2		
CLASIFICACIÓN							
Actividad económica					Ocupación		
46. Código 6 8 1 0		47. Fecha inicio actividad 2 0 0 5 0 1 0 1		48. Código 0 8 2 0		49. Fecha inicio actividad 2 0 0 1 0 1 0 1	
50. Código 0 9 9 0 4 5 1 2		51. Código		52. Número establecimiento			
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
53. Código 5 2 2 4 9							
05- Imppto. renta y compl. régimen ordinario							
22- Obligado a cumplir deberes formales a							
49 - No responsable de IVA							
Obligados aduaneros					Exportadores		
54. Código					55. Forma		
56. Tipo					Servicio 1 2 3		
57. Modo					58. CPC		
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación							
Para uso exclusivo de la DIAN							
59. Anexos SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		60. No. de Folios: 2		61. Fecha: 2021 - 10 - 07 / 14 : 56: 29			
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016. Firma del solicitante:				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre DIMAS RINCON MARIA ISABEL 985. Cargo Gestor I			

Fecha generación documento PDF: 18-12-2021 02:36:55PM

En ese sentido, el requerimiento elevado mediante Auto No. 210-3881 del 2 de marzo de 2022 se efectuó conforme a la documentación allegada por el proponente, por lo que no es de recibo el argumento manifestado por el recurrente referente a que el requerimiento se tornaba confuso.

Por otro lado, para resolver el presente recurso, el día 28 de agosto de 2023 se realizó nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 503809, en la cual se determinó:

“RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503809

El día 28 de agosto de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 503809 (radicado No. 38426-2) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-6296 del 06 de julio de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503809, y se observó lo siguiente:

El día 19 de diciembre de 2021 el proponente MILTON FABIO TORRES ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.409.209, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en el Municipio de SAN PABLO DE BORBUR, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 503809 y allego documentos los cuales se encuentran en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería. A continuación se se enumeran los relacionados con la evaluación económica:

- 1. Certificado de existencia y representación legal.*
- 2. Estados Financieros.*
- 3. Registro Único Tributario DIAN/RUT.*
- 4. Declaraciones de renta 2019-2020.*

El día 28 de enero de 2022, se le realizó evaluación económica al expediente No. 503809 y mediante Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, notificado en el Estado 037del 04 de marzo de 2022, se requirió al proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 503809 con fundamento en la evaluación económica del 28 de mayo de enero y se le solicitó:

“...Revisada la documentación contenida en la placa 503809 el radicado 38426-0, de fecha 19 de diciembre del 2021, se observa que el proponente MILTON FABIO TORRES ROJAS identificado con NIT 11.409.209-1 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presento certificación de ingresos, en su lugar presenta estados financieros, lo cual no aplica dado que es persona natural no responsable de IVA y no está obligada a llevar contabilidad según el RUT allegado. 2. El proponente presenta matrícula profesional 46842-T del contador SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES, quien firmo los estados financieros, lo cual no aplica nado que debía presentar certificación de ingresos según el régimen tributario al cual pertenece. 3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 06 de octubre del 2021, lo cual no aplica nado que debía presentar certificación de ingresos según el régimen tributario al cual pertenece. 4. El proponente no presento extractos bancarios dado que se encuentra mal clasificado en l a p l a t a f o r m a A N N A m i n e r í a . No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería respecto al régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no está obligada a llevar contabilidad, para lo cual debe corregirlo al igual que las cifras que correspondan a dicho régimen. Se requiere que el proponente MILTON FABIO TORRES ROJAS, presente: 1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no esta obligada a llevar contabilidad y se encuentra registrado como persona natural obligada a llevar contabilidad. 2. Se requiere que corrija las cifras de la plataforma ANNA minería correspondientes a el régimen tributario al cual pertenece, en este caso a persona natural NO obligada a llevar c o n t a b i l i d a d . 3. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo# l a c e r t i f i c a c i ó n . 4. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del r e q u e r i m i e n t

o . 5. Se requiere que acredite la suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero...

El día 21 de marzo de 2022, mediante el evento No. 333452, el proponente allego documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

1. Solicitud de prórroga para dar cumplimiento al artículo segundo del AUTO No AUT-210-3881.

Que, frente a la prórroga solicitada, **mediante el AUTO AUT-210-4140 del 30 de marzo del 2022**, notificado por estado No.056 del 01 de abril del 2022 se dispone: "(...) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER al proponente Milton Fabio Torres Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11409209, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto AUT 210-3881 de 2 de marzo de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto 503809 administrativo (...)"

El día 02 de mayo de 2022, mediante el evento No. 347396, el proponente allego documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Estados Financieros.
2. Registro Único Tributario DIAN/RUT.
3. Certificado Estados Financieros.
4. Certificado de existencia y representación legal.
5. Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador.

El 17 de marzo de 2023 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"...Revisada la documentación contenida en la placa 503809 y radicado 38426-2, de fecha 02/MAY /2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-3881 del 02/MAR/2022, Notificado en el Estado 037 del 04/MAR/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no está obligada a llevar contabilidad y se encuentra registrado como persona natural obligada a llevar contabilidad. R. revisada la plataforma Anna Minería se observa que el proponente se clasifica por cuenta propia como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" y en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, motivo por el cual la documentación se valida como persona natural obligada a llevar contabilidad. Cumple 2. Se requiere que corrija las cifras de la plataforma ANNA minería correspondientes al régimen tributario al cual pertenece, en este caso a persona natural NO obligada a llevar contabilidad R. revisada la plataforma Anna Minería se observa que el proponente corrigió las cifras de activo corriente, activo total y pasivo corriente y pasivo total de acuerdo con lo consignado en los EEFF.

Certificados. Cumple. 3. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación. R. El proponente Milton Fabio Torres Rojas presenta Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020 – 2019, con notas y revelaciones, certificados, firmados por MILTON FABIO TORRES ROJAS y SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES contadora. Cumple. Presenta credencial del contador SARA GEOVANY LASCARRO ROSALES. Cumple. 4. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. R. no aplica. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente Milton Fabio Torres Rojas cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: - Resultado del indicador de liquidez: 0,63 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería. - Resultado del indicador de endeudamiento 86% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. - Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 343.768.400,00 Inversión \$ 208.799.868,00 - No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ -\$ 73.742.300,00) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 CONCLUSIÓN GENERAL El proponente Milton Fabio Torres Rojas con placa 503809 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3881 del 02/MAR/2022, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-3881 del 02 de marzo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (19 de diciembre de 2021) el proponente allegó declaraciones de renta de los años gravables 2019 y 2020. De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente no se le requirió allegar declaración de renta, ya que en la primera evaluación económica cumplió con este documento. Cumple.</i>	X	
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente</i>	<i>Con la radicación inicial (19 de diciembre de 2021) el proponente allegó estados financieros comparados entre las vigencias 2020-2019, firmados por el proponente Milton Fabio Torres Rojas y el contador Sara Geovany Lascarro Rosales. T.P - 46842-T, contiene notas y se encuentran certificados. De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente no se le requirió allegar Estados Financieros. ya que en la primera evaluación económica cumplió con este documento. Cumple.</i>	X	
<i>Matricula profesional del contadorres que firmaron</i>	<i>Con la radicación inicial (19 de diciembre de 2021) el proponente no allegó matricula profesional del</i>	X	

<p><i>los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</i></p>	<p><i>contador.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente se le requirió allegar matricula profesional del contador que firma los documntos relacionados con la propuesta.</i></p> <p><i>El proponente no allega matricula profesional del contador, sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, “ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” se valida en la página de la junta central de contadores y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta captura de pantalla. Cumple.</i></p> 		
<p><i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (19 de diciembre de 2021) el proponente no allegó antecedentes disciplinarios del contador.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador.</i></p> <p><i>El proponente allega certificado de antecedentes disciplinarios del contador Sara Geovany Lascarro Rosales identificado con Tarjeta Profesional No 46842-T con fecha de expedición 18 de marzo de 2022, fecha que se encuentra actualizada en relación a la fecha de subsanación de los documentos 02 de mayo de 2022. Cumple.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (19 de diciembre de 2021) el proponente allegó certificado de existencia y representacion legal con fecha de expedicion 02 de mayo de 2022.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente no se le requirió allegar certificado de existencia y representacion legal, ya que en la primera evaluacion economica cumplió con este documento. Cumple.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>Con la radicación inicial (19 de diciembre de 2021) el proponente allegó RUT actualizado con fecha de generacion del documento 18 de diciembre de 2021.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente no se le requirió allegar RUT, sin embargo, se menciona que el proponente se encuentra mal clasificado en</i></p>	<p>X</p>	

	<p><i>el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería respecto al régimen tributario al cual pertenece ya que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no esta obligada a llevar contabilidad, para lo cual debe corregirlo.</i></p> <p><i>El proponente allega RUT con fecha generación documento 02 de mayo de 2022 vigente para la fecha de subsanación 02 de mayo de 2022. En el RUT se evidencia la responsabilidad 42, motivo por el cual la documentación se valida como persona natural obligada a llevar contabilidad. Cumple.</i></p>		
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>Resultado del indicador de liquidez: 0,63 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería.</i></p> <p><i>Resultado del indicador de endeudamiento 86% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.</i></p> <p><i>Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 343.768.400,00 Inversión \$ 208.799.868,00.</i></p> <p><i>Resultado de patrimonio remanente: (\$ -\$ 73.742.300,00) no cumple, el resultado debe ser mayor a 0.</i></p>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

- 1. De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente no se le requirió allegar RUT, sin embargo, se menciona que el proponente se encuentra mal clasificado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería respecto al régimen tributario al cual pertenece ya que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no esta obligada a llevar contabilidad, para lo cual debe corregirlo.*
- 2. El proponente allega RUT con fecha generación documento 02 de mayo de 2022 vigente para la fecha de subsanación 02 de mayo de 2022 y se evidencia la responsabilidad 42, motivo por el cual la documentación se valida como persona natural obligada a llevar contabilidad.*
- 3. De acuerdo con el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, a el proponente se le dio la opción de acreditar la capacidad económica con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de*

crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero, sin embargo el proponente no allego aval financiero.

Resultados de los indicadores financieros.

Resultado del indicador de liquidez: 0,63 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería.

Resultado del indicador de endeudamiento 86% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.

Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 343.768.400,00 Inversión \$ 208.799.868,00.

Resultado de patrimonio remanente: (\$- 73.742.300,00) no cumple, el resultado debe ser mayor a 0.

Adicionalmente se observa que en el recurso de reposición el proponente manifiesta que el requerimiento hecho era confuso y el 19 de abril de 2022 solicito tener en cuenta en la evaluación económica la condición comercial ya que su clasificación tributaria corresponde a persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad por ende debía presentar estados financieros. De la petición no hubo respuesta, sin embargo, se evaluó como persona natural obligada a llevar contabilidad.

Debido a que no hubo respuesta a la petición, el 19 de abril de 2022 el proponente solicita mesa técnica para que se aclarara el requerimiento ya que era confuso, dicha solicitud no tuvo respuesta.

Se realiza una segunda solicitud de mesa técnica por vía Web PQRS el 26 de abril de 2022, a esta solicitud tampoco se da respuesta.

El proponente insiste, y logra el 2 de mayo de 2022 una posible reunión virtual que no se dio por dificultad con la conexión virtual.

El proponente acude al área de Atención al Ciudadano y en vista de la dificultad en la conexión virtual envía correo ese mismo día 2 de mayo de 2022 a Atención al Ciudadano y a su vez este envía correo al GCTM quienes programan la reunión para el martes 3 de mayo de 2022 a las 8:30 am.

El proponente nuevamente, pide ayuda con carácter "urgente" al área de Atención al Ciudadano con correo del 2 de mayo de 2022, y manifiesta que la reunión programada para el 3 de mayo de 2022 no es procedente por ser un día después del vencimiento de la prórroga para la respuesta al requerimiento, por lo que la reprogramaron para el 2 de mayo de 2022 a las 3:40 pm; para resolver las inquietudes y radicar la respuesta al requerimiento que por tarde debía realizarse a 4:00 pm, dado a que en ese entonces la plataforma Anna Minería funcionaba hasta ese horario; y es por este medio que se logra la mesa técnica.

Terminada la mesa técnica, el proponente radica la respuesta al requerimiento el 2 de mayo de 2022,

sin embargo, debido a los inconvenientes expuestos anteriormente y al vencimiento del término de la prórroga el proponente manifiesta que registró y radico la información económica de manera equivocada.

Por lo que el proponente considera oportuno reevaluar económicamente la propuesta 503809 con los estados financieros que presento con el recurso de reposición, en lugar de los presentados el 2 de mayo de 2022, y sea verificado dicho indicador de patrimonio remanente.

*De acuerdo a la parte dispositiva del auto de requerimiento 210-3881 del 2 de marzo de 2022, el párrafo del artículo primero menciona: "...Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada..."*

Por lo anterior no es posible validar otros estados financieros diferentes a los registrados y radicados en la plataforma Anna Minería el día 2 de mayo de 2022, fecha en que el proponente dio respuesta al requerimiento.

CONCLUSION FINAL

El proponente MILTON FABIO TORRES ROJAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3881 del 02 de marzo de 2022, notificado en el Estado 037 del 04 de marzo de 2022. El proponente allego la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4° de la resolución 352 del 4 de julio de 2018, sin embargo no cumple con los indicadores financieros establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

(...)"

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 17 de marzo de 2023, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023, corroborándose que, el proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS** no acreditó su capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero. Que si bien, allegó la información requerida para soportar la capacidad económica conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018, con la misma no logró acreditar los indicadores financieros estatuidos en el artículo 5° de la mencionada resolución, dado que no cumple con el resultado del indicador de endeudamiento ni con el patrimonio remanente.

En este punto, es pertinente mencionar que si bien es cierto que el proponente el día 31 de marzo de 2022 presentó derecho de petición al cual no le fue dada respuesta en su momento por parte de esta Autoridad Minera, sino hasta el día 15 de mayo de 2024 bajo radicado No. 20242100436991, notificada a su correo electrónico en la misma fecha; no es menos cierto que, dicha solicitud se centró en que se realizara una nueva evaluación económica de la documentación financiera aportada en su calidad de persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad, como en efecto se hizo en el concepto económico de fecha 17 de marzo de 2023 en el cual se indica: "1. *Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, que según el RUT allegado es persona natural NO responsable de IVA y no está obligada a llevar contabilidad y se encuentra registrado como persona natural obligada a llevar contabilidad. R. revisada la plataforma Anna Minería se observa que el proponente se clasifica por cuenta propia como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" y en el RUT se evidencia la responsabilidad 42, **motivo por el cual la documentación se valida como persona natural obligada a llevar contabilidad***"; al igual que en el concepto del 28 de agosto de 2023 antes citado que señala: "1. *El proponente allega RUT con fecha generación documento 02 de mayo de 2022 vigente para la fecha de subsanación 02 de mayo de 2022 y se evidencia la responsabilidad 42, **motivo por el cual la documentación se valida como persona natural obligada a llevar***

contabilidad... Adicionalmente se observa que en el recurso de reposición el proponente manifiesta que el requerimiento hecho era confuso y el 19 de abril de 2022 solicitó tener en cuenta en la evaluación económica la condición comercial ya que su clasificación tributaria corresponde a persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad por ende debía presentar estados financieros. De la petición no hubo respuesta, **sin embargo, se evaluó como persona natural obligada a llevar contabilidad**". (Negrita y subrayado fuera del texto).

No obstante, el proponente no logró acreditar la capacidad económica aún cuando la documentación le fue validada como persona natural obligada a llevar contabilidad, argumento en el que centra la supuesta confusión que le generaba el Auto No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, pues las evaluaciones económicas antes referidas concluyen en que la razón por la cual no acreditó su capacidad económica se debió a que no cumplió con la suficiencia financiera para soportarla y tampoco aportó el aval financiero que se le dio como opción en el auto del requerimiento para cumplir este requisito.

En ese sentido, tampoco es de recibo el argumento del recurrente referente a que dado a que la mesa de trabajo se realizó a portas de finalizar el término concedido con la solicitud de prórroga, la premura lo indujo al error de registrar y radicar en la plataforma AnnA Minería la información de manera equivocada, pues el Auto de Requerimiento 210-3881 del 02 de marzo de 2022 fue explícito cuando se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente Milton Fabio Torres Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11409209, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503809". (subrayado fuera del texto)

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018:** "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución".

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, es preciso indicar al proponente que la declaratoria del desistimiento a su propuesta de contrato de concesión no se dio por percibir un desinterés de su parte de continuar con el trámite sino porque se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se subsanaran las falencias advertidas. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 503809, por no allegar en debida forma la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental

para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas

procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho

subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto a la solicitud de nueva oportunidad que realiza el recurrente y a la documentación allegada con el recurso de reposición, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”(Subrayado y negrilla fuera de texto)^[3]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta dicha información, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto de Requerimiento No. 210-3881 del 02 de marzo de 2022, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y que la misma se encuentra fundamentada en el concepto económico de fecha 17 de marzo de 2023 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 28 de agosto de 2023, corroborándose que el proponente no logró acreditar la suficiencia financiera para acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; por lo tanto, en el presente asunto no habrá lugar a modificar la decisión adoptada conforme al principio de eficacia según lo estatuido en el artículo 3° numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 traído a colación por el recurrente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 503809**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-6296 del 6 de julio de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 503809**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o letrónicamente a través del Grupo de

Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MILTON FABIO TORRES ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.409.209, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 20 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2024-CE-1015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8330 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **503809, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6296 DEL 6 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503809**, fue notificado electrónicamente al señor **MILTON FABIO TORRES ROJAS**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1412**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **14 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-7568

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7568

(16/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506383”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **27 de julio 2022**, la sociedad proponente **CARBONES V.M.W SAS.**, identificada con NIT. **901167965-8**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **BOLÍVAR** y **EL PEÑÓN**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506383**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)”*(Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficios identificados con números de radicado **20231002647262 del 28 de septiembre de 2023**, y **20231002671042 del 11 de octubre de 2023**, allegados a través del SGD, la sociedad solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tomada en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506383**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de
c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)*.” (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506383**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506383**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 506383, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBONES V.M.W SAS.**, identificada con NIT. **901167965-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506383** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE AUGUSTO WILLEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8412

(07 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7568 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506383 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **CARBONES V.M.W SAS., identificada con NIT. 901167965-8, representada legalmente por JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ, identificado con CC. 4.247.306,** radicó el día **27 de julio 2022,** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN,** ubicado en los municipios de **BOLÍVAR y EL PEÑÓN,** en el departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **506383.**

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y producción.

Que, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, profirió decisión de segunda instancia dentro del trámite de la Acción Popular con radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.)

Que, la citada Corporación dentro del análisis del problema jurídico propuesto, encontró pertinente ordenar en el numeral 1.1.2. al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINAP, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con las autoridades mineras y ambientales competentes, deberán elaborar un documento que relacione e identifique las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, esto es: i) las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959; ii) las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CNRNR; iii) las reservas forestales productoras y protectoras productoras; iv) las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CNRNR; v) los humedales RAMSAR y los humedales no RAMSAR; vi) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos; vii) los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y viii) las zonas no compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá. (aclarado y adicionado por el Consejo de Estado el 29 de Septiembre de 2022).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023,** a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, a través de la plataforma VITAL, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector competente, determinó los contenidos de la certificación que emita la autoridad ambiental, la cual deberá contener y contestar puntualmente, una por una las siguientes cuestiones de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido en por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1. del fallo referido, así:

(i) Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de la sentencia;

- (ii) Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente
- (iii) Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación
- (iv) El mapa, de la salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.

Quedando en claro que *“para efectos de la certificación ambiental, se entenderá que no existe certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de conservación In Situ, cuando no cuente con su zonificación, Plan de Manejo o su semejante, o de contar con estos instrumentos, los mismos no especifiquen las actividades permitidas, prohibidas o restringidas”*.

Que, el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 de 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante oficios identificados con números de radicado **20231002647262 del 28 de septiembre de 2023, y 20231002671042 del 11 de octubre de 2023**, allegados a través del SGD, la sociedad solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, no obstante dicha documentación no será tomada en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2. 2. 5. 1. 2. 1. del Decreto 2078 de 2019.

Que, el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506383**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución No. 210-7568 del 16 de noviembre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506383**.

Que, la sociedad proponente: **CARBONES V.M.W SAS., identificada con NIT. 901167965-8** presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7568 del 16 de noviembre de 2023**, por lo cual, se entiende que fue notificada de esta última por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que taxativamente dispone: *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*. Por lo tanto, la sociedad proponente se tendrá notificada de la Resolución No. 210-7568 del 16 de noviembre de 2023, desde el día 05 de diciembre de 2023, fecha en que interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución.

Que, el día **05 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente **CARBONES V.M.W SAS., identificada con NIT. 901167965-8**, mediante radicado No. 20231002768432, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-7568 del 16 de noviembre de 2023.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) REFERENCIA: EXP. 506383

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 210-7568 de 2023

JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ, identificado con CC. 4.247.306, quien en el presente documento actúa como Representante legal de la Empresa CARBONES V.M.W S.A.S, identificada con Nit. 901167965-8, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, interponemos Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución 210- 7568 de 2023, de la cual me doy notificado mediante correo electrónico el día (28) de noviembre de 2023, para que se modifique la decisión tomada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA refiriéndome en primer lugar a:

PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:

- 1. Que mediante radicados No 20231002647262, 20231002671042 de 2023 se presentó la Certificación Ambiental requerida, la cual se encuentra en evaluación según la información obtenida por parte de la ANM.*
- 2. La radicación de la misma se presentó en esa fecha debido a las demoras por parte de la corporación autónoma Regional de Santander.*

PETICIONES

1. Se sirva revocar en su totalidad la resolución 210-7568 de 2023, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506383 y así no se nos vulnere el debido proceso.

2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que por competencia; autoridad jerárquica a quien deb en en vi ar se la s dilig enc i a s .

3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus **f u n c i o n e s .**

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los

presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 506479 se verificó que el día 05 de diciembre de 2023, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20231002768432, la sociedad proponente: **CARBONES V.M.W SAS., identificada con NIT. 901167965-8**, interpuso recurso de reposición contra **la Resolución Número 210-7568 del 16 de noviembre de 2023**, quedando de esta forma notificada por conducta concluyente de tal decisión, conforme con lo normado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en los siguientes términos:

“Artículo 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Como en efecto ocurrió en el presente caso, por ende, la sociedad proponente **CARBONES V.M.W SAS., identificada con NIT. 901167965-8**, se le tendrá notificado por conducta concluyente el día 05 de diciembre de 2023, fecha en que interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual a su vez quiere decir que evidentemente, fue interpuesto en término.

ANALISIS DEL RECURSO

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7568 del 16 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506383, se fundamentó en la evaluación jurídica del 12 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n e n c u e s t i ó n .

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que mediante radicados No 20231002647262, 20231002671042 de 2023 se presentó la Certificación Ambiental requerida, la cual se encuentra en evaluación según la información obtenida por parte de la ANM.
2. La radicación de la misma se presentó en esa fecha debido a las demoras por parte de la corporación autónoma Regional de Santander.

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

FUNDAMENTOS LEGALES DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió presentarse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el término otorgado para el cumplimiento del auto de requerimiento.

ACERCA DEL TÉRMINO CONCEDIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

El término concedido para el cumplimiento del **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, correspondió a **un (01) mes** contado a partir del día siguiente de su notificación, en atención a las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título 11, Derecho de Petición, Capítulo/, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo JI/ Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,

salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento. la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de la propuesta No. 506383 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo, como se evidencia en su artículo primero, así:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, **dentro del término perentorio de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Ahora bien, la sociedad proponente asume haber cumplido en termino lo requerido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, cuando manifiesta manifestar que "(...)Que mediante radicados No 20231002647262, 20231002671042 de 2023 se presentó la Certificación Ambiental requerida, la cual se encuentra en evaluación según la información obtenida por parte de la ANM", sin embargo, se pudo constatar que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 14 de julio de 2023, menciona la sociedad proponente que lo llevo a cabo, después del plazo máximo, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, se evidenció que la radicación extemporánea de la certificación ambiental se realizó a través del canal contáctenos y fue signada con radicado interno No. **20231002671042 del 11 de octubre de 2023**, solicitud que fue respondida por esta autoridad minera mediante radicado No. 20232100406901 del 26 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"En atención a lo anterior le informamos que nos ratificamos en lo dicho dentro del oficio 20232100399991 del 29 de septiembre de 2023 y se añade lo siguiente: la Agencia Nacional de Minería durante más de seis meses desplegó diferentes actividades de pedagogía y comunicación para que los interesados mineros conocieran la existencia de este requisito y como la ANM iba dar cumplimiento a este, razón por la cual, previo a la expedición de los autos de requerimiento masivo hoy discutidos, emitió comunicado el día 05 de junio de 2023, indicando al público en general y a todas las personas naturales o jurídicas que cuentan con propuestas de contrato de concesión (PCC) y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD), radicadas antes del 25 de octubre de 2022 y que se encuentran en proceso de evaluación, que el día 13 de junio de 2023 serían expedidos los requerimientos para que estos interesados pudieran allegar certificación o constancia de solicitud de expedición de la certificación ante la autoridad ambiental competente o autoridades ambientales competentes, por conducto de la Plataforma Vital, en los términos de la Circular del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de 19 de enero de 2023 y en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023.

Allí mismo, se indicó que "Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados. Igualmente, que, si no aporta la certificación Radicado ANM No: 20232100406901 ambiental o la constancia de la solicitud en el término concedido por la Autoridad Minera, se declarará el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión." Por otro lado, es pertinente indicar que los autos de requerimiento masivo, en su parte dispositiva indicaron: "ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del

Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 (...) alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.”

Así las cosas, los proponentes tenían la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ahora bien, cabe mencionar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó: “(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta, esta autoridad minera está obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de r e q u e r i m i e n t o .

Atendiendo a que la radicación de la certificación ambiental se realizó fuera del término previsto en el auto de requerimiento y por un canal distinto por el dispuesto para tal finalidad, es preciso recalcarle al proponente que tal como le fue respondido mediante el radicado No. 20232100406901 del 26 de octubre de 2023, por esta autoridad minera, la documentación allegada no podrá ser tenida en cuenta.

En ese orden de ideas, los proponentes tenían la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este punto, es procedente indicar que el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Por lo tanto, al no ser allegada la certificación dentro del término concedido o expirada la oportunidad, el sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7568 del 16 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506383.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LA ACTUACION MINERA.

Con relación al recurso de apelación pertinente traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM. emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa

entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...) ”(resaltado fuera de texto).”

“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura

nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”. Con apego a ello, se advierte la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-7568 del 16 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506383, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente: **CARBONES V.M.W SAS., identificada con NIT. 901167965-8, representada legalmente por JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ, identificado con CC. 4.247.306**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM
Revisó: Adriana Rueda - Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM



GGN-2024-CE-1014

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8412 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506383, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7568 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506383**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBONES V.M.W S.A.S**, el día 14 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1428**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8245

(30 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se declara el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. 500026"

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **15/ENE/2020**, la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY S.A.S.**, con NIT. **900078672-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en los municipios de **CÁQUEZA, QUETAME**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **500026**.

Que, el **05 de agosto de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...) Validado los requisitos de evaluación jurídica final, se evidencia que es procedente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (...)"

Que el día **06 de agosto de 2020**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...) El proponente cumple con la capacidad económica requerida por la entidad, se sugiere realizar la revisión del indicador de liquidez reportado por ANINA (0,66) ya que al aplicar la fórmula (activo corriente / pasivo corriente) el valor del índice es de 0,93(...)"

Que el día **18 de agosto de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...) 1. presenta superposición con la capa ZUP VIA_PUBLICA_BOGOTA_VILLAVICENCIO- OBRA ADSCRITA DE INTERES PUBLICO - CONTRATO DE CONCESION No. 444 DE 1994 CORREDOR VIAL BOGOTA - VILLAVICENCIO - INCORPORADO 24/06/2013.

2. El formato A generado por el sistema indica actividades obligatorias que no procedentes como la actividad de perforaciones profundas, sin embargo el proponente indica las actividades que se debe realizar, una vez revisado el formato A la actividad Estudio de dinámica fluvial del cauce esta por debajo del mínimo dado que debe ser 420 SMLVD. Yel proponente indico 200 SMLVD, los años de ejecución de las actividades ambientales no estan corelacionadas la ejecución de las actividades exploratorias.

3. los municipios en los cuales esta la propuesta no se encuentran concertados(...)"

Que el día **25 de septiembre de 2023**, se realizó alcance a la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500026 y se determinó:

"(...) OBSERVACIONES:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar alcance a la evaluación técnica realizada el día 18 de agosto de 2020, en lo referente al ítem de conclusión de esta.

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera registrada en Anna Minería, dentro del trámite de la propuesta 500026, para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 277,0288 hectáreas, ubicadas en los municipios de CÁQUEZA Y QUETAME, departamento de CUNDINAMARCA, Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Se evidencia que la solicitud 500026 presenta superposición parcial con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – VIA_PUBLICA_BOGOTA_VILLAVICENCIO, OBRA ADSCRITA DE INTERES PUBLICO - CONTRATO DE CONCESION No. 444 DE 1994 CORREDOR VIAL BOGOTA - VILLAVICENCIO - INCORPORADO 24/06/2013, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, GRAVAS, ARENISCAS, RECEBO, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, BAUXITAS. (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo anterior, se recomienda requerir a la empresa proponente para que ingrese a la plataforma Anna minería y ajuste su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la capa en mención. En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la ZUP, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

De igual forma, es necesario que la empresa proponente una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), ajuste el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte podría generar variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500026, presenta Superposición con las siguientes capas:

SUPERPOSICION PARCIAL

ZONA DE UTILIDAD PUBLICA (ZUP)RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG:
VIA_PUBLICA_BOGOTA_VILLAVICENCIO, OBRA ADSCRITA DE INTERES PUBLICO - CONTRATO DE CONCESION No. 444 DE 1994 CORREDOR VIAL BOGOTA - VILLAVICENCIO - INCORPORADO 24/06/2013, Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Con la cual procede recorte en razón a los minerales solicitados y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).

ZONA MICROFOCALIZADA: 676-Unidad de Restitución de Tierras – URT- QUETAME – GUAYABETAL

ZONA MICROFOCALIZADA: 592-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Ubaque, Une, Choachí, Cáqueza, Fómez y Chipache (...). (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5530 de 25/OCT/2023**, notificado por Estado No.181 de fecha 27/OCT/2023, se dispuso a requerir la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY S.A.S., con NIT. 900078672-1**, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente MINERALS DISCOVERY LIMITADA con NIT 900078672-1 (hoy MINERALS DISCOVERY SAS), para que dentro del término perentorio de treinta (30) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, ingrese al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajuste el área solicitada, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500026.**

PARÁGRAFO.- Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LIMITADA** con NIT **900078672-1** (hoy **MINERALS DISCOVERY SAS**), para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500026.**

PARÁGRAFO.- Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...).".

Que el **24 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **500026**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5530 de 25/OCT/2023, notificado por Estado No.181 de fecha 27/OCT/2023**, y la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY S.A.S., con NIT. 900078672-1**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no ajusto el área, y tampoco diligencio el formato A, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente,

dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

“(…)Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)”

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

“(…) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

(…) Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)”

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el 24 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. 500026, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5530 de 25/OCT/2023, notificado por Estado No.181 de fecha 27/OCT/2023, y la sociedad proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S., con NIT. 900078672-1, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no ajusto el área, y tampoco diligencio el formato A, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500026**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500026**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY S. A.S., con NIT. 900078672-1**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **500026**, del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8245 DEL 30 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **500026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y ARCHIVO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500026**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERALS DISCOVERY S.A.S**, el día 04 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1352**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8257
(03 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 504858”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **17 de marzo de 2022**, el proponente **MARIO ALEJANDRO CELEMIN CUELLAR**, identificado con C.C. **93413849**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **IBAGUÉ**, en el departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **504858**.

Que mediante el **Auto No. 210-4614** del **18 de mayo 2022** notificado por estado **90** del **23 de mayo de 2022**, se dispuso a requerir a él proponente **MARIO ALEJANDRO CELEMIN CUELLAR**, identificado con C.C. **93413849**, lo siguiente:

*“(...) **DISPONE ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al solicitante Mario Alejandro Celemin Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93413849, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504858.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (...)”.

Que el día **15 de junio de 2022** se creó en evento **No. 360158**, Tipo de Evento - “Subsanar Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión”, mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a dar cumplimiento al **Auto No. 210-4614** del **18 de mayo 2022**.

Que en evaluación jurídica de fecha **30 de octubre de 2023**, se determinó que:

“(...)El proponente no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales que le impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente cuenta con la capacidad legal requerida para el efecto (...)”.

Que en evaluación técnica de fecha **8 de febrero de 2024**, se determinó que:

*“(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **504858**, radicada el 17 de marzo de 2022, para mineral **RECEBO**, la cual contiene 12 celdas distribuidas en 14,7236 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Ibagué, Departamento de Tolima, adicionalmente se observa lo siguiente:*

1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., **CUMPLE** con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

2. Revisada la plataforma AnnA Minería, se evidencia que aún no ha sido requerido para allegar la certificación ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023.

3. Respecto al requerimiento realizado mediante AUTO AUT-210-4614 del 18/mayo/2022, es importante mencionar que no se requirió en el mismo ningún aspecto técnico que se deba revisar y evaluar en el presente concepto, solo económico que lo deberá evaluar el profesional correspondiente.

4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 504858, presenta superposición con las siguientes coberturas: • Dos (2) vías • Seis (6) predios rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. • Un (1) mapa de tierras – Exploración y Producción (E&P) – Operador: PEREX RESOURCES (COLOMBIA) AG - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • Una (1) Zona Macrofocalizada – Tolima – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada - Acto Administrativo: RI 02074 de fecha julio 31 de 2018 – Descripción: Ibaguè 2 – Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).

5. Consultada la página web de la ANM, no se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de Ibaguè, Departamento de Tolima y la Agencia Nacional de Minería. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma (...).

Que en evaluación económica de fecha **08 de marzo de 2024**, se determinó que:

“(…)

Revisada la documentación contenida en la placa 504858 y radicado 46533-1, de fecha 15/JUN/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4614 del 18/MAYO/2022, notificado por estado 090 del 23/MAYO/2022 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Correspondientes al año gravable 2020. **RESPUESTA:** El proponente presenta certificación de ingresos de la cual contiene cuantía mensual (\$29.000.000) y actividad generadora (independiente- consultoría y una sociedad), contiene fecha del (31) día del mes de diciembre del DOS MIL VEINTE (2020). Y se encuentra firmado por el contador ANGIE YULIETH RENDÓN TRUJILLO. Cumple.
2. El proponente debe corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto ingresos de acuerdo con la información que reposa en el certificado de ingresos expedido y firmado por contador público del año 2020. **RESPUESTA:** El proponente digitó el Anna minería la información correspondiente al certificado

de ingresos del año gravable 2020, es decir digitó en el campo Ingreso anual el valor de \$348.000.000. Cumple.

3. Copia de la matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que firma el certificado de ingresos en caso de que provenga de otro contador público.
RESPUESTA: El proponente presenta copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de ANGIE YULIETH RENDON TRUJILLO, no registra antecedentes disciplinarios, con fecha de expedición 13 de mayo de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos 15/JUN/2022. Es quien firma el certificado de ingresos. Cumple.
4. Si al momento de la subsanación el proponente ya ha declarado renta del año gravable 2021, debe allegar una copia de esta declaración. allegar certificado de ingresos del año gravable 2021, y verificar que en el ítem capacidad económica de la plataforma Anna Minería esté diligenciado correctamente de acuerdo con la información del año gravable 2021. **RESPUESTA:** No aplica. El proponente allegó declaración de renta y certificado de ingresos del año gravable 2020; no había declarado renta del 2021 para la fecha de radicación de la subsanación.
5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento **RESPUESTA:** El proponente presenta movimiento de cuentas de Bancoomeva del mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022. y del primer trimestre del 2021 de Bancolombia. Vigentes con relación a la fecha de subsanación 15/JUN/2022. Cumple.
6. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. **RESPUESTA:** No aplica. Se acredita con información propia.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que, aunque que el proponente presentó declaración de renta del año 2020 y certificado de ingresos del año gravable 2020, se evidencia una diferencia entre lo declarado y la información que reposa en el certificado de ingresos, por lo que no se puede validar la realidad económica del proponente.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Mario Alejandro Celemin Cuellar con placa 504858 no cumple con el Auto de Requerimiento 210-4614 del 18/MAYO/2022, notificado por estado 090 del 23/MAYO/2022, dado que, aunque allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.**

(...).”

Que el **20 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, conforme a la evaluación económica de la propuesta, estableció que la propuesta de contrato de concesión No. **504858**, no cumple en debida forma con los requerimientos contenidos en el **Auto No. 210-4614 del 18 de mayo 2022** notificado por estado **90** del **23 de mayo de 2022**, **dado que**, aunque allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que, aunque que el proponente presentó declaración de renta del año 2020 y certificado de ingresos del año gravable 2020, se evidencia una diferencia entre lo declarado y la información que reposa en el certificado de ingresos, por lo que no se puede validar la realidad económica del proponente. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **504858**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504858**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 210-4614 del 18 de mayo 2022 notificado por estado 90 del 23 de mayo de 2022**, no atendió las exigencias formuladas en debida forma mediante auto de requerimiento. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **504858**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entienda desistida la propuesta de contrato de concesión No. **504858**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **504858**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MARIO ALEJANDRO CELEMIN CUELLAR**, identificado con C.C. **93413849**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **504858** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8257 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **504858, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504858**, fue notificado electrónicamente a **MARIO ALEJANDRO CELEMIN CUELLAR**, el día 04 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1353**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8196 (10 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento la Propuesta del Contrato de Concesión No. 508227”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente MINING & ENVIRONMENT S.A.S., identificada con NIT 901421214-4, radicó el día 02/AGO/2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS

(DE RIO), RECEBO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el (los) municipios de PIAMONTE, MOCOA, PUERTO GUZMÁN, departamento (s) de Putumayo, Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. 508227.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5644 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 201 del 28 de noviembre de 2023, se requirió a la sociedad proponente MINING & ENVIRONMENT S.A.S., identificada con NIT 901421214-4, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente MINING & ENVIRONMENT S.A.S., identificada con NIT 901421214-4, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 02/AGO/2023;** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO.- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente MINING & ENVIRONMENT S.A.S., identificada con NIT 901421214-4, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE DILIGENCIE ADJUNTE , y/o a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 11/SEP/2023; y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508227.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de

evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO.- Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- **Requerir** a la sociedad proponente **MINING & ENVIRONMENT S.A.S.**, identificada con NIT 901421214-4, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **508227**.

PARÁGRAFO.- Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO CUARTO.- **Requerir** a la sociedad proponente **MINING & ENVIRONMENT S.A.S.**, identificada con NIT 901421214-4, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ACREDITE** a través de la Plataforma Anna Minería, el registro de la misma en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – **SIRI**.”

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 17 de abril de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508227**, ingresando a la Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el fin de verificar y constatar las actuaciones de la proponente dentro del citado expediente, concluyendo que, a la fecha el plazo concedido se encuentra vencido y la sociedad proponente **MINING & ENVIRONMENT S.A.S.**, identificada con NIT 901421214-4, en definitiva, no atendió los requerimientos formulados en el Auto No. No. AUT-210-5644 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 201 del 28 de noviembre de 2023, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 02/AGO/2023. Seguidamente (punto seguido) Por tanto, se recomienda dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se

informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

'La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.' (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y

Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”. (Se resalta).

Que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5644 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 201 del 28 de noviembre de 2023, se encuentran vencidos, y se constató en la plataforma que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, es decir, la sociedad proponente MINING & ENVIRONMENT S.A.S., identificada con NIT 901421214-4, no allegó la certificación ambiental, no allegó la información para acreditar la capacidad económica, no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ni acreditó a través de la Plataforma Anna Minería, el registro de la sociedad proponente en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Concesión Minera, en el sentido de aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 508227.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 508227.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **508227**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **508227**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

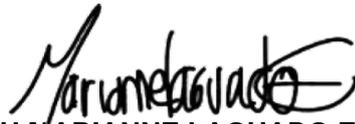
ARTÍCULO TERCERO. -Por medio del Grupo Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1009

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8196 DEL 10 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508227, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508227**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINING & ENVIRONMENT S.A.S**, el día 04 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1354**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.


AÍDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-8090 (12/FEB/2024)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508887**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el **solicitante Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con NIT No. 9014828991 radicó el día **25/ENE/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **TARQUI**, departamento de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **508887**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **05/FEB/2024**, el Grupo de Contratación determinó que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No.508887, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. Medido el cauce de la Quebrada La Maituna se determina una longitud de 3.92Km, por lo tanto cumple con el Art. 64 para cauce y ribera. El solicitante no podrá desarrollar actividades mineras en la Quebrada Refiadera. 2-. Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF4- UF5 / UF6 Y UF7. *Vigencia: Fecha de inicio:Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. (Fin etapa construcción). *Volumen solicitado : Doscientos Mil (200.000)m3. 3-. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Natural Biosfera Cinturon Andino; por tanto,el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. La solicitud presenta superposición total con la capa mapa de tierras Area Disponible ANH, y con 107 predios rurales. La solicitud presenta superposición total con la capa Zona Macrofocalizada Huila UAEGRTD. Total Zona Microfocalizada Micro 9 (UT_HL_41999_MF008) Municipios de Acevedo, Elías, Isnos, La Argentina, Oporapa, Palestina, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Suaza, Tarquí y Timaná. URT. 4-. Se considera necesario que el solicitante indique las coordenadas (magna sirgas - origen nacional) de los puntos de ejecución de las obras (inicial y final), que den cumplimiento al Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en cuanto a que la fuente de material (polígono AT 508887) no puede estar a mas de 50Km de las distintas vías a intervenir. 5-. Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas 502697 (1.745m3), 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172 m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000 m3); NO QUEDA volumen remanente para otorgar.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 7 de febrero de 2024 se pudo establecer que en la evaluación técnica de fecha 5 febrero de 2024 , realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508887, se determinó que " Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas 502697 (1.745m3), 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172 m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000 m3); NO QUEDA volumen remanente para otorgar ", en tal virtud, no es procedente conceder la Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 5 de febrero de 2024, donde se evidenció que el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas 502697 (1.745m3), 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172 m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000 m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000 m3); NO QUEDA volumen remanente para otorgar, en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508887** presentada por el solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con NIT No. 9014828991, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** identificado con NIT No. 9014828991, a través de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **TARQUI** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508887**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-008



GGN-2024-CE-0883

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-8090 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508887"**, proferida dentro del expediente **508887**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, identificado con NIT número **9014828991**, el día 12 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0310**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7931

20/12/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506368**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.91.270.151, el día 25 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, en el Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. 506368**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.506368** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.506368**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No.004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506368.**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506368**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la **L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANA MEIGS DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-0981

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7931 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506368"**, proferida dentro del expediente **506368**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **91.270.151**, el día 27 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3523**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7370

(01/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500594 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.**, con Nit. **900263715**, el día **22 de mayo de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ROCA O PIEDRA CALIZA** ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 0 5 9 4** .

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **22/09/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500594**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **22/09/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500594**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500594**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500594**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.**, con Nit. **900.263.715** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAM A. AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0980

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7370 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500594"**, proferida dentro del expediente **500594**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.**, identificados con NIT número **900.263.715**, el día 27 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3544**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-7410

02/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506343”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR ESIBEL BARRAGAN TRIVIÑO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 7350482**, el día 21 de julio de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ESMERALDA, ubicado en el (los) municipios de OTANCHE, departamento (s) de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 506343.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta

sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506343**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **expone:**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...)”* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506343**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la

propuesta de Contrato de Concesión No. **506343**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

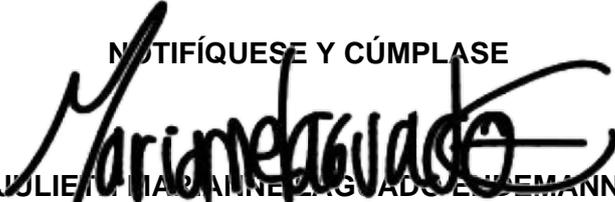
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506343**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente EDGAR ESIBEL BARRAGAN TRIVIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350482, el día 21 de julio de 2022 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTA ANNEGARD SCHEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0979

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7410 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506343"**, proferida dentro del expediente **506343**, fue notificada electrónicamente al señor **EDGAR ESIBEL BARRAGAN TRIVIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **7350482**, el día 27 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3548**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6726
(01) 26/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505392"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS AUGUSTO LASERNA ALVIRA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 11.292.752**, radico el día **29 de marzo de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS**, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **505392**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4409 del 27 de abril 2022**, notificado por estado jurídico No. 074 el cual fue fijado y desfijado el 29 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505392**.

Que el día **05 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-4409 del 27 de abril 2022**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de septiembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión **505392**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4409 del 27 de abril 2022** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505392**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505392**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS AUGUSTO LASERNA ALVIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11. 292. 752**, o procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIE HIMMLER
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0978

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6726 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505392"**, proferida dentro del expediente **505392**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS AUGUSTO LASERNA ALVIRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **11.292.752**, el día 05 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3435**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



A. DE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6725
(01) 26/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505340"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NUEVA AGUACHICA SAS** identificado con NIT No. **901078840**, radico el día **24 Marzo 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUACHICA, LA GLORIA, EL CARMEN**, departamentos de **Norte de Santander y Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **505340**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4276 del 20 de abril 2022**, notificado por estado jurídico No. 071 el cual fue Fijado y desfijado el 26 de abril de 2022., se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505340**.

Que el día **05 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-4276 del 20 de abril 2022**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de septiembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión **505340**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4276 del 20 de abril 2022** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505340**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505340**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **NUEVA AGUACHICA SAS identificada con NIT No. 901078840-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIAM AGUADO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0977

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6725 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505340"**, proferida dentro del expediente **505340**, fue notificada electrónicamente a los señores **NUEVA AGUACHICA SAS**, identificados con NIT número **901078840-4**, el día 05 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3436**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6814 27/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501658”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AMSERVING S.A.S.** con **NIT. 900668829-0**, radicó día **28/ABR/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **DURANIA**, **SANTIAGO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la m e n c i o n a d a s e n t e n c i a .

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título **minero**. (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*,

para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **30 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501658**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **30 de agosto de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501658**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501658**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **501658**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

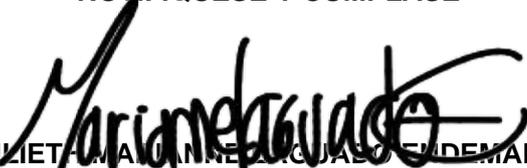
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AMSERVING S.A.S.** con **NIT. 900668829-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MALDONADO JULIO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0976

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6814 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501658"**, proferida dentro del expediente **501658**, fue notificada electrónicamente a los señores **AMSERVINGS.A.S.**, identificados con NIT número **900668829-0**, el día 11 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3451**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.


ARDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6808
() 27/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503289”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **INVERSIONES AEVG S.A.S con NIT. 901255799-9**, radicaron el día **20/OCT /2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS**, ubicado en los municipios de **LA PINTADA, VALPARAISO, AGUADAS**, departamentos de **Antioquia, Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **503289**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4209 del 05 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 060 el cual fue fijado y desfijado el 07 de abril de 2022, se requirió a la sociedad proponente:

1. Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue (n) y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona “ZUP PROYECTO CONEXION PACIFICO 2 BOLOMBOLO - LA PINTADA - PRIMAVERA” a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 503289**.
2. Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503289**
3. Para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503289**.

Que el día **07 de septiembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503289**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **07 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503289**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4209 del 05 de abril de 2022** se encuentra vencido y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503289**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **503289**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

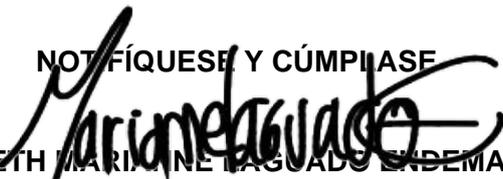
ARTÍCULO SEGUNDO: - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503289**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES AEVG S.A.S con NIT. 901255799-9**, a través de su representante legal o en su defecto o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0975

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6808 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503289"**, proferida dentro del expediente **503289**, fue notificada electrónicamente a los señores **INVERSIONES AEVG S.A.S**, identificados con NIT número **901255799-9**, el día 11 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3454**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6923 ([])

29/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. QL1-13281 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** identificada con NIT No. **900404394**, radico el día **01/DIC/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **JUAN DE ACOSTA, PIOJÓ, USIACURÍ**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL1-13281**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la

Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QL1-13281**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el***

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QL1-13281**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QL1-13281**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QL1-13281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900404394** a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0970

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6923 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. QL1-13281"**, proferida dentro del expediente **QL1-13281**, fue notificada electrónicamente a los señores **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificados con NIT número **900404394**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3491**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.



A. DE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-8088

(24/01/2024)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **508316**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015,

estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S. identificado con NIT No. 9004448425**, radicaron el día 30 de agosto de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de SOCOTÁ departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 508316.

Que el día 19 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508316**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **508316**, se pudo establecer que la sociedad proponente **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S. identificado con NIT No. 9004448425**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las “actividades de exploración y explotación mineras”, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera N o . **5 0 8 3 1 6** .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También

podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Negrilla fuera del t e x t o) .

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas -en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: "1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"**; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...) "[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, "**la capacidad legal es requisito habilitante**" para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente :

“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante . (. . .) ”.

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la “actividades de exploración y explotación mineras”, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S. identificado con NIT No. 9004448425**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión **508316**, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **508316**, presentado por la Sociedad **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S. identificado con NIT No. 9004448425**, por las razones aquí referidas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508316**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Sociedad **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A. S. identificado con NIT No. 9004448425**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8265

(07 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8088 DEL 24 DE ENERO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508316”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S.** con NIT No. **9004448425**, radicaron el día 30 de agosto de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **508316**.

Que el día **19 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508316**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S.**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las “*actividades de exploración y explotación mineras*”, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera No. **508316**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8088 del 24 de enero de 2024** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508316**.

Que la **Resolución No. 210-8088 del 24 de enero de 2024** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 22 de febrero de 2024, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-0462**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental ANM, se evidenció que el día **06 de marzo de 2024** mediante radicado No. **20249030910462** la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8088 del 24 de enero de 2024**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Que el motivo de rechazo de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508316, fue:

*“Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión la minera No. 508316, se pudo establecer que la sociedad proponente **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S. identificado con NIT No. 9004448425**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "actividades de exploración y explotación mineras", como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera No. 508316”,*

*el cual quedo **subsana**do con la inclusión de la actividad económica **B0510- EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBON DE PIEDRA)** que se le adicione a empresa **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES, CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900444842-5, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso el día 05 de marzo de 2024, con código de verificación **7HwefNVKPN**, el cual se anexa a la presente en cinco (5) folios.*

*Con lo anterior, se da cumplimiento a los requisitos exigidos para la aceptación de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 508316, realizada por la empresa **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES, CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900444842-5.*

Por último, el presente recurso será radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera <SIGM> Plataforma Anna Minería, de conformidad con lo establecido en los Artículo 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2018.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **508316**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8088 del 24 de enero de 2024** por medio de la cual se rechazó

la propuesta de contrato de concesión No. **508316** se profirió teniendo en cuenta que luego de evaluada jurídicamente, se determinó que la sociedad proponente ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S., no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio las “*actividades de exploración y explotación mineras*”, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Los argumentos de la recurrente se centran en que, el motivo del rechazo de la presente propuesta de concesión fue subsanado con la inclusión de la actividad económica B0510- EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBON DE PIEDRA) que se le adicionó a empresa ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES, CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S., tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso el día 05 de marzo de 2024, con código de verificación 7HwefNVKPN, el cual se anexa a su escrito.

Entonces bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

“Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[1].(Negritas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del

presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa” [2](negrilla fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsananar”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.” (...) (negrilla fuera de texto)

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que **debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión y mantenerse durante su trámite**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, **no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera**, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

En el presente asunto se tiene que, la propuesta de contrato de concesión No. 508316 fue radicada por ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S. el día 30 de agosto de 2023, a la cual se adjuntó Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de fecha 14 de julio de 2023, en el que se evidencia el siguiente objeto social:

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1. LA EJECUCION DE TRABAJOS DE CONSULTORIA. ESTUDIOS Y DISEÑOS, GERENCIA, ESTRUCTURACION INTERVENTORA GESTORIA, ELABORACION ADMINISTRACION OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE PROYECTOS CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE, SIEMPRE REFERIDOS A OBRAS DE INGENIERIA 2. LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE TOPOGRAFIA, LOCALIZACION Y TRAZADO DE CARRETERAS O VIAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA 3. LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS O VIAS, AFIRMADOS PAVIMENTACIONES, PUENTES, PRESAS, SISTEMAS DE RIESGO, TUNELES, OBRAS HIDRAULICAS, ESPACIO PUBLICO, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, INSTALACIONES ELECTRICAS, HIDRAULICAS, SANITARIAS O SISTEMAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN PARA LA UTILIZACION DE LOS BIENES CONSTRUIDOS, AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES SISTEMAS FERREOS, OBRAS DE ARTE O CUALQUIER OTRA OBRA DENTRO DEL CAMPO DE LA INGENIERIA, LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, BODEGAS, PARQUEADEROS, CASAS, TERMINALES DE TRANSPORTES DE CARGA Y PASAJEROS, INFRAESTRUCTURA DE SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, CONJUNTOS HABITACIONALES, CENTRO COMERCIALES O DE OTRAS CONSTRUCCIONES, CUALESQUIERA QUE SEA SU USO O UTILIZACION, ASI COMO LA UTILIZACION DE OBRAS PARA CONSTRUIR VIAS, 5. LA CONSTRUCCION O ADECUACION DE BIENES INMUEBLES Y EL DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION SOBRE ELLOS, PARA ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO, PARA ARRENDARLOS O OPERARLOS O EXPLOTARLOS ECONÓMICAMENTE 6. EN GENERAL LA PARTICIPACION DE TODO TIPO DE LICITACIONES, CONCURSOS, INVITACIONES OFERTAS PUBLICAS O PRIVADAS, MIXTAS O DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DE PLANEACION, DISEÑO INVERSION, CONSTRUCCION CONSULTORIA OPERACIÓN EXPLOTACION, ESTRUCTURACION DE TODO TIPO DE CLASE DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA YA SEA PUBLICAS O PRIVADAS INCLUYENDO LA CONSTRUCCION DE OBRAS CONEXAS DE TODO TIPO O BENEFICIO O PARA EL DESARROLLO URBANISTICO DE CIUDADES O SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURAS DE TODA INDOLE. ESTAS ACTIVIDADES PODRAN SER REALIZADAS BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION YA SEA PUBLICA O PRIVADA O MIXTA TALES COMO CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, PRESTACION DE SERVICIOS, ADMINISTRACION DELEGADA, CONSULTORIA CONCESION ETC. 7. LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES RURALES O URBANOS SOBRE ELLOS, LA PROMOCION Y LA ENAJENACION DE LOS LOTES DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES PRODUCTO DE ESTA. 8. LA COMPRA Y VENTA, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARTICULOS , INSUMOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA O USO. 9. LA COMPRA VENTA DISTRIBUCION COMERCIALIZACION , IMPORTACION Y EXPORTACION DE EQUIPOS, VEHICULOS O MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION , 10 LA INVERSION O PARTICIPACION COMO SOCIO EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACION O EN SOCIEDADES COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL, SEA COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO CON LA SOCIEDAD ASI COMO TAMBIEN EN ENTIDADES FINANCIERAS CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORIA DE ELLAS, 11. LA ADQUISICION DE ACCIONES CUOTAS PARTES DE INTERES SOCIAL, PARTICIPACIONES, BONOS TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR O DE CUALQUIER TIPO DE PAPELES Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACIÓN SOBRE ELLOS O LA TENENCIA DE ELLOS A CUALQUIER TITULO ASI COMO LA PARTICIPACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS DE FINANCIACION QUE TENGA POR CAUSA O EFECTO LA OBTENCION, 12. LA ACEPTACION Y EL EJERCICIO DE REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA 13. LA EXPLTACION INDUSTRIAL CON FINES COMERCIALES DE CANTERAS Y PLAYAS DE RIOS , 14. LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE TRITURADOS, ARENAS DERIVADOS Y AFINES, 15. LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE CONCRETOS ASFALTICOS Y CONCRETOS DE HIDRAULICOS, 16 LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE

PREFABRICADOS DE CONCRETOS POSTES, BLOQUES, TUBOS, VIGUETAS ETC. 17. LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PREFABRICADOS DE CALIZAS Y YESOS. 18. LA **EXPLOTACION Y TRABAJOS DE MINERIA** EN GENERAL, 19. LA ACTIVACION DENTRO DE LA CADENA DE COMBUSTIBLE YA SEA COMO ALMACENADOR , TRANSPORTADOR, GRAN CONSUMIDOR O MINORISTA PRIVADO Y OTRAS CUALIDADES QUE FIJE EL GOBIERNO PARA ADQUIRIR , ALMACENAR Y/O TRANSPORTAR COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL 20. SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS, 21. EN GENERAL DESARROLLO DE TODA AQUELLA ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA PERMITIDA LA LUZ DE LAS LEYES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LOS DEMÁS OBJETOS SOCIALES PRINCIPALES ANTERIORMENTE DESCRITOS. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, LIMITAR , DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO FUERE ACONSEJABLE, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS UN OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, AVALAR OBLIGACIONES DE TERCEROS SUSCRIBIRLAS COMO FIADOR, CODEUDOR O GARANTE, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ÁMBITO NACIONAL O INTERNACIONAL, CONSTRUIR COMPAÑIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE , ASOCIADA O ACCIONISTAS, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO EN ESPECIE O EN SERVICIOS, A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN, LA EMISIÓN DE OFERTA MERCANTILES, LA CONCESIÓN DE OPCIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DE TRANSACCIÓN , CONCILIACIÓN, ARBITRAMIENTO, JUDICIALES, CONSTITUCIÓN, OTORGAMIENTO SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN DE PODERES Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

Como se lee en las imágenes anteriores, en el certificado allegado con la radicación de la solicitud, la sociedad proponente solo incluye dentro de las actividades de su objeto social la "explotación y trabajos de minería" y no incluye la **exploración minera**, es decir, falta una de las dos actividades que

exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, lo cual fue advertido por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del 19 de septiembre de 2023; razón por la cual se hizo procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, la sociedad recurrente con su escrito indica que el motivo del rechazo de la propuesta fue subsanado con la inclusión de la actividad económica B0510 – Extracción de Huella (Carbón de Piedra) en su certificado de existencia y representación legal; sin embargo, se aclara que ese no fue el motivo del rechazo; se reitera que el mismo obedeció a que la sociedad proponente no acreditó su capacidad legal para continuar adelante con el trámite minero al no incluir de manera taxativa, específica, clara y detallada la actividad de exploración minera en su objeto social desde el momento de la radicación de la propuesta.

Entonces, respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición 05 de marzo de 2024 allegado con el recurso, se advierte que, en el mismo sigue sin incluirse la actividad referente a la exploración minera. No obstante, se indica que aun cuando la sociedad proponente hubiese incluido la actividad mencionada en su objeto social, este no hubiese podido ser tenido en cuenta, pues se insiste que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad proponente no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además acreditar su capacidad legal para suscribir el futuro contrato de concesión minera.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la misma, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

***“Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)*” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

***“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso propuesto no está llamado a prosperar, toda vez que, la sociedad proponente no acreditó tener la capacidad legal de que trata el Art. 17 del Código de Minas al momento de presentar su propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-8088 del 24 de enero de 2024**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **508316**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-8088 del 24 de enero de 2024**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. **508316**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S.** con NIT No. **9004448425** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH -GCM

Aprobó: KOM- Coordinadora del GCM

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001



GGN-2024-CE-1020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8265 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508316, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8088 DEL 24 DE ENERO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508316**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ESTRUCTURAR GRUPO CONSULTORES CONSTRUCTORES Y SUMINISTROS S.A.S**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1291**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6694 () 22/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Carlos Alfonso Garcia Ramirez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564**, radicó el día **18/MAR/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501518**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **008 del 21 de enero de 2022**, se requirió al proponente **Carlos Alfonso Garcia Ramirez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564** con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**.

Que el proponente **Carlos Alfonso Garcia Ramirez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564**, a través del Sistema de Gestión Documental - SGD y bajo el radicado número **20221001687432 del 07 de febrero de 2022**, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento elevado mediante **Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021**.

Que el día **05 de abril de 2022**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518** y determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 501518, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, por las siguientes razones:

1. El mapa topográfico allegado no relaciona los valores de las curvas de nivel y carece de detalle suficiente para determinar la topografía local del área de explotación y exploración, por otro lado no especifica detalladamente el área de explotación anticipada respecto del área de exploración.

2. Hace falta mapa de labores mineras a escala (diseño minero) con curvas de nivel detalladas, con el polígono de explotación anticipada y los frentes de explotación proyectados, preparación y secuencia anual de la explotación y diseño de la disposición de los estériles y suelos. Plano de infraestructura y obras. Perfiles longitudinal y transversal y Plano de desagüe ya que el proponente en el anexo técnico especifica lavado de material.

3. La descripción del transporte no es suficiente para las características del proyecto.

4. No realiza una descripción técnica de las instalaciones o redes eléctricas a utilizar en el proyecto. El proponente especifica sitios de localización de personal administrativo, así como relave de material, lo cual obliga a implementación de redes eléctricas para equipos los cuales no especifica.

5. No se realiza Descripción, diseño y cálculo del sistema de bombeo para evacuar las aguas acumuladas. El proponente especifica relave de material en el método de explotación, lo cual obliga a implementación de manejo de aguas por bombeo y no se especifica el sistema de bombeo.

6. No allego plano de localización proyectada de infraestructura y obras.

7. No allego plano de proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación. conforme y suficiente a las características del proyecto.

8. La descripción de maquinaria y equipo no es suficiente, hacen falta gráficos y descripción mas específica de los equipos a utilizar.

9. No se presenta cronograma para los tres (3) años del proyecto.

10. No especifica la localización de la planta de beneficio ni la descripción de cada una de las operaciones conforme y suficiente a las características del proyecto.

11. No se presenta la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, conforme y suficiente a las características del proyecto.

12. No presenta la proyección de los costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.

13. El plan de cierre no explica en detalle las labores conforme y suficiente a las características del proyecto (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el día **07 de abril de 2022**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518** y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501518 se observa que mediante AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021 notificado mediante estado 008 del 21 de enero de 2022, se le solicitó al proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Esta documentación se allegó por medio del radicador web, con número de radicado 2 0 2 2 1 0 0 1 6 8 7 4 3 2 d e l a A N M :

1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores:

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presento balance general y estado de resultados comparativo, 2020- 2019, firmado por CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ y contador MARLENE VARGAS BARRERA. No se encuentran certificados, no contienen notas y revelaciones.

2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión:

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta formulario de certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones año gravable 2020.

3. Registro Único Tributario – Rut actualizado:

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 28 de julio de 2021 el cual contiene la obligación 49. No responsable de Iva.

NOTA: mediante documento cuyo asunto es: "Respuesta al AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021." allegado por el proponente, afirma que: "Ejercí mis actividades económicas como PERSONA NATURAL y como profesional" "No soy comerciante, ni tampoco estoy obligado a llevar contabilidad en razón a que el monto de mis ingresos no supera los márgenes legales establecidos".

El RUT allegado contiene la responsabilidad 49. No responsable de Iva.

Revisada la documentación la allegada por medio del radicador web, con número de radicado 20221001687432, se observa que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLIÓ con la evaluación técnica, realizada el 05/ABR/2022 la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con el margen mínimo de inversión toda vez que no cumplió con la Evaluación técnica, de acuerdo con los criterios establecidos en Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020; por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica (...). (Negrilla y subrayado fuera del t e x t o)

Que el día **09 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el **Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **09 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501518**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501518**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

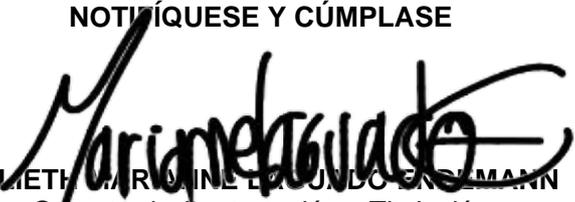
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Carlos Alfonso García Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la p l a t a f o r m a A n n A M i n e r í a .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH W. RUANE LEONARDO ENRIQUE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8289

(10 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 210-6694 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501518”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Carlos Alfonso García Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564**, radicó el día **18/MAR/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501518**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **106 del 1° de julio de 2021**, se requirió al proponente **Carlos Alfonso García Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564** con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia, para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**.

Que el proponente **Carlos Alfonso García Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564**, a través del Sistema de Gestión Documental - SGD y bajo el radicado número **20211001324232 del 30 de julio de 2021**, aportó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos elevados mediante **Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021**.

Que el día **05 de abril de 2022**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518** y se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 501518, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER , por las siguientes razones:

1. El mapa topografico allegado no relaciona los valores de las curvas de nivel y carece de detalle suficiente para determinar la topografía local del área de explotación y exploración, por otro lado no especifica detalladamente el área de explotación anticipada respecto del área de exploración.

2. Hace falta mapa de labores mineras a escala (diseño minero) con curvas de nivel detalladas, con el polígono de explotación anticipada y los frentes de explotación proyectados, preparación y secuencia anual de la explotación y diseño de la disposición de los estériles y suelos. Plano de infraestructura y obras. Perfiles longitudinal y transversal y Plano de desagüe ya que el proponente en el anexo técnico especifica lavado de material.

3. La descripción del transporte no es suficiente para las características del proyecto.

4. No realiza una descripción técnica de las instalaciones o redes eléctricas a utilizar en el proyecto. El proponente especifica sitios de localización de personal administrativo, así como relave de material, lo cual obliga a implementación de redes eléctricas para equipos los cuales no especifica.

5. No se realiza Descripción, diseño y cálculo del sistema de bombeo para evacuar las aguas acumuladas. El proponente especifica relave de material en el método de explotación, lo cual obliga a implementación de manejo de aguas por bombeo y no se especifica el sistema de bombeo.

6. No allego plano de localización proyectada de infraestructura y obras.

7. No allego plano de proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación. conforme y suficiente a las características del proyecto.

8. La descripción de maquinaria y equipo no es suficiente, hacen falta gráficos y descripción mas especifica de los equipos a utilizar.

9. No se presenta cronograma para los tres (3) años del proyecto.

10. No especifica la localización de la planta de beneficio ni la descripción de cada una de las operaciones conforme y suficiente a las características del proyecto.

11. No se presenta la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, conforme y suficiente a las características del proyecto.

12. No presenta la proyección de los costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.

13. *El plan de cierre no explica en detalle las labores conforme y suficiente a las características del proyecto (...)*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el día **07 de abril de 2022**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518** y se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501518 se observa que mediante AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021 notificado mediante estado 008 del 21 de enero de 2022, se le solicitó al proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Esta documentación se allegó por medio del radicador web, con número de radicado 20221001687432 de la ANM:

1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores:

RPTA: *El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presento balance general y estado de resultados comparativo, 2020- 2019, firmado por CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ y contador MARLENE VARGAS BARRERA. No se encuentran certificados, no contienen notas y revelaciones.*

2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión:

RPTA: *El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta formulario de certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones año gravable 2020.*

3. Registro Único Tributario – Rut actualizado:

RPTA: *El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 28 de julio de 2021 el cual contiene la obligación 49. No responsable de Iva.*

NOTA: *del 29/JUN/2021." allegado por el proponente, afirma que: "Ejerzo mis actividades económicas como PERSONA NATURAL y como profesional" "No soy comerciante, ni tampoco estoy obligado a llevar contabilidad en razón a que el monto de mis ingresos no supera los márgenes legales establecidos".*

El RUT allegado contiene la responsabilidad 49. No responsable de Iva.

Revisada la documentación la allegada por medio del radicador web, con número de radicado

20221001687432, se observa que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLIÓ con la evaluación técnica, realizada el 05/ABR/2022 la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con el margen mínimo de inversión toda vez que no cumplió con la Evaluación técnica, de acuerdo con los criterios establecidos en Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020; por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que el día **09 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, el proponente NO cumplió con los requerimientos elevados con el **Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la **Resolución No. 210-6694 del 22 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518.

La mencionada resolución, fue notificada electrónicamente al proponente el día **6 de octubre de 2023**, conforme la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-2395 del 23 de octubre de 2023.

Que el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-6694 del 22 de septiembre de 2023** a través de radicado **20231002697982 del 23 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

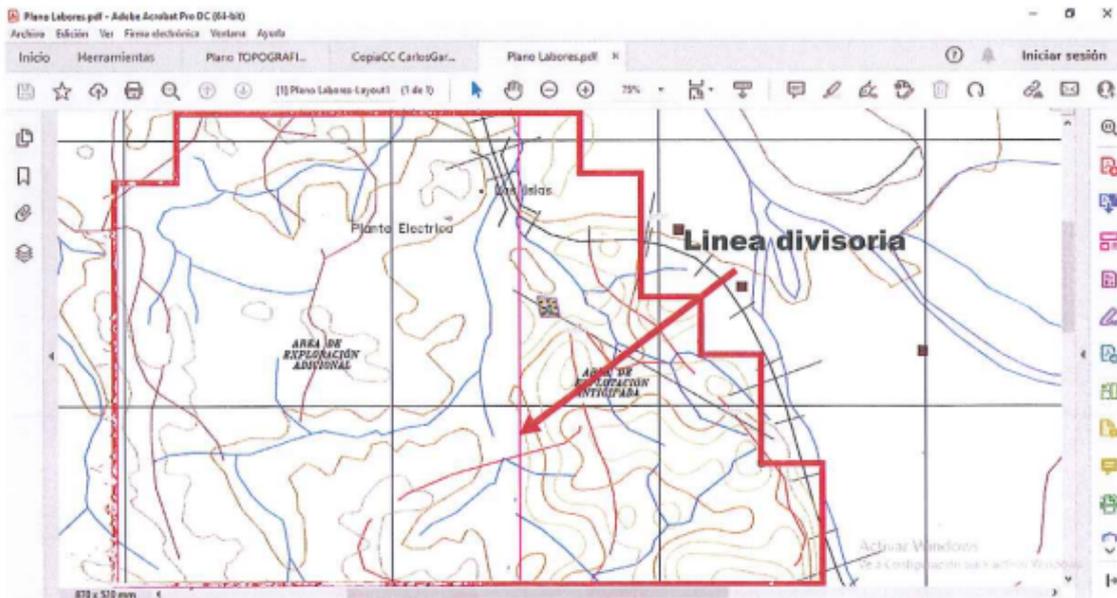
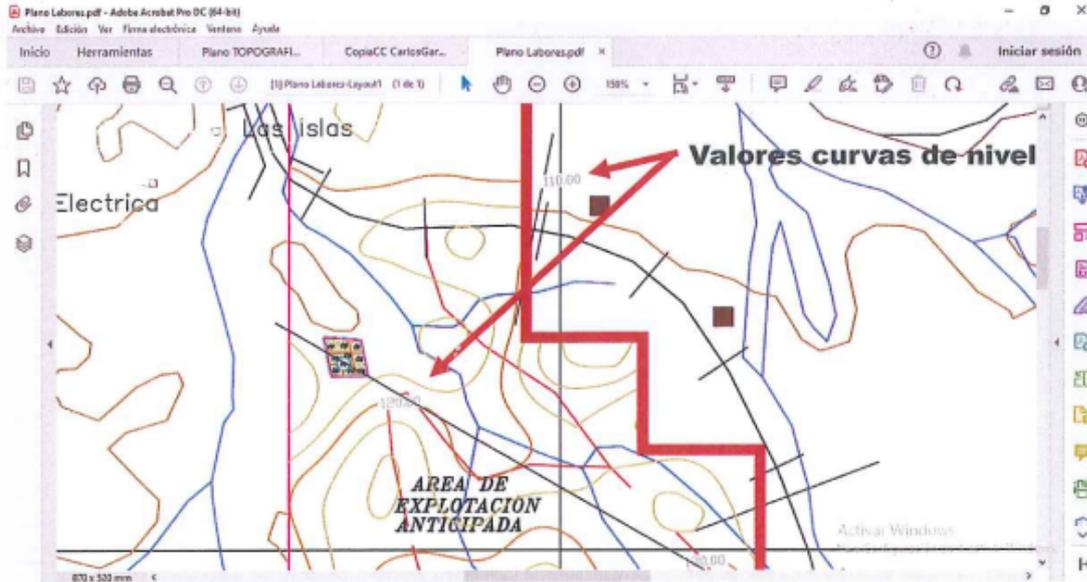
- **Respecto de la evaluación técnica**

1. El mapa topográfico allegado no relaciona los valores de las curvas de nivel y carece de detalle suficiente para determinar la topografía local del área de explotación y exploración, por otro lado no especifica detalladamente el área de explotación anticipada respecto del área de exploración.

Revisada la información suministrada a la autoridad minera, se evidencia que por error en el plano

topográfico no se dan los valores de las curvas de nivel, pero en el **MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO radicado junto con la Solicitud de Contrato de Concesión**, si se muestran y adicionalmente se le realizó un corte topográfico, lo cual muestra con claridad la topografía del terreno, adicionalmente se puede evidenciar la presencia de los accidentes geográficos del área como son las vías, las viviendas y los ríos presentes en el área.

El evaluador indica que no se especifica detalladamente las áreas de explotación anticipada de la de exploración adicional, lo cual no se entiende puesto que en el plano de explotación existe una delimitación y cada una de ellas se nombran, adicionalmente a esto se aclara que cuando se hace la radicación en la plataforma, se indican las celdas que se toman para la explotación anticipada.

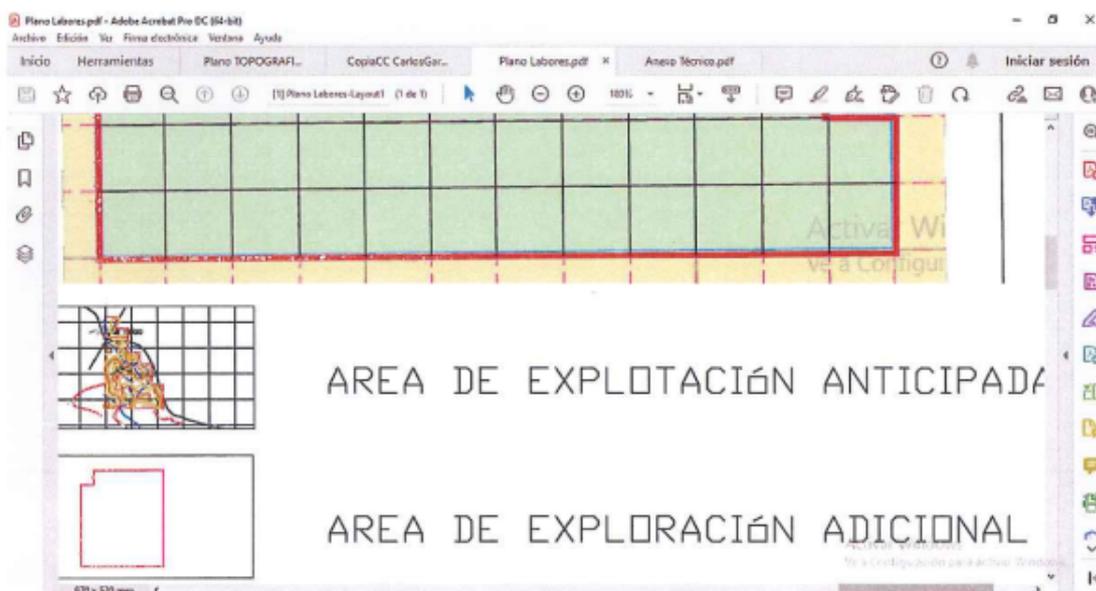


2. Hace falta mapa de labores mineras a escala (diseño minero) con curvas de nivel detalladas, con el polígono de explotación anticipada y los frentes de explotación proyectados, preparación y secuencia anual de la explotación y diseño de la disposición de los estériles y suelos. Plano de infraestructura y obras. Perfiles longitudinal y transversal y Plano de desagüe ya que el proponente en el anexo técnico especifica lavado de material.

Las curvas de nivel si fueran detalladas, las cuales se muestran en todos los Planos Anexos a mi Solicitud y se reflejan cada 5m.; como en el Plano de Explotación en el que se hace corte topográfico, y se indica la forma del terreno.

- Respecto de los materiales estériles que se extraen de la mina, se ratifica que en el Numeral 5 del Anexo Técnico se indicó claramente que la labor es secuencial; es decir, se hace la extracción del material y una vez se llega a la base del yacimiento, se procede al lavado, este lavado hace que los materiales vuelvan a ser depositados en la celda de extracción, con este método se eliminan gastos de transporte y se hace cierre de mina de forma paralela con la explotación.

Los estériles para nuestro caso son los finos (arcillas u otro) que no se lavan y la capa vegetal presente, se retiran y se acumulan aledañas al área de explotación, una vez se termina de lavar el material el cual cae nuevamente a la celda y se restaura con el material vegetal, es preciso aclarar que los materiales finos que no se procesan se extraen y se acumulan hacia el mismo sector de ubicación del material vegetal, dicho material una vez se lavan los demás materiales se regresan a la celda y se restaura, esto en los sectores donde se tiene esta capa, pero según la exploración realizada la capa fina es de máximo 1m.



Respecto de los frentes de explotación proyectados y su secuencia; en el numeral 5.2.3 del Anexo Técnico se indicó lo siguiente "pero como el depósito por ser de placeres no se garantiza la continuidad de la mineralización, lo cual genera un porcentaje alto de incertidumbre de la presencia del mineral (este tipo de yacimiento es de los más complejos para certificar recursos)", motivo por el cual no se puede indicar una secuencia. Esta se da con los cateos que se vayan realizando a medida que se va trabajando.

Lo anterior, es la forma como los empresarios mineros que trabajan este tipo de yacimientos realizan la labor para garantizar la rentabilidad del negocio. Realizar una secuencia de explotación sería meramente teórico puesto que en la práctica esto no se da, pero para que se pueda entender hacia donde se proyectaría la explotación se anexa nuevamente el **MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO** que proyecta la dirección de avance de la explotación.

Respecto del Plano de Desagüe, se aclara, que la labor es de lavado, por cuanto las aguas caen a la piscina que se está trabajando y lo que se hace es **recirculación del agua** como se indicó en el Numeral 5.2.2 del Anexo Técnico. Como el agua es recirculante en las piscinas, cada vez que se hace lavado, el agua utilizada cae a la nueva piscina, reafirmando que estas aguas no son vertidas a ninguna fuente hídrica.

El proyecto no requiere la construcción de un campamento, en virtud a que la mina se encuentra a máximo 10 minutos del CORREGIMIENTO DE PROVINCIA del Municipio de SABANA DE TORRES donde se tiene un CENTRO POBLADO con viviendas, centro de salud, colegio y un puesto de policía de carabineros, lugar donde se ubicará el Campamento.

Por lo tanto no se requiere de infraestructura eléctrica por cuanto no se tiene planteado trabajar en horas nocturnas y los equipos requeridos no necesitan de la electricidad para su funcionamiento, la maquinaria y equipo funcionarán con combustible DIESEL.

3. La descripción del transporte no es suficiente para las características del proyecto.

*Respecto de este punto, lo que se planteó es NO transportar el material a ningún sitio diferente al del frente de la explotación, puesto que el lavado se hará en el sitio de las piscinas y no es necesario ni se requiere de transportar material a otros sitios, tal como se puede ver en el **Mapa Topográfico y de Diseño Minero** que se adjunta al presente. El lavado se hará "in situ"*

La confusión se pudo generar porque se dice "cargue" en el numeral 5.2.4. del Anexo Técnico, sin especificar que este cargue es a la CLASIFICADORA.

4. No realiza una descripción técnica de las instalaciones o redes eléctricas a utilizar en el proyecto. El proponente especifica sitios de localización de personal administrativo, así como relave de material, lo cual obliga a implementación de redes eléctricas para equipos los cuales no especifica.

Se aclara que esta labor se realizará en horas diurnas y los equipos a utilizar no requieren de energía eléctrica, no se plantean relaves de los materiales por cuanto este tipo de proyectos no los requiere, de hacerse se elevarían los costos y haría inviable económicamente el proyecto.

Respecto al personal administrativo estaría en el área solamente en los momentos de la explotación, pues aclaro que la mina se encuentra a 10 minutos del CORREGIMIENTO DE PROVINCIA del Municipio de SABANA DE TORRES donde se tiene un CENTRO POBLADO con viviendas, centro de salud, colegio y un puesto de Policía de Carabineros, por lo que no se contempla hospedaje en el área de la mina.

En el documento presentado ante la A.N.M. se evidencia que se habla de campamento en el Plan de Manejo Ambiental en el ítem del componente geo esférico sin especificar que este se hará en el campamento ubicado en el Centro Poblado de PROVINCIA ubicado por fuera del área de la mina.

En el Anexo Técnico no se cita la palabra "relave"; el Proyecto contempla el lavado de los materiales, al inicio del proceso con el lavado se retiran los materiales gruesos, los finos pasan por los cajones que contiene los TAPETES, las cuales una vez se colmatan se retiran para hacerles un lavado en un recipiente, el cual se pasa por un concentrador donde se retiene el mineral.

5. No se realiza Descripción, diseño y cálculo del sistema de bombeo para evacuar las aguas acumuladas. El proponente especifica relave de material en el método de explotación, lo cual obliga a implementación de manejo de aguas por bombeo y no se especifica el sistema de bombeo.

En el Anexo Técnico no se plantea relaves, en su lugar se plantea "lavar los materiales extraídos de

las celdas con bombas de 3", las aguas caen a la piscina que se esté trabajando, por lo que no se requiere el bombeo de aguas acumuladas.

6. No allego plano de localización proyectada de infraestructura y obras

No se presentó en el MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO (Plano de explotación) "infraestructura", por cuanto este tipo de proyecto no lo requiere, el personal viviría en el Corregimiento de PROVINCIA, aledaño a la Mina. No se requiere la realización de vías por cuanto las piscinas se harían con retroexcavadora, no se pretende transportar el material, no se requiere de la energía eléctrica por cuanto ninguna de la maquinaria y equipos a utilizar la requiere, dichos equipos funcionarán con combustible DIESEL como ya se dijo.

7. No allego plano de proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación. conforme y suficiente a las características del proyecto.

El MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO se muestra un área de inicio de labores el cual fue seleccionado según lo indicado en el Numeral 5, del Anexo Técnico la secuencia de explotación no se indica según se explicó en el Numeral 5.2.3; del mismo Anexo de hacerse sería meramente hipotético dado que no es viable indicar que el mineral se deposita de forma continua en el yacimiento. Para mayor claridad se anexa El MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO donde se muestra el avance de la explotación en el área seleccionada.

8. La descripción de maquinaria y equipo no es suficiente, hacen falta gráficos y descripción mas específica de los equipos a utilizar

Al respecto en el Numeral 5.2.5 del Anexo Técnico se describen los equipos que se requerirían para el proyecto, y en el que se relacionó una zaranda aclaro en este Documento que el equipo corresponde a una CLASIFICADORA que contienen LOS TAPETES por donde circula el agua con los finos y se atrapan los materiales pesados (minerales de interés).

Los equipos serían los siguientes:

Retroexcavadora



Motobomba de 3''



Clasificadora para el lavado del material



9. No se presenta cronograma para los tres (3) años del proyecto

*Dentro del Aneo Técnico de la Solicitud se plantea que el Proyecto corresponde a una explotación de **UN DEPÓSITO DE PLACER** y, es de conocimiento desde el punto vista técnico, que para la explotación de ésta clase de DEPOSITOS, sólo se requiere contar con la maquinaria y, equipos necesarios para hacer los cateos, por este motivo no se planteó dicho cronograma.*

La labor se inicia con cateos y excavación de una piscina con la retroexcavadora a la cual se le bombeará agua de una fuente aledaña, este bombeo dura alrededor de un día, seguidamente se hacen dos celdas nuevas con muro al medio donde se ubican la CLASIFICADORA y la Retroexcavadora, el material retirado se ubica al costado opuesto de la piscina, con la retroexcavadora se alimenta la clasificadora, se lava el material con bombeo desde la piscina, en la primera fase de la clasificadora se tiene una CRIBA GRUESA con inclinación que hace que los gruesos caigan a una de las celdas desocupadas, los finos y el agua circulan por los cajones que contienen los tapetes y caen a la otra celda desocupada, y cuando se colmatan se hace repaleo de los finos para terminar de llenar la celda que tiene los gruesos, una vez se llena se hace otra celda y se hace el mismo proceso hasta que el agua queda en otra piscina y la inicialmente llena de agua se le hace el llaneado con los gruesos y los finos. Una vez se determina que ya se va a alejar mucho la retroexcavadora se hace el cierre de mina ubicando los finos que no se pasaron al proceso y la ubicación del material vegetativo para no incrementar los costos de las horas retro en este cierre teniendo que devolverla; este proceso es secuencial.

10. No especifica la localización de la planta de beneficio ni la descripción de cada una de las operaciones conforme y suficiente a las características del proyecto.

No se plantea una planta de beneficio como tal por cuanto el proyecto no lo requiere sólo se hace lavado y los tapetes son beneficiados con batea o con una centrífuga, esta labor no se plantea realizar en el área de la Mina por razones de seguridad; este trabajo se hará en el Campamento ubicado en el CORREGIMIENTO DE PROVINCIA.

En el Anexo Técnico se habla del beneficio del material, que se refiere al lavado de las arenas y las gravas para extraerles el oro, la otra labor de beneficio es la de pasar los materiales retiradas de los tapetes por un concentrador el cual es pequeño y no requiere infraestructura alguna.

11. No se presenta la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, conforme y suficiente a las características del proyecto.

Se reitera como se planteó en el momento de la radicación de mi Solicitud en la Plataforma de ANNA MINERÍA la proyección de la producción para el Primer año de explotación anticipada se extraerían 6.000 gramos de oro y, en el 2o y 3er año 12.000 gramos anuales.

Los ingresos se plantean con el precio del oro al momento de la radicación y teniéndose en cuenta las cantidades de mineral a obtener:

Ingresos proyectados	1er año	2o año	3er año	TOTAL 3 AÑOS
INGRESOS	991.128.000,00	1.982.256.000,00	1.982.256.000,00	4.955.640.000,00

12. No presenta la proyección de los costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos

Los costos de la exploración adicional, están planteados en el Numeral 10.1 del Anexo Técnico, para mayor claridad se muestran nuevamente

Costos Exploratorios.

La inversión en exploración para los tres años quedaría de la siguiente manera:

	INVERSIÓN AÑO 1 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 2 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 3 (SMLVD COP \$)	TOTAL INVERSIÓN PERIODO EXPLORATORIO (SMLVD COP \$)
1. Actividades exploratorias	1456	1310	90	2856
2. Aspectos Ambientales Etapa de Exploración (9)	1373,6128	0	0	1373,6128
TOTALES	2829,6128	1310	90	4229,6128

Según el salario mínimo legal vigente en Colombia para 2021 se determina que el SMLVD sería

\$30.284,2 por lo tanto las inversiones para los tres primeros años basados en este valor darían:

Año 1: \$85 692.559,96

Año 2: \$ 39'672.302

Año 3: \$ 2'725.578

No se plantea compra de maquinaria, en el proyecto se indica que esta se tomaría en alquiler.

En el Numeral 10.2 del Anexo Técnico se indican los costos de explotación donde se especifica punto a punto como se haría el gasto para el primer año, no obstante, al Radicar mi Solicitud en la Plataforma de ANNA MINERÍA se incluyeron los costos de explotación de la mina para el 2o y 3er Año.

Se verificó la información radicada en la plataforma y se evidencia que para el Tercer Año de Explotación Anticipada por error de digitación se colocó un costo de \$240'000.000,00 por concepto de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando el costo real de dicho concepto es solo de \$24'000.000,00, esto generó que se ajustara el valor de mano de obra directa, por lo que se hace necesario colocar los valores correctos a continuación.

Se propuso que tanto el precio de venta del oro como los costos de explotación para mi proyecto se toman como si se mantuvieran estables durante los tres años es decir a precios constantes y, que en caso de variación al alza de los precios de venta automáticamente aumentarían. Lo anterior, en razón a que es muy difícil pronosticar un incremento del precio del oro, puesto que este valor no aumenta con el costo de vida del país sino con otras variables económicas.

10.2 COSTOS DE EXPLOTACIÓN

GENERADOR DEL COSTO	VALOR UNITARIO	CANTIDAD AÑO	VALOR TOTAL 1er año	VALOR TOTAL 2do año	VALOR TOTAL 3er año
Maquinaria y equipos	120.000	2400	288.000.000	576.000.000	576.000.000
Mano de obra	20.500.000	12	246.000.000	492.000.000	492.000.000
Seguridad y salud en el trabajo	1.000.000	12	12.000.000	24.000.000	24.000.000
Mano de obra indirecta	3.000.000	12	36.000.000	38.000.000	40.000.000
Costos ambientales	5.000.000	12	60.000.000	120.000.000	120.000.000
Honorarios administrativos	8.333.333	24	100.000.000	200.000.000	200.000.000

Maquinaria y equipos

Para la explotación se tiene planteado el alquiler de la maquinaria, la cual correspondería a una retroexcavadora con una capacidad del balde de 0.5m³, y que según el mercado de la región estos estaría en promedio en \$120.000 la hora de trabajo y se tiene presupuestado en promedio el alquiler por 200 horas mes.

Es conveniente informar que para incrementar la producción de la mina se requerirá del alquiler de otra retroexcavadora, con las mismas condiciones en el precio del alquiler, para otro frente de trabajo.

Mano de obra

Para este tipo de labor se planteó un operador de maquinaria con experiencia en minería y para mejorar los rendimientos, adicionalmente se contratan 3 operarios para el lavado de todo el material extraído, los cuales tendrán las siguientes funciones: uno manejando la manguera de la bomba, otro pendiente de la criba para que no hayan atascamientos y un tercero pendiente de los tapetes, se establecieron \$4.500.000 con para-fiscales incluidos, como garantía de una labor bien hecha para cada uno de estas personas, lo que daría un gasto de \$18'000.000 mensuales. Adicionalmente se debe contratar una persona encargada de lavar los Tapetes con un salario de \$2'500.000 mensuales.

*El costo anual en personal viene dado por $(\$18'000.000 + \$2500.000) * 12 = \$246'000.000$ anual*

Para los años 2 y 3 se toman los mismos costos incrementados en otro grupo igual de personal para un nuevo frente de trabajo.

Seguridad y salud en el trabajo

Para esto se tiene planteada una inversión en dotación y elementos de protección, para lo cual se determinó un costo promedio de \$1.000.000 mensuales.

Para los años 2 y 3 se incrementa al doble por trabajarse en dos frentes.

Mano de obra indirecta.

Esta estaría representada en el transporte del combustible, para lo cual se estipulan \$3.000.000 mensuales

Costos ambientales

Estos costos ambientales se tienen en semilleros, plantación de árboles, fertilizantes, manejo ambiental de los residuos sólidos, manejo de aguas servidas y el cumplimiento ante la CAS (ICAS: Informe de Cumplimiento Ambiental), para todo esto se plantea un costo promedio de \$5.000.000 en el Primer Año.

Para los años 2 y 3 se incrementa al doble por trabajarse dos frentes de explotación.

Honorarios administrativos

En estos costos se tiene el pago a un profesional en Higiene y seguridad industrial con un costo de \$2.000.000 mensuales, la parte contable la cual tendría un costo de \$1.000.000 (esta se hace por Honorarios), la Consultoría de un Ingeniero en Minas el cual se contrataría por un valor de \$2.000.000. Y los imprevistos administrativos se tienen en \$1.333.333, lo cual nos da unos costos totales de \$6.000.000 mensuales, adicionalmente se contemplan \$2.000.000 en compras para la Clasificadora, como es el caso de las Tapetes.

Para los años 2 y 3 se incrementa al doble por trabajarse dos frentes.

13. El plan de cierre no explica en detalle las labores conforme y suficiente a las características del proyecto (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el numeral 11.2 del Anexo Técnico se indica que esta labor se hace en paralelo con la explotación, el método presentado en el Anexo indica la extracción, lavado y depositación, por lo que el cierre es secuencial con la explotación.

- **Respecto de la Evaluación Económica**

Por otra parte, la Dra. Julieth Laguado, Gerente de Contratación y Titulación, manifiesta:

"Que el día 07 de abril de 2022, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales Nro. **501518** y determinó, que:

(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501518 se observa que mediante AUTO NO. AUT-211-32 del 29/JUN/2021 notificado mediante estado 008 del 21 de enero de 2022, se le solicitó al proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Esta documentación se allegó por medio del radicador web, con número de radicado 20221001687432 de la ANM:

1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. **En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable;** (resaltado mío) en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. **Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores:**

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presentó balance general y estado de resultados comparativo, 2020- 2019, firmado por CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ Y contador MARLENE VARGAS BARRERA. No se encuentran certificados, no contienen notas y revelaciones."

Sea lo primero precisar con relación al anterior primer párrafo transcrito, que existe un yerro en la resolución al afirmar que el AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021 fue notificado mediante estado **008 del 21 de enero de 2022**, porque lo cierto es que fue publicado mediante estado **106 del 1o de**

julio de 2021 y contestado el día 29 del mismo mes de julio de 2021. Esta precisión es necesaria con el fin de que se adecúen cronológicamente los argumentos que se expresan más adelante, respecto de la fecha de respuesta del citado auto (julio 29 de 2021) y la imposibilidad de allegar con su respuesta la Declaración de Renta del año fiscal 2020.

Igualmente, la resolución que aquí se recurre, incurre en error en el acápite de Antecedentes cuando afirma que el radicado número 20221001687432 con el que di respuesta al requerimiento del Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021 es del 07 de febrero de 2022, cuando la fecha verdadera de radicación fue el 29 de julio de 2021.

Respecto a la **RPTA** al numeral 1. anterior, es necesario indicar que la afirmación relativa a que el Balance General y el Estado de Resultados comparativo 2020-2019 "No se encuentran certificados, no contienen notas y revelaciones", no se corresponde con la manifestación que hice en la **Manifestación Adicional o NOTA** de la solicitud y la respuesta al requerimiento, referidas a que "Ejercí mis actividades económicas como **PERSONA NATURAL** y como profesional", en la que agregué además que, "No soy comerciante, ni tampoco estoy obligado a llevar contabilidad, en razón a que el monto de mis ingresos no supera los márgenes legales establecidos". Cabe precisar que mi actividad profesional la ejecuto bajo una relación laboral dependiente, como se desprende del **CERTIFICADO DE INGRESOS del Año 2020**, que obra en el expediente.

Tampoco se corresponde la referida afirmación, con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, que en su Artículo Tercero, Numeral 3.1, Literal A, respecto de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, dispone que: ".....**En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos.**", requisito que acredité debidamente en la respuesta al requerimiento del AUTO-211-32 del 29/JUN/2021, con el aporte de la certificación de ingresos y retenciones del año 2020, es decir, la del año anterior al de presentación o radicación de mi propuesta.

Así las cosas, de acuerdo con mi calidad de persona natural no comerciante, no obligada a llevar contabilidad, no me es exigible que mis estados financieros comparados 2020-2019 deban estar certificados, o incluir NOTAS (explicativas) y revelaciones de los mismos; más bien los anexé a título informativo con más detalle para la Agencia Nacional de Minería, es decir, que cumplí el requisito del numeral 1 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

La inexigibilidad de certificar mis estados financieros se soporta en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública No. 192 de octubre 7 de 1998, fundamentado en la ley 222 de 1995, el cual anexo y solicito tener como sustento del presente recurso.

2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión:

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta formulario de certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones año gravable 2020.

Con relación al certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo, reitero lo expresado en el anterior acápite, y agrego que de la respuesta es evidente que el requisito de presentar el certificado de ingresos y retenciones del año 2020 lo cumplí.

En cuanto a **mi Declaración de Renta del Año 2020**, que anexo a este recurso, manifiesto que ésta fue presentada ante la **DIAN el 23 de septiembre de 2021** y da cuenta del origen declarado de los

ingresos percibidos en esa anualidad, exclusivamente de mis rentas de trabajo. Me **fue imposible** entregarla el 29 de Julio/2021, porque para esa fecha en que debí atender el auto de requerimiento, aun no iniciaba el calendario tributario dispuesto por la DIAN en el año 2021 para que las personas naturales declararan renta por el año 2020, cuyo plazo fue del 10 de agosto al 20 de octubre de 2021.

Este hecho notorio lo manifesté ampliamente en la respuesta ante la Coordinadora del Grupo de Legalización Minera de la A.N.M., con Radicado 20221001687432 que presenté el 29 de Julio de 2021, para cumplir el requerimiento del Auto AUT-211-32 del 29 de junio de 2021.

No se puede perder de vista el principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", y que la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo, si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, el obligado no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Cabe traer a esta argumentación las palabras de Luis Javier Moreno Ortiz, en su escrito "La Encrucijada del Poder", donde anota que el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".

3. Registro Único Tributario - Rut actualizado:

"RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 28 de julio de 2021 el cual contiene la obligación 49. No responsable de Iva.

NOTA: mediante documento cuyo asunto es: "Respuesta al AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021." allegado por el proponente, afirma que: "Ejerzo mis actividades económicas como PERSONA NATURAL y como profesional" "No soy comerciante, ni tampoco estoy obligado a llevar contabilidad en razón a que el monto de mis ingresos no supera los márgenes legales establecidos.

El RUT allegado contiene la responsabilidad 49. No responsable de Iva.

Revisada la documentación la (sic) allegada por medio del radicador web, con número de radicado 20221001687432, se observa que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."

Reitero que mi actividad profesional la ejecuto bajo una relación laboral dependiente, de la cual provienen el 100% de mis ingresos por rentas de trabajo, como se desprende del certificado de ingresos del año 2020, que obra en el expediente, lo que explica que no sea responsable de IVA porque mi actividad no es la de comerciante, como lo expresé y acredité en la solicitud inicial, en la respuesta al auto de requerimiento y en este recurso.

Ahora, en cuanto al RUT actualizado con fecha 28 de julio de 2021 que presenté con la respuesta al Auto de requerimiento No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021, señalo que, no obstante que se menciona en la resolución que el RUT contiene la responsabilidad 49 No responsable de IVA, realmente no

señala ningún reparo frente al documento, por lo que no se entiende porqué se afirma en este punto "que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo a criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."; por el contrario, este requisito número 3 del literal A del artículo tercero de la resolución 614 de 2020, fue acreditado con la respuesta al requerimiento, tal como se admite en la resolución y obra dentro del trámite. Es evidente entonces que el requisito está cumplido.

Continúa la resolución con la transcripción de las conclusiones de la evaluación económica, que afirman que:

"No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLIÓ con la evaluación técnica, realizada el 05/ABR/2022 la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este (sic) debidamente presentado.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con el margen mínimo de inversión toda vez que no cumplió con la Evaluación técnica, de acuerdo con los criterios establecidos en Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020; por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica (...)."

Estas conclusiones se estiman sin fundamento, si como puede corroborarse, en la respuesta al requerimiento del Auto AUT-211-32 del 29 de junio de 2021, radicada el 29 de julio de 2021 con el número 20221001687432, allegué:

1. La documentación técnica soporte para validar la proyección de los ingresos y los costos de los primeros 3 años del proyecto. *

2. El anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, geología base, plan minero, plan de cierre, seguridad e higiene minera), conforme a lo establecido en la resolución 614 de 2020. *

3. Balance y estado de resultados comparativo 2020-2019, que no requerían estar certificados, como ha quedado aquí explicado y sustentado.

4. El certificado de ingresos y retenciones del año 2020.

5. El RUT actualizado, con fecha 28 de julio de 2021.

6. La manifestación de que no aportaba la declaración de renta de 2020, porque la fecha señalada por la Dian para presentarla en mi caso era el 23 de septiembre de 2021, y de mi disposición para entregarla cuando lo requiriera la ANM, sin haber recibido ninguna respuesta o exigencia de parte de la entidad, antes de hacer la evaluación económica.

* Las precisiones, explicaciones y aclaraciones dadas en este recurso de reposición con respecto a las acotaciones 1 a 13 de la evaluación técnica, fortalecen la documentación descrita en estos numerales 1 y 2, aportada al responder el auto de requerimiento, y se solicita comedidamente tenerlas en cuenta con este propósito, para que mediante este recurso se declaren cumplidos los requisitos a que se refieren.

Es evidente que el Grupo de Evaluación Económica de la Agencia Nacional de Minería omitió y desconoció lo normado por los numerales 1, 2 y 3 del literal A de la Resolución 614 de 2020, en cuanto no advirtió que: **i)** No me obliga la certificación de los estados financieros, porque al ser persona natural no comerciante y no obligada a llevar contabilidad solo me era exigible presentar la certificación de ingresos del último año gravable, la cual aporté; **ii)** Al no atender la manifestación que

hice sobre mi declaración de renta de 2020, ni requerírmela antes de hacer la evaluación económica; iii) Desconocer mi manifiesta calidad de NO ser comerciante, sin obligación de llevar contabilidad, acreditada con el RUT aportado y el certificado de ingresos y retenciones, que da cuenta del origen laboral-dependiente, de mis ingresos; iv) No dar por acreditado el requisito 3, habiéndolo recibido debidamente actualizado con fecha 28 de julio de 2021.

Es decir, que no advirtió que estaban acreditados los requisitos 1 y 3, y que el requisito 2 había sido cronológicamente imposible de cumplir tanto al radicar la solicitud como al responder el requerimiento del Auto AUT-211-32 del 21 de junio de 2021, y que, por tal circunstancia, previo a hacer la evaluación económica debía en concordancia con mi manifestación del 29 de julio de 2021, solicitarme la entrega de la declaración de renta de 2020.

- **Respecto de las conclusiones**

Sigue la Sra. Gerente de Contratación y Titulación Minera, diciendo:

"Que el día 09 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 501518, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación técnica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales."

Considero que esta evaluación jurídica del Grupo de Contratación Minera, fue inducida a error en su determinación de que no cumplí con el requerimiento, como consecuencia de las conclusiones erradas de las evaluaciones técnica y económica, conforme a los planteamientos de esta solicitud de reposición.

Como alcance de este recurso se pretende que, aceptado con sus argumentos y explicaciones el cumplimiento de los requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión, que derive en la evaluación positiva de la capacidad económica y técnica, se reponga la resolución de rechazar la solicitud de contrato de concesión minera de condiciones diferenciales Placa No. 501518, y en su lugar se declaren cumplidos y se ordene seguir adelante con el trámite de concesión del respectivo contrato, con la convicción de que los he acreditado de acuerdo a los lineamientos establecidos en el decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

- **Respecto de los fundamentos de la decisión**

Si bien es cierto que el artículo 274 del Código de Minas (ley 685 de 2001) con relación al rechazo de la propuesta dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (negrilla agregada)*

También lo es que, como se explicó líneas arriba, mediando la imposibilidad cronológica de presentar la Declaración de Renta del año 2020, tanto en marzo 18 de 2021 cuando se radicó la solicitud, como en julio 29 de 2021 cuando se dio respuesta al Auto de requerimiento, no puede argumentarse en la resolución que se recurre, como fundamento de la decisión que: "Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera." (negrilla agregada)

Cabe indicar que la frase en negrilla de la anterior conclusión no la contempla el artículo 274 transcrito, razón por la que con el debido comedimiento solicito aceptar el cumplimiento del requisito de la Declaración de Renta del año 2020 con la entrega de la misma que hago con el presente recurso y también en atención a que desde el oficio de radicado No. 20221001687432 del 29 de julio de 2021 con el que atendí el requerimiento, manifesté mi disposición para entregar la declaración de renta una vez la presentara ante la DIAN, en los siguientes términos:

- Declaración de Renta 2020: Teniendo en cuenta que la DIAN habilitó recientemente la plataforma para la presentación de la declaración de renta correspondiente al año 2020 y cuyo plazo para presentación en mi caso es hasta el 23 de septiembre de 2021, en el evento en que la A.N.M. lo requiera, estaré atento en enviarles copia de mi declaración de renta del año 2020, una vez pueda presentarla y radicarla ante la DIAN.

A esta manifestación no tuve ninguna respuesta ni se me requirió la declaración de renta del año fiscal 2020 posteriormente por parte de la A.N.M., pese a contar con más de OCHO (08) MESES, desde el 29 de Julio de 2021 y hasta el día 07 de abril de 2022, fecha en la que se evaluó la capacidad económica de mi solicitud 501518.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 501518, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6694 del 22 septiembre de 2023** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518, se determinó que, el proponente NO cumplió en debida forma con los requerimientos técnico y económico, elevados con el Auto No. 211-32 del 29 de junio de 2021, por lo cual, se hizo procedente aplicar la consecuencia jurídica advertida como resultado al incumplimiento de los mismos.

Los argumentos del recurrente se centran en exponer de manera detallada los motivos por los cuales no está de acuerdo con las evaluaciones técnica y económica que fueron realizadas desde el Grupo de Contratación Minera frente a la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, las cuales dieron origen a la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Entonces bien, teniendo en cuenta lo anterior, para resolver el presente recurso y dar respuesta a todos y cada uno de los ítems señalados en la evaluación técnica del 05 de abril de 2022 refutados por el recurrente, el día **15 de abril de 2024** se realizó nueva evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518, en la cual se determinó:

(...)

Respuesta A Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-6694 del 22 de septiembre de 2023.

Solicitud: 501518

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-6694, presentada por el señor CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ, mediante radicado No. 20231002697982, de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2023 en donde manifiesta:

- 1. Reponer la Resolución RES-210-6694 expedida el 22 de septiembre de 2023 mediante la cual se rechaza y archiva mi Solicitud de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales con Radicado 501518, en el sentido de declarar cumplidos los requisitos de la propuesta.*
- 2. Se ordene continuar con el proceso de aprobación de mi Solicitud de Contrato de Concesión Minera Diferencial con Placa 501518 y el llamamiento a la firma del respectivo contrato de concesión.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental e información contenida en la plataforma Anna minería relacionada al estudio de la solicitud 501518, encontrando la siguiente información:

- El día 18 de marzo de 2021 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente 501518.*
- Mediante Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 008 del 21 de enero de 2022, se requirió al proponente Carlos Alfonso García Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564 con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518.*
- A través del Sistema de Gestión Documental - SGD y bajo el radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento elevado mediante Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021*

- El día 05 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518, estableciendo que el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.
- El día 22 de septiembre de 2023, fue proyectado Resolución RES-210-6694, donde se entiende RECHAZADA la propuesta de Contrato de Concesión No 501518, por no dar cumplimiento en debida forma a lo requerido en AUT-211-32 del 29 de junio de 2021.
- El día 23 de octubre de 2023 el proponente allego Recurso de reposición la Resolución RES-210-6694 del 22 de septiembre de 2023, mediante radicado No. 20231002697982

OBSERVACIONES:

La presente evaluación se realiza desde el aspecto técnico cotejando la información aportada por el proponente bajo el radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021 allegado por Sistema de Gestión Documental (SGD) y lo diligenciado en plataforma AnnA Minería respecto a cada uno de las observaciones que el proponente manifiesta en el ítem denominado “Respecto a la evaluación técnica” del recurso de reposición presentado.

ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION ASPECTO TECNICO.

Se tomará una a una cada observación realizada por el proponente y serán analizadas a la luz de lo radicado como se indicó anteriormente y la normativa aplicable al trámite de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales con Explotación Anticipada.

1. ***El mapa topográfico allegado no relaciona los valores de las curvas de nivel y carece de detalle suficiente para determinar la topografía local del área de explotación y exploración, por otro lado, no especifica detalladamente el área de explotación anticipada respecto del área de exploración.***

Revisada la información suministrada a la autoridad minera, se evidencia que por error en el plano topográfico no se dan los valores de las curvas de nivel, pero en el **MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO radicado junto con la Solicitud de Contrato de Concesión**, si se muestran y adicionalmente se le realizó un corte topográfico, lo cual muestra con claridad la topografía del terreno, adicionalmente se puede evidenciar la presencia de los accidentes geográficos del área como son las vías, las viviendas y los ríos presentes en el área.

El evaluador indica que no se especifica detalladamente las áreas de explotación anticipada de la de exploración adicional, lo cual no se entiende puesto que en el plano de explotación existe una delimitación y cada una de ellas se nombran, adicionalmente a esto se aclara que cuando se hace la radicación en la plataforma, se indican las celdas que se toman para la explotación anticipada.

Respecto a lo indicado por el proponente en cuanto a que el mapa topográfico no relaciona valores en las curvas de nivel pero que en el MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO SI SE MUESTRAN; Sea lo primero indicar que cada plano presentado debe reflejar la información

correspondiente al área de interés a su vez debe dar cumplimiento con lo estipulado en la Resolución 40600 de 2015, en dicha resolución respecto a mapa topográfico indica en el numeral

“2.2 Mapa topográfico del área de interés. Hace referencia al mapa topográfico del área definitiva, donde se adelantará el proyecto minero. Este mapa debe tener mínimo las siguientes características: a. Se debe elaborar a escala 1:2000 o mayores dependiendo del tamaño del área de interés y de las características topográficas de la misma y curvas de nivel cada 2 metros o mayor distancia cuando la topografía del área así lo amerite (...).”

Ahora respecto a lo indicado en los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico, de acuerdo al numeral

“2.3.1 indica que se debe presentar un mapa topográfico actualizado de detalle de la zona de explotación a escala y curvas de detalladas. Los levantamientos deberán referenciar la infraestructura superficial”. Este es el primero de varios planos que se deben aportar.

Como se puede evidenciar las curvas de nivel deben ser detalladas en cada plano que se presente, a su vez se le informa al proponente que revisado el mapa 1 de 3 denominado MAPA TOPOGRAFICO Y DE INFRAESTRUCTURA, no solo no cuenta con los valores de la cota que representan, sino que se puede evidenciar que la grilla identificada como 1.071.250E parte en dos la continuidad de las curvas de nivel hacia la izquierda y hacia la derecha por tanto no se evidencia la continuidad de dichas curvas de nivel impidiendo con ello observar la realidad del proyecto minero, esto último se replica en los otros dos planos 2 de 3 MAPA GEOLOGICO LOCAL y 3 de 3 MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO.

Respecto al segundo párrafo, en donde el proponente indica que existe delimitación, se indica que se observa una línea de color fucsia la cual realmente no permite identificar con claridad la diferencia entre el área de explotación anticipada respecto del área de exploración y tampoco en las convenciones se puede ver esta acción con claridad, si bien en plataforma AnnA se pueden observar las celdas es pertinente indicar al proponente en los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico en el numeral 2.1 relaciona la necesidad de contar con un plano exclusivo que permita identificar dicha información el cual se cita a continuación.

“2.1 DELIMITACION Presentar un mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada”

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo citado y requerido.

2. Hace falta mapa de labores mineras a escala (diseño minero) con curvas de nivel detalladas, con el polígono de explotación anticipada y los frentes de explotación proyectados, preparación y secuencia anual de la explotación y diseño de la disposición de los estériles y suelos. Plano de infraestructura y obras. Perfiles longitudinal y transversal y Plano de desagüe ya que el proponente en el anexo técnico especifica lavado de material.

Las curvas de nivel si fueran detalladas, las cuales se muestran en todos los Planos Anexos a mi Solicitud y se reflejan cada 5m.; como en el Plano de Explotación en el que se hace corte topográfico, y se indica la forma del terreno.

- Respecto de los materiales estériles que se extraen de la mina, se ratifica que en el Numeral 5 del Anexo Técnico se indicó claramente que la labor es secuencial; es decir, se hace la extracción del material y una vez se llega a la base del yacimiento, se procede al lavado, este lavado hace que los materiales vuelvan a ser depositados en la celda de extracción, con este método se eliminan gastos de transporte y se hace cierre de mina de forma paralela con la explotación.

Los estériles para nuestro caso son los finos (arcillas u otro) que no se lavan y la capa vegetal presente, se retiran y se acumulan aledañas al área de explotación, una vez se termina de lavar el material el cual cae nuevamente a la celda y se restaura con el material vegetal, es preciso aclarar que los materiales finos que no se procesan se extraen y se acumulan hacia el mismo sector de ubicación del material vegetal, dicho material una vez se lavan los demás materiales se regresan a la celda y se restaura, esto en los sectores donde se tiene esta capa, pero según la exploración realizada la capa fina es de máximo 1m.

En los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico en el numeral indica 2.4.1 (...) presentará en un(os) plano(s) de diseño minero a escala el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico. El diseño de la mina deberá mostrar la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, podrá ser desarrollada por bloques, mantos, vetas o niveles de explotación.

A su vez el numeral 2.4.3 Planos y diseños Además de los esquemas y figuras requeridos para ilustrar los diseños a cielo abierto y/o subterráneo, se deben tener en cuenta los siguientes planos, mapas y gráficos:

- **Plano de diseño minero:** proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación y diseño de la disposición de los estériles y suelos.
- **Plano de desagüe:** Deberá indicar la ruta de evacuación, estaciones de bombeo, canales perimetrales, plantas de tratamiento.
- **Plano de infraestructura y obras.** Deberá contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son: vías de acceso, patios de acopio de suelo, escombreras, planta de transformación, instalaciones, oficinas, basculas, etc.
- **Perfiles longitudinal y transversal:** Deberá mostrar la secuencia anual de la explotación.

Como se puede observar el texto menciona la necesidad de presentar uno o varios planos el diseño minero a escala y detallado, lo cual al observar el plano 3 de 3 denominado MAPA TOPOGRÁFICO Y DE DISEÑO MINERO no es claro ni detallado, muestra un perfil, el cual en el plano no se identifica claramente de donde proviene, tener presente que se debe presentar perfil longitudinal y transversal, no se puede observar el dimensionamiento geométrico de la labor como tampoco se puede observar la secuencia anual de avance, a su vez nótese que en los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico es claro al indicar que se debe presentar un plano por cada uno.

Respecto de los frentes de explotación proyectados y su secuencia; en el numeral 5.2.3 del Anexo Técnico se indicó lo siguiente "pero como el depósito por ser de **placeres** no se garantiza la continuidad de la mineralización, lo cual genera un porcentaje alto de incertidumbre de la presencia del mineral (este tipo de yacimiento es de los más complejos para certificar recursos)", motivo por el cual no se puede indicar una secuencia. Esta se da con los cateos que se vayan realizando a medida que se va trabajando.

Se le recuerda al proponente la necesidad de contar con el planeamiento minero y las proyecciones para el desarrollo de la explotación anticipada por cuanto se presume que la zona seleccionada para dicha labor cuenta con certeza de la existencia del mineral y su continuidad, de no ser así el proponente tiene la posibilidad de dejar las zonas de las cuales no posee información para que en los tres años sean exploradas.

Respecto del Plano de Desagüe, se aclara, que la labor es de lavado, por cuanto las aguas caen a la piscina que se está trabajando y lo que se hace es **recirculación del agua** como se indicó en el Numeral 5.2.2 del Anexo Técnico. Como el agua es recirculante en las piscinas, cada vez que se hace lavado, el agua utilizada cae a la nueva piscina, reafirmando que estas aguas no son vertidas a ninguna fuente hídrica.

La necesidad de contar con el plano de desagüe radica en que permite visualizar la ruta de evacuación, estaciones de bombeo, canales perimetrales, plantas de tratamiento; si bien es cierto manifiesta el proponente que el agua recirculará es importante poder visualizar el manejo de las aguas, identificar de donde se realiza la captación y como se realizará el proceso de recirculación de tal forma que el frente de trabajo cuente con el manejo de aguas adecuado.

El proyecto no requiere la construcción de un campamento, en virtud a que la mina se encuentra a máximo 10 minutos del CORREGIMIENTO DE PROVINCIA del Municipio de SABANA DE TORRES donde se tiene un CENTRO POBLADO con viviendas, centro de salud, colegio y un puesto de policía de carabineros, lugar donde se ubicará el Campamento.

Por lo tanto no se requiere de infraestructura eléctrica por cuanto no se tiene planteado trabajar en horas nocturnas y los equipos requeridos no necesitan de la electricidad para su funcionamiento, la maquinaria y equipo funcionarán con combustible DIESEL.

Si bien el proponente indica que no requerirá infraestructura se le recuerda que en cumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera para las Labores a Cielo Abierto según Decreto 539 del 2022, se indica en el

"Artículo 20. Área de alimentación. Todo proyecto minero debe disponer de instalaciones higiénicas destinadas para la alimentación, en aquellos proyectos mineros donde se requiera un área para la preparación de alimentos, debe contar con suministro de agua potable. Dichas instalaciones deben cumplir con las normas sanitarias vigentes."

"Artículo 21. Área de aseo personal. Todo proyecto minero debe disponer de instalaciones higiénicas destinadas para el aseo del personal y cambio de ropa de trabajo; aquellas deben contar con duchas, lavamanos y sanitarios"

En virtud de lo anteriormente citado y dando cumplimiento al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera para las Labores a Cielo Abierto razón por la cual el proyecto minero debe contar con instalaciones que brinden bienestar a la población trabajadora lo cual no se está garantizando en lo documentado.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

3. *La descripción del transporte no es suficiente para las características del proyecto.*

Respecto de este punto, lo que se planteó es NO transportar el material a ningún sitio diferente al del frente de la explotación, puesto que el lavado se hará en el sitio de las piscinas y no es necesario ni se requiere de transportar material a otros sitios, tal como se puede ver en el **Mapa Topográfico y de Diseño Minero** que se adjunta al presente. El lavado se hará "in situ"

La confusión se pudo generar porque se dice "cargue" en el numeral 5.2.4. del Anexo Técnico, sin especificar que este cargue es a la CLASIFICADORA.

Es de indicar que el mapa que relaciona el proponente en este numeral no contiene ningún nivel de detalle que permita identificar si se requiere o no transporte ya que el mismo no presenta información al respecto, a su vez, revisado el documento con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021 no se observa descripción o aclaración respecto a dicha actividad razón por la cual el profesional evaluador indicó que la información no es suficiente.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

4. *No realiza una descripción técnica de las instalaciones o redes eléctricas a utilizar en el proyecto. El proponente especifica sitios de localización de personal administrativo, así como relave de material, lo cual obliga a implementación de redes eléctricas para equipos los cuales no especifica*

Se aclara que esta labor se realizará en horas diurnas y los equipos a utilizar no requieren de energía eléctrica, no se plantean relaves de los materiales por cuanto este tipo de proyectos no los requiere, de hacerse se elevarían los costos y haría inviable económicamente el proyecto.

Respecto al personal administrativo estaría en el área solamente en los momentos de la explotación, pues aclaro que la mina se encuentra a 10 minutos del CORREGIMIENTO DE

Revisado el documento allegado por el proponente con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021, respecto a la parte eléctrica en dicho documento en el capítulo 6 relaciona aspectos eléctricos, a su vez, en el documento se menciona el empleo de un concentrador, Tableros de control y mando, pero no hay especificaciones de dichos equipos ni forma de funcionamiento lo que genera incertidumbre respecto al empleo de electricidad en el proyecto, el documento anexo técnico no es claro.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

5. *No se realiza Descripción, diseño y cálculo del sistema de bombeo para evacuar las aguas acumuladas. El proponente especifica relave de material en el método de explotación, lo cual obliga a implementación de manejo de aguas por bombeo y no se especifica el sistema de bombeo.*

PROVINCIA del Municipio de SABANA DE TORRES donde se tiene un CENTRO POBLADO con viviendas, centro de salud, colegio y un puesto de Policía de Carabineros, por lo que no se contempla hospedaje en el área de la mina.

En el documento presentado ante la A.N.M. se evidencia que se habla de campamento en el Plan de Manejo Ambiental en el ítem del componente geo esférico sin especificar que este se hará en el campamento ubicado en el Centro Poblado de PROVINCIA ubicado por fuera del área de la mina.

En el Anexo Técnico no se cita la palabra "relave"; el Proyecto contempla el lavado de los materiales, al inicio del proceso con el lavado se retiran los materiales gruesos, los finos pasan por los cajones que contiene los TAPETES, las cuales una vez se colmatan se retiran para hacerles un lavado en un recipiente, el cual se pasa por un concentrador donde se retiene el mineral.

Se indica al proponente que, para el manejo de aguas empleadas en este caso como parte del beneficio del mineral, se debe contar con descripción, diseño y cálculo del sistema de bombeo, de forma permita identificar la rata de lavado del material y el procesamiento del mismo y así determinar la eficiencia del sistema empleado. Esta información no se relaciona en el documento con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

6. *No allego plano de localización proyectada de infraestructura y obras.*

En el Anexo Técnico no se plantea relaves, en su lugar se plantea "lavar los materiales extraídos de las celdas con bombas de 3", las aguas caen a la piscina que se esté trabajando, por lo que no se requiere el bombeo de aguas acumuladas.

Como se indicó en cumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera para las Labores a Cielo Abierto Decreto 539 del 2022

"Artículo 20. Área de alimentación. Todo proyecto minero debe disponer de instalaciones higiénicas destinadas para la alimentación, en aquellos proyectos mineros donde se requiera un área para la preparación de alimentos, debe contar con suministro de agua potable. Dichas instalaciones deben cumplir con las normas sanitarias vigentes.

Artículo 21. Área de aseo personal. Todo proyecto minero debe disponer de instalaciones higiénicas destinadas para el aseo del personal y cambio de ropa de trabajo; aquellas deben contar con duchas, lavamanos y sanitarios”

Con relación a lo anterior el proyecto minero debe contar con instalaciones que brinden bienestar a la población trabajadora.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido

- 7. No allego plano de proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación. conforme y suficiente a las características del proyecto.*

No se presentó en el MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO (Plano de explotación) “infraestructura”, por cuanto este tipo de proyecto no lo requiere, el personal viviría en el Corregimiento de PROVINCIA, aledaño a la Mina. No se requiere la realización de vías por cuanto las piscinas se harían con retroexcavadora, no se pretende transportar el material, no se requiere de la energía eléctrica por cuanto ninguna de la maquinaria y equipos a utilizar la requiere, dichos equipos funcionarán con combustible DIESEL como ya se dijo.

Se indica al proponente que en el documento allegado por el proponente con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021. El plano allegado en dicha oportunidad no refleja la proyección de las labores como tampoco la secuencia anual de la explotación conforme y suficiente a las características del proyecto, lo cual es un requisito dentro de la presentación del Anexo Técnico.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

- 8. La descripción de maquinaria y equipo no es suficiente, hacen falta gráficos y descripción más específica de los equipos a utilizar.*

El MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO se muestra un área de inicio de labores el cual fue seleccionado según lo indicado en el Numeral 5, del Anexo Técnico la secuencia de explotación no se indica según se explicó en el Numeral 5.2.3; del mismo Anexo de hacerse sería meramente hipotético dado que no es viable indicar que el mineral se deposita de forma continua en el yacimiento. Para mayor claridad se anexa El MAPA TOPOGRAFICO Y DE DISEÑO MINERO donde se muestra el avance de la explotación en el área seleccionada.

Al respecto en el Numeral 5.2.5 del Anexo Técnico se describen los equipos que se requerirían para el proyecto, y en el que se relacionó una zaranda aclaro en este Documento

Revisado el documento allegado por el proponente con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021, no se evidencia descripción técnica de la maquinaria o equipo. Se muestran imágenes de los equipos, pero no permiten identificar las especificaciones técnicas para cada uno de ellos que permitan tener una referencia del uso y capacidades y demás características de funcionamiento. Tener presente que en los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico indica en el numeral

“2.4.4 Maquinaria y equipo. la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero”.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

9. *No se presenta cronograma para los tres (3) años del proyecto.*

Dentro del Aneo Técnico de la Solicitud se plantea que el Proyecto corresponde a una explotación de **UN DEPÓSITO DE PLACER** y, es de conocimiento desde el punto vista técnico, que para la explotación de ésta clase de DEPOSITOS, sólo se requiere contar con la maquinaria y, equipos necesarios para hacer los cateos, por este motivo no se planteó dicho cronograma.

La labor se inicia con cateos y excavación de una piscina con la retroexcavadora a la cual se le bombeará agua de una fuente aledaña, este bombeo dura alrededor de un día, seguidamente se hacen dos celdas nuevas con muro al medio donde se ubican la CLASIFICADORA y la Retroexcavadora, el material retirado se ubica al costado opuesto de la piscina, con la retroexcavadora se alimenta la clasificadora, se lava el material con bombeo desde la piscina, en la primera fase de la clasificadora se tiene una CRIBA GRUESA con inclinación que hace que los gruesos caigan a una de las celdas desocupadas, los finos y el agua circulan por los cajones que contienen los tapetes y caen a la otra celda desocupada, y cuando se colmatan se hace repaleo de los finos para terminar de llenar la celda que tiene los gruesos, una vez se llena se hace otra celda y se hace el mismo proceso hasta que el agua queda en otra piscina y la inicialmente llena de agua se le hace el llaneado con los gruesos y los finos. Una vez se determina que ya se va a alejar mucho la retroexcavadora se hace el cierre de mina ubicando los finos que no se pasaron al proceso y la ubicación del material vegetativo para no incrementar los costos de las horas retro en este cierre teniendo que devolverla; este proceso es secuencial.

De acuerdo a los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico en el numeral indica el numeral

“2.4.6. Cronograma general del proyecto: Se elaborará el cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades de desarrollo, preparación, explotación. El cronograma debe ser coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero”.

Como se puede evidenciar, el cronograma es parte vital dentro del proyecto ya que permite identificar qué actividades se proyectan en cada una de las actividades de desarrollo, preparación, explotación y demás trabajos que van alineados a las labores mineras de explotación.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

10. *No especifica la localización de la planta de beneficio ni la descripción de cada una de las operaciones conforme y suficiente a las características del proyecto.*

No se plantea una planta de beneficio como tal por cuanto el proyecto no lo requiere sólo se hace lavado y los tapetes son beneficiados con batea o con una centrífuga, esta labor no se plantea realizar en el área de la Mina por razones de seguridad; este trabajo se hará en el Campamento ubicado en el CORREGIMIENTO DE PROVINCIA.

En el Anexo Técnico se habla del beneficio del material, que se refiere al lavado de las arenas y las gravas para extraerles el oro, la otra labor de beneficio es la de pasar los materiales retiradas de los tapetes por un concentrador el cual es pequeño y no requiere infraestructura alguna.

*Revisado el documento allegado por el proponente con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021, en el numeral 5.2.5.2 **Beneficio del material** indica que se requiere dicha actividad, ahora, de acuerdo a los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico en el numeral indica el numeral*

2.4.7. Beneficio y transformación de minerales. *Se tendrá en cuenta la georreferenciación de la planta de "beneficio, se hará una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituration, clasificación) y se anexará el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos".*

Lo relacionado en el numeral 2.4.7 no se ve reflejada dentro del documento de estudio y por tal razón no se estaría dando cumplimiento.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

11. *No se presenta la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, conforme y suficiente a las características del proyecto.*

Se reitera como se planteó en el momento de la radicación de mi Solicitud en la Plataforma de ANNA MINERÍA la proyección de la producción para el Primer año de explotación anticipada se extraerían 6.000 gramos de oro y, en el 2º y 3er año 12.000 gramos anuales.

Los ingresos se plantean con el precio del oro al momento de la radicación y teniéndose en cuenta las cantidades de mineral a obtener:

Ingresos proyectados	1er año	2o año	3er año	TOTAL 3 AÑOS
INGRESOS	991.128.000,00	1.982.256.000,00	1.982.256.000,00	4.955.640.000,00

Revisado el documento allegado por el proponente con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021, esta tabla presentada en el recurso, no existe, a su vez en el documento no se identifica la explicación de lo aquí argumentado, lo cual no permitió determinar la proyección de ingresos que se tenían para el proyecto minero.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

12. *No presenta la proyección de los costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.*

Los costos de la exploración adicional, están planteados en el Numeral 10.1 del Anexo Técnico, para mayor claridad se muestran nuevamente

Costos Exploratorios.

La inversión en exploración para los tres años quedaría de la siguiente manera:

	INVERSIÓN AÑO 1 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 2 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 3 (SMLVD COP \$)	TOTAL INVERSIÓN PERIODO EXPLORATORIO (SMLVD COP \$)
1. Actividades exploratorias	1456	1310	90	2856
2. Aspectos Ambientales Etapa de Exploración (9)	1373,6128	0	0	1373,6128
TOTALES	2829,6128	1310	90	4229,6128

Según el salario mínimo legal vigente en Colombia para 2021 se determina que el SMLVD sería \$30.284,2 por lo tanto las inversiones para los tres primeros años basados en este valor darían:

Año 1: \$ 85´ 692.559,96

Año 2: \$ 39´ 672.302

Año 3: \$ 2´ 725.578

No se plantea compra de maquinaria, en el proyecto se indica que esta se tomaría en alquiler.

En el Numeral 10.2 del Anexo Técnico se indican los costos de explotación donde se especifica punto a punto como se haría el gasto para el primer año, no obstante, al Radicar mi Solicitud en la Plataforma de ANNA MINERÍA se incluyeron los costos de explotación de la mina para el 2º y 3er Año.

Se verificó la información radicada en la plataforma y se evidencia que para el Tercer Año de Explotación Anticipada por error de digitación se colocó un costo de \$240´000.000,00 por concepto de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando el costo real de dicho concepto es solo de \$24´000.000,00, esto generó que se ajustara el valor de mano de obra directa, por lo que se hace necesario colocar los valores correctos a continuación.

Se propuso que tanto el precio de venta del oro como los costos de explotación para mi proyecto se toman como si se mantuvieran estables durante los tres años es decir a precios constantes y, que en caso de variación al alza de los precios de venta automáticamente aumentarían. Lo anterior, en razón a que es muy difícil pronosticar un incremento del precio del oro, puesto que este valor no aumenta con el costo de vida del país sino con otras variables económicas.

10.2 COSTOS DE EXPLOTACIÓN

GENERADOR DEL COSTO	VALOR UNITARIO	CANTIDAD AÑO	VALOR TOTAL 1er año	VALOR TOTAL 2do año	VALOR TOTAL 3er año
Maquinaria y equipos	120.000	2400	288.000.000	576.000.000	576.000.000
Mano de obra	20.500.000	12	246.000.000	492.000.000	492.000.000
Seguridad y salud en el trabajo	1.000.000	12	12.000.000	24.000.000	24.000.000
Mano de obra indirecta	3.000.000	12	36.000.000	38.000.000	40.000.000
Costos ambientales	5.000.000	12	60.000.000	120.000.000	120.000.000
Honorarios administrativos	8.333.333	24	100.000.000	200.000.000	200.000.000

Se indica al proponente que revisado el documento con radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021 y lo registrado en plataforma AnnA Minería se evidencia diferencias en la información, se le recuerda que la información planteada en el documento debe guardar relación con lo digitado en plataforma AnnA Minería. Razón por la cual el profesional evaluador no evidencio coherencia, lo cual se puede evidenciar en la siguiente imagen la cual corresponde a captura de lo visualizado en plataforma Anna Minería el día 15 de abril de 2024, se pueden observar los valores en ceros para los tres años de exploración adicional, respecto a los costos de mano de obra directa los cuales difieren y así mismo con el costo para el año 3 de costos de seguridad y salud en el trabajo.

Costos de la Operación			
	Año 1	Año 2	Año 3
Costos de exploración adicional	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Inversión en maquinaria y equipo	\$288.000.000,00	\$576.000.000,00	\$576.000.000,00
Costos de mano de obra directa	\$216.000.000,00	\$432.000.000,00	\$432.000.000,00
Costos de seguridad y salud en el trabajo (Incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera)	\$12.000.000,00	\$24.000.000,00	\$240.000.000,00
Costos de mano de obra indirecta	\$38.000.000,00	\$38.000.000,00	\$40.000.000,00
Costos ambientales (Incluidos los del plan de cierre si son aplicables)	\$80.000.000,00	\$120.000.000,00	\$120.000.000,00
Honorarios administrativos	\$100.000.000,00	\$200.000.000,00	\$200.000.000,00

Ingresos de la Operación			
	Año 1	Año 2	Año 3
Ingresos brutos	\$991.128.000,00	\$1.982.256.000,00	\$1.982.256.000,00

Total ingresos	\$4.955.640.000,00
Total costos	\$3.710.000.000,00
Margen Mínimo de Inversión	%74,86

Imagen de plataforma AnnA Minería Solicitud 501518

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

13. *El plan de cierre no explica en detalle las labores conforme y suficiente a las características del proyecto (...)*”.

En el numeral 11.2 del Anexo Técnico se indica que esta labor se hace en paralelo con la explotación, el método presentado en el Anexo indica la extracción, lavado y depositación, por lo que el cierre es secuencial con la explotación.

*Si bien menciona en el documento que esta labor se realizará paralela a la explotación, también lo es que en los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico indica en el numeral **2.5. PLAN DE CIERRE**. Este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre,*

desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años. Para tal fin, se debe presentar los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final.

De acuerdo a lo anterior no debe solo limitarse a indicar que se desarrollará en paralelo, se debe planear como se ejecutará como se realizará la recuperación ya que hay movimiento de la capa vegetal, manejos de agua razón por la cual se requiere identificar como se realizará la restauración y finalmente la rehabilitación de la zona intervenida esto también deberá visualizarse en planos para cada uno de los 3 años de explotación anticipada.

Como se puede observar el proponente no dio cumplimiento a lo requerido.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta 501518 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 98,7406 hectáreas distribuidas en un único polígono, ubicado en el municipio de SABANA DE TORRES, departamento de Santander.

Al momento de realizar esta evaluación técnica se evidencia que las superposiciones presentes no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, Resolución 505 del 2019.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No 501518 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

1. Revisados cada uno de los 13 puntos presentados por el proponente desde el aspecto de evaluación técnica del Recurso de Reposición interpuesto, estos fueron analizados a la luz de la normatividad aplicable al trámite de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales con Explotación Anticipada, respecto a la información allegada radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021 y lo registrado en plataforma Anna Minería encontrando que no dan cumplimiento a lo requerido AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021 y tampoco a los criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (Anexo Técnico)
2. De acuerdo a lo anterior se observa que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLIO con la documentación requerida de acuerdo criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 05 de abril de 2022, corroborándose que con la información allegada, el proponente NO dio cumplimiento a lo requerido a través del Auto 211-32 del 29 de junio de 2021, pues no acreditó los criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (Anexo Técnico), dado a las razones explicadas en cita anterior.

En ese mismo sentido, el día **17 de abril de 2024** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518, en la cual se determinó:

(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501518

El día 17 de ABRIL de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 501518, radicado No.23435 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-6694 del 22 de septiembre de 2023 por medio de la cual se declara el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.501518, y se observó lo siguiente:

El día 18 de MARZO de 2021, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente CARLOS ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ identificado con CC No. 91236564 allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los cuales se enlista a continuación.

Nota, solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:

1. Balance General a diciembre 31 de 2020, Estado de Resultados Enero 1 a Diciembre 31 de 2020 firmados por Carlos Alfonso García y Marlene Vargas Barrera Contador Publico.

2. Matricula Profesional del contador Marlene Vargas Barrera quien firmo los estados financieros año 2020.

3. RUT de CARLOS ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ con fecha de expedición 29 de agosto de 2020, no se encuentra vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 18 de marzo de 2021. 4. Extractos Bancarios noviembre 2020, diciembre de 2020 y enero 2021.

El día 9 de JUNIO de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. 501518, determinándose que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

“...Por las siguientes razones: 1. El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta RUT desactualizado con fecha de expedición 29 de agosto de 2020, lo que impide identificar el régimen al cual pertenece actualmente. 2. No se puede evaluar económicamente debido a que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta RUT desactualizado con fecha de expedición 29 de agosto de 2020, lo que impide identificar el régimen al cual pertenece actualmente. Se requiere que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presente: 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo

correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.”

Mediante Auto 211-32 del 29 de junio de 2021, notificado por estado jurídico 008 del 21 de enero de 2022, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 614 de 2020, allegue la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518:

1. Para persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal A, numerales 1,2,3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique.

El día 07 de FEBRERO de 2022, el proponente Carlos Alfonso Garcia Ramirez identificado con Cédula de Ciudadanía No.91236564, a través del Sistema de Gestión Documental - SGD y bajo el radicado número 20221001687432 del 07 de febrero de 2022, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento elevado mediante Auto No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021. Los cuales se enlista a continuación.

Nota, solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:

1. RUT con las responsabilidades de 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario. 49 - No responsable de IVA. Vigente con fecha de generación 28 de julio de 2021.

2. Balance General comparativo 2020-2019, Estado Resultado comparativo 2020- 2019, firmado por Carlos Alfonso Garcia y Marlene Vargas Barrera Contador Publico.

3. Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones Año gravable 2020.

4. Matricula Profesional de Marlene Vargas Barrera contador publico quien firma los estados financieros .

5. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por a Junta Central de Contadores de Marlene Vargas Barrera vigente con fecha de expedición 14 julio de 2021.

El día 7 de ABRIL de 2022 se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518 y determinó:

"...Revisada la documentación contenida en la placa 501518 se observa que mediante AUTO No.AUT-211-32 del 29/JUN/2021 notificado mediante estado 008 del 21 de enero de 2022, se le solicitó al proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Esta documentación se allegó por medio del radicador web, con número de radicado 20221001687432 de la ANM:

1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto

2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores:

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presento balance general y estado de resultados comparativo, 2020- 2019, firmado por CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ y contador MARLENE VARGAS BARRERA. No se encuentran certificados, no contienen notas y revelaciones.

2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión:

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta formulario de certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones año gravable 2020.

3. Registro Único Tributario – Rut actualizado:

RPTA: El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 28 de julio de 2021 el cual contiene la obligación 49. No responsable de Iva.

NOTA: mediante documento cuyo asunto es: “Respuesta al AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021.” allegado por el proponente, afirma que: “Ejerzo mis actividades económicas como PERSONA NATURAL y como profesional” “No soy comerciante, ni tampoco estoy obligado a llevar contabilidad en razón a que el monto de mis ingresos no supera los márgenes legales establecidos”.

El RUT allegado contiene la responsabilidad 49. No responsable de Iva.

Revisada la documentación la allegada por medio del radicador web, con número de radicado 20221001687432, se observa que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLIÓ con la evaluación técnica, realizada el 05/ABR/2022 la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con el margen mínimo de inversión toda vez que no cumplió con la Evaluación técnica, de acuerdo con los criterios establecidos en Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020; por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica...”.

CONCLUSION DE LA EVALUACION

Se reviso la documentación contenida en la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 501518, radicado No.23435 con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 210-6694 del 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.501518, de conformidad con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se observa que:

1. Mediante Auto de requerimiento 211-32 del 29/JUN/2021 Notificado por estado 106 del 01/JUL /2021 se requirió al proponente allegar documentos relacionados con la capacidad económica de conformidad con el numeral 3.1 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

2. Se evidenció que la placa 501518 es un TÍTULO QUE INICIA EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA

3. Acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.

4. Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%.

5. En consecuencia, se observa que la evaluación técnica del Recurso de Reposición realizado el 15 de ABRIL de 2024 concluyó lo siguiente:

"...1. Revisados cada uno de los 13 puntos presentados por el proponente desde el aspecto de evaluación técnica del Recurso de Reposición interpuesto, estos fueron analizados a la luz de la normatividad aplicable al trámite de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales con Explotación Anticipada, respecto a la información allegada radicado número 20211001324232 del 30 de julio de 2021 y lo registrado en plataforma AnnA Minería encontrando que no dan cumplimiento a lo requerido AUTO No. AUT-211-32 del 29/JUN/2021 y tampoco a los criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (Anexo Técnico)

2. De acuerdo con lo anterior se observa que el proponente CARLOS ALFONSO GARCIA RAMIREZ NO CUMPLIO con la documentación requerida de acuerdo criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020..."

6. Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación técnica del Recurso de Reposición realizada el 15 de ABRIL de 2024 mediante la cual no le da viabilidad técnica a la placa 501518 no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.

7. Así las cosas se determina que el proponente con placa 501518 no cumple con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dio cumplimiento a la evaluación técnica y, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

8. POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE CON PLACA 501518 NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 211-32 DEL 29 DE JUNIO DE 2021 Y NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

(...)”

Con el concepto antes citado, se confirma la evaluación económica del 07 de abril de 2022, ratificándose que el proponente no cumple con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, **dado que no dio cumplimiento al componente técnico** de la presente solicitud como se determinó en las evaluaciones antes referidas y, por ende, no se validó el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, así como tampoco se entraron a analizar de manera detallada los documentos solicitados y los que fueron allegados por el proponente frente a sus inconformismos.

Así las cosas, se desvirtúa también, el argumento del recurrente referente a que la conclusión de la evaluación jurídica del día 09 de agosto de 2023 estuvo inducida a error, pues la misma fue producto de lo determinado en las evaluaciones técnica del 05 de abril de 2022 y económica del 07 de abril de 2022, conceptos que fueron reevaluados con el fin de verificar lo manifestado en el recurso de reposición y que coincidieron en confirmar lo determinado en principio, ratificando que con la respuesta allegada al Auto No. 211-32 del 29 de junio de 2021 el proponente no logró acreditar lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Consecuencialmente con lo antes expuesto, no son de recibo para esta Autoridad Minera ninguno de los descontentos expresados por el impugnante frente a las evaluaciones técnica, económica y jurídica, ni los fundamentos, que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 210-6694 del 22 septiembre de 2023.

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera **y de atender en debida forma** y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, **so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el proponente **Carlos Alfonso García Ramírez** por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, por lo que al no cumplir con lo requerido por esta Autoridad Minera debe asumir la consecuencia del rechazo de su solicitud, tal como se dispuso a través de la Resolución 210-6994 del 22 de septiembre de 2023.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica

de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera diferencial, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto a lo indicado por el recurrente, referente a que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 no contempla la frase “o lo allega extemporáneo” que se mencionó en la resolución recurrida; ha de advertirse que, la misma se utilizó para hacer alusión a que los requerimientos que esta Autoridad Minera efectuó deben ser atendidos por los solicitantes de manera oportuna, toda vez que, los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. Es decir, que si la respuesta a un

requerimiento es allegada por fuera del término concedido para ello, la misma se tendrá por no presentada.

Por otra parte, frente a los documentos aportados con el recurso de reposición, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”(Subrayado y negrilla fuera de texto)^[3]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta en esta instancia la declaración de renta del año 2020 allegada con el recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el AUTO No. AUT-211-32 del 29 de junio de 2021, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma lo dispuesto en el mencionado auto.

No obstante, es pertinente reiterar al recurrente que el motivo de la no acreditación de la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero estuvo ligada al resultado de la acreditación del componente técnico y que al que no cumplir con este último, no se entró a validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG.

Decantado lo anterior y desvirtuados todos y cada uno de los argumentos presentados por el impugnante frente a las evaluaciones técnica y económica, al igual que las conclusiones y fundamentos de la decisión adoptada, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-6694 del 22 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501518**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-6694 del 22 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501518”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **Carlos Alfonso García Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91236564**, o en su defecto procédase

a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2024-CE-1018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8289 DEL 10 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **501518, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6694 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501518**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ**, el día 12 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1383**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-7241

19/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506478”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, el día 04 de agosto de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de MONTERÍA, departamento (s) de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. 506478.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y

junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506478**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o de c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número 20231002573482 del 09 de agosto de 2023 , el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no sera tenida en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 5 0 6 4 7 8 .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1 4 3 7 de 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506478**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506478**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506478**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE BAUTE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8296
(14 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-7241 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506478”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PALMAS DEL SINU S.A.S. identificado con NIT No. 9004753362**, el día **04 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. **506478**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (….)”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506478**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **la Resolución No. 210-7241 del 19 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506478** notificado electrónicamente el 27 de octubre de 2023 cuando fue remitido el mensaje al correo electrónico autorizado asistentepalmasdel sinu@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co de acuerdo a la constancia GGN-2023-EL-2889 del 21 de noviembre de 2023.

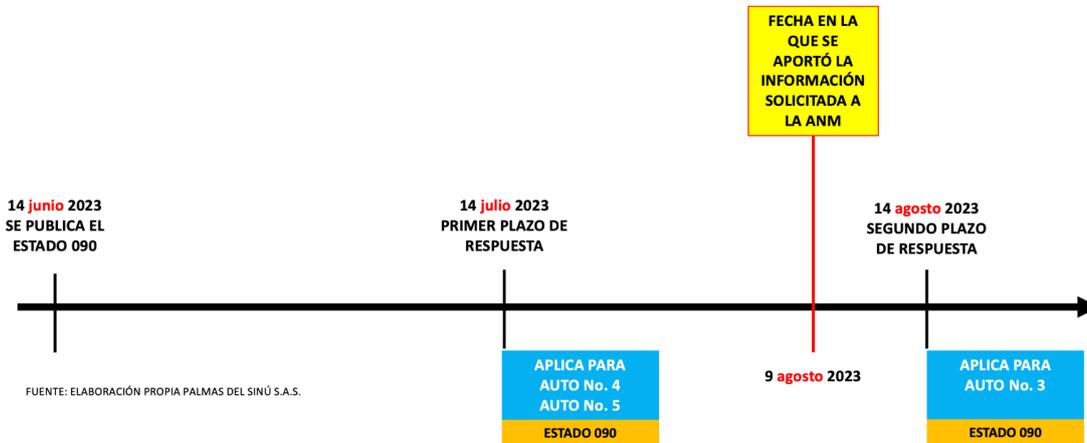
Que mediante evento No. 505761 y radicado No. 56508-0 del 09/NOV/2023, la sociedad proponente PALMAS DEL SINU S.A.S., a través de su representante legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7241 del 19 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 506478 y a continuación manifiesta lo siguiente:

“ (...)

Debido a la confusión, en parte inducida por la extensión del ESTADO 090, se aportó la información solicitada el día 9 de agosto de 2023, pensando que aún nos encontrábamos dentro del plazo de radicación de las constancias de inicio del trámite ambiental solicitado así:



Se resalta que el aporte de información se llevó a cabo por medio de correo electrónico CONTACTENOS ANM, ya que en ese momento el sistema ANNA MINERÍA, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE APORTAR LAS CERTIFICACIONES no permitía adjuntarla por ese medio, pues se encontraba vencido el primer plazo término conferido.

En este sentido se llama a la atención sobre el hecho de que cualquier información allegada a un expediente administrativo debe ser tomada en cuenta, ya que no todos los proponentes mineros tienen las mismas habilidades tecnológicas, incluso si la información se allegase de manera física, la misma debe ser recibida y aceptada (Situación esta última que es de muy común ocurrencia en zonas de difícil acceso y en comunidades de escasos recursos, a las que ahora se les ve limitado sus derechos). Con posterioridad a esta fecha, esto es, durante el mes de agosto y parte de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería, reiteró a todos los proponentes que incurrieron en similares faltas, la negativa absoluta a abrir nuevos plazos de presentación de la información, así como la determinación de decretar desistimientos masivos a todos los proponentes incursos en este error.

(...)

Como se ve, el VEINTE PORCIENTO (20%) del total de las solicitudes presentó fallas, dificultades o errores en el cargue de la información, lo que decididamente muestra un muy posible error en la transmisión del mensaje por parte de la Autoridad Minera, situación que no es admitida por dicha autoridad, mostrando una actitud rígida que no busca aplicar principios de favorabilidad alguno.

No obstante la rígida posición de la autoridad minera, en el sentido de decretar desistimientos masivos a SEISCIENTAS (600) solicitudes, muchas de las cuales contaban con años, lustros y hasta décadas en evaluación por parte de Agencia Minera, sin explicación formal alguna, el día 20 de SEPTIEMBRE de 2023 se publicó comunicado abierto a la opinión pública en el que sorpresivamente se informa que se abría un nuevo plazo de UN (1) mes calendario, para que se efectuara la radicación de la misma certificación ambiental a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) nuevos expedientes que por razones no explicadas, no se habían notificado inicialmente. Lo dicho por la autoridad fue lo siguiente:

GOV.CO

TRÁMITES Y SERVICIOS PARTICIPACIÓN ENTIDADES

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Martes 26 de Septiembre de 2023

AGENCIA NACIONAL MINERÍA

Español

INICIO AGENCIA SERVICIO AL CIUDADANO NORMATIVA TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA CONTRATACIÓN PARTICIPA PRENSA CONTÁCTENOS



Inicio > La ANM realizó nuevos requerimientos para presentar la Certificación Ambiental en las propuestas de contratos de concesión minera radicadas antes del 25 de octubre de 2022

Radicación Web

Normativa

Nuestras Sedes

Información para inversionistas

Los Abecé

Calendario de eventos

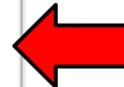
Grupo Seguridad y Salvamento

ANNA Minería

La ANM realizó nuevos requerimientos para presentar la Certificación Ambiental en las propuestas de contratos de concesión minera radicadas antes del 25 de octubre de 2022



La Agencia Nacional de Minería (ANM) realizó nuevos requerimientos masivos para que las personas naturales y jurídicas que cuentan con propuestas de contrato de concesión y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales en trámite, aporten la certificación ambiental o la constancia de radicación de la solicitud de la misma.



(...)
P R E T E N S I O N E S

Solicito respetuosamente, revocar la Resolución 210- 7241 de 19 de OCTUBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 26 de octubre de 2023-. Por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 506478, y proceder a aceptar las certificaciones ambientales efectivamente radicadas y tenerlas en cuenta dentro de la evaluación ordinaria de la propuesta de CCM de placa 506478. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas

e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7241 del 19 de octubre de 2023 se notifica electrónicamente el día 27 de octubre de 2023 y a través de la plataforma Anna Minería mediante evento No. 505761 y radicado No. 56508-0 del 09/NOV/2023, la sociedad proponente PALMAS DEL SINU S.A.S., a través de su representante legal, presentó

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-7241 del 19 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506478 se fundamentó en la evaluación del 10 de octubre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente PALMAS DEL SINÚ S. A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en que hubo confusión por la extensión del estado publicado de los Autos 3, 4, y 5 de 2023, se tomó la fecha de dos (2) meses para el cumplimiento y por ello radicaron a través de contactenos ANNA oficio tendiente a dar respuesta al requerimiento, que se violó el derecho a la igualdad al haber requerido otras placas en el mes de septiembre de 2023 con el mismo requerimiento y con un plazo de un (1) mes sin haber dado explicación a los demás proponente y por ello es atentatorio del derecho a ser tratados en las mismas condiciones.

Manifiesta la recurrente que las actividades requeridas en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, fueron cumplidas al haber dado respuesta el 9 de agosto de 2023, toda vez que al radicar por contactenos ANNA antes de vencerse el término de los dos (2) meses, daban por cumplido lo requerido. Al respecto el Auto en mención en su artículo primero dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta .*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015. (Subraya fuera de texto)*

ANEXO No. 1 PCC. Ley 1437

Transacción AnnA	Placa	Proponente	DEPARTAMENTOS	MUNICIPIOS	FECHA DE RADICACION
------------------	-------	------------	---------------	------------	---------------------

Dentro de dicho auto se otorgó el término de un (1) mes, toda vez que, al haber radicado la propuesta en el año 2023, le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 en materias de requerimientos no contemplados en el Código de Minas, lo anterior por la disposición del artículo 297 que señala sobre la remisión:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

El auto en mención fue muy claro ya que señaló el anexo 1, como el documento que debía ser consultado para efectos de encontrar la placa que estaba siendo requerida, tal como se evidencia en la imagen líneas atrás, la normativa bajo la cual se realizó el requerimiento y en virtud de que sanción, y el término otorgado de acuerdo a la normativa aplicable y finalmente el (los) documento (s) que debía allegar (constancia de radicación de la solicitud o la certificación ambiental si ya contaba con ella) a través de la plataforma AnnA Minería como única plataforma tecnológica para la radicación del requerimiento, esto con base en lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019.

En el párrafo segundo, en el subrayado se denota que, “...Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015”, de acuerdo a lo anterior, vale precisar que el documento presentado en el Sistema de Gestión Documental – SGD por la sociedad proponente para que fuera tenido en cuenta, debió cargarlo, como ya se mencionó, mediante la plataforma AnnA Minería y dentro del término otorgado de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, es decir desde el 14 de junio hasta el 14 de julio de 2023, debía haber allegado o la constancia del radicado de la solicitud o la certificación ambiental si ya contaba con ella; al verificar en la plataforma, se evidenció que la proponente no cumplió con ninguna de las tareas del auto.

Se debe precisar a la recurrente que respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos deben presentarse o allegarse por la plataforma implementada con el Decreto No. 2078 de 2019, el cual establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería ya que a través de ella se conocen todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse por otros medios, se tendrán como no presentados. Además, mediante esta plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad dan a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar o no continuidad a sus trámites que conlleva a tomar las determinaciones mediante el acto administrativo que corresponda.

Continuando, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la

propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una

oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **506478**.

Se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”

Por lo anterior, la proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Para el caso en concreto se trató de la declaratoria de desistimiento de la propuesta del contrato de concesión en estudio, que por remisión del **artículo 297 del Código de Minas**, el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión de derechos procesales judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Frente al argumento de aplicación preferente frente a otras propuestas de contrato de concesión, por haber sido requeridas en el mes de septiembre de 2023, cabe precisar que ,dichas placas fueron requeridas para ese período, toda vez que por circunstancias legales o procedimentales, se encontraban suspendidas o resolviendo otros trámites que no permitieron ser incluidas en los autos 00003, 00004 y 00005 del 8 de junio de 2023, no como lo quiere hacer ver el proponente, que fueron términos adicionales concedidos a placas ya requeridas, se insiste, fueron placas que precisamente por no poder ser incluidas en los primeros requerimientos, debieron ser objeto de requerimiento en otro acto administrativo, que para el caso fue el Auto GCM No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, precisamente garantizando el derecho a la igualdad, debido proceso para d i c h o s p r o p o n e n t e s .

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7241 del 19 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **506478** y desvirtuados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la expedición de la acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso, buena fe y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7241 del 19 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506478, por

las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **PALMAS DEL SINÚ SAS con Nit. 9004753362** a través de su representante legal o quien haga sus o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506478** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 14 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH- Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-1031

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8296 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506478, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-7241 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506478**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PALMAS DEL SINÚ S.A.S**, el día 30 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1276**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **31 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES